



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: LIC. CARLOS FRANCO SODI

SECCION SEGUNDA

Registrado como artículo de
2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, LUNES 19 DE FEBRERO DE 1940

Tomo CXVIII

Núm. 41

PODER EJECUTIVO

SRIA. DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice:
Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los
Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido di-
rigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, de-
creta:

LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION

LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPITULO I

Clasificación

ARTICULO 1º.—Son vías generales de comunica-
ción:

I.—Los mares territoriales, en la extensión y térmi-
nos que establezcan las leyes y el Derecho Internacional;

II.—Las corrientes flotables y navegables y sus
afluentes que también lo sean, siempre que se encuen-
tren en cualquiera de los casos siguientes:

a).—Cuando desemboquen en el mar o en los lagos,
lagunas y esteros mencionados en la siguiente fracción.

b).—Cuando su cauce sirva de límite, en todo o en
parte de su extensión, al territorio nacional o a dos o
más Entidades Federativas.

c).—Cuando pasen de una Entidad a otra.

d).—Cuando crucen la línea divisoria con otro país.

III.—Los lagos, lagunas y esteros, flotables o na-
vegables, siempre que reúnan cualquiera de los requisitos
siguientes:

a).—Cuando se comuniquen permanente o intermi-
tentemente con el mar.

b).—Cuando estén ligados a corrientes constantes.

c).—Cuando su vaso sirva de límite, en todo o en
parte de su extensión, al territorio nacional o a dos o
más Entidades Federativas.

d).—Cuando pasen de una Entidad a otra.

e).—Cuando crucen la línea divisoria con otro país.

IV.—Los canales destinados o que se destinen a la
navegación, cuando se encuentren comprendidos en cual-
quiera de los casos previstos en las fracciones II y III;

V.—Los ferrocarriles:

a).—Cuando comuniquen entre sí a dos o más Enti-
dades Federativas.

b).—Cuando en todo o en parte del trayecto estén
dentro de la zona fronteriza de cien kilómetros o en la
faja de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas,
con excepción de las líneas urbanas que no crucen la lí-
nea divisoria con otro país y que no operen fuera de los
límites de las poblaciones.

c).—Cuando entronquen o conecten con algún otro
de los enumerados en esta fracción, siempre que presten
servicio público, exceptuándose las líneas urbanas que
no crucen la línea divisoria con otro país.

d).—Los construidos en su totalidad o en su mayor
parte por la Federación.

e).—Los ferrocarriles particulares cuando sean au-
xiliares de una explotación industrial y hagan servicio
público;

VI.—Los caminos:

a).—Cuando entronquen con alguna vía de país ex-
tranjero.

b).—Cuando comuniquen a dos o más Entidades Fe-
derativas, entre sí.

c).—Cuando en su totalidad o en su mayor parte
sean construidos por la Federación;

VII.—Los puentes:

a).—Los ya construidos o que se construyan sobre
las líneas divisorias internacionales.

b).—Los ya construidos o que se construyan sobre las vías generales de comunicación.

c).—La construcción de puentes se hará previo permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional, otorgado por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas;

VIII.—El espacio aéreo nacional en que transiten las aeronaves;

IX.—Las líneas telefónicas instaladas y las que se instalen dentro de la zona fronteriza de cien kilómetros o de la faja de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas, así como las que estén situadas dentro de los límites de un Estado, siempre que conecten con las redes de otro Estado o con las líneas generales de concesión federal o de países extranjeros, o bien cuando sean auxiliares de otras vías generales de comunicación o de explotaciones industriales, agrícolas, mineras, comerciales, etcétera, que operen con permiso, contrato o concesión de la Federación;

X.—Las líneas conductoras eléctricas y el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas, cuando se utilizan para verificar comunicaciones de signos, señales, escritos, imágenes o sonidos de cualquier naturaleza; y

XI.—Las rutas del servicio postal.

ARTICULO 2º.—Son partes integrantes de las vías generales de comunicación:

I.—Los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás dependencias y accesorios de las mismas, y

II.—Los terrenos y aguas que sean necesarios para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras a que se refiere la fracción anterior. La extensión de los terrenos y aguas y el volumen de éstas se fijará por la Secretaría de Comunicaciones.

CAPITULO II

Jurisdicción

ARTICULO 3º.—Las vías generales de comunicación y los medios de transporte que operen en ellas, quedan sujetos exclusivamente a los Poderes Federales. El Ejecutivo ejercitará sus facultades por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en los siguientes casos y sin perjuicio de lo que establece la Ley de Secretarías de Estado y Departamentos Autónomos:

I.—Construcción, mejoramiento, conservación y explotación de vías generales de comunicación;

II.—Inspección y vigilancia;

III.—Otorgamiento, interpretación y cumplimiento de concesiones;

IV.—Celebración de contratos con el Gobierno Federal;

V.—Caducidad, rescisión y modificación de concesiones y contratos celebrados con el Gobierno Federal;

VI.—Otorgamiento y revocación de permisos;

VII.—Epropiación;

VIII.—Aprobación, revisión o modificación de tarifas, circulares, horarios, tablas de distancia, clasificaciones y, en general, todos los documentos relacionados con la explotación;

IX.—Registro;

X.—Venta de las vías generales de comunicación y medios de transporte, así como todas las cuestiones que afecten a su propiedad;

XI.—La vigilancia de los Derechos de la Nación, respecto de la situación jurídica de los bienes sujetos a reversión en los términos de esta ley o de las concesiones respectivas;

XII.—Infracciones a esta ley o a sus reglamentos;

XIII.—Toda cuestión de carácter administrativo relacionada con las vías generales de comunicación y medios de transporte.

En los casos de las fracciones IV y V será indispensable la aprobación previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre que los actos ejecutados en uso de esas facultades impliquen el gasto de fondos públicos, comprometan el crédito público o afecten bienes federales o que estén al cuidado del Gobierno.

ARTICULO 4º.—Las controversias que se susciten sobre interpretación y cumplimiento de las concesiones y toda clase de contratos relacionados con las vías generales de comunicación y medios de transporte, se decidirá:

I.—Por los términos mismos de las concesiones y contratos;

II.—Por esta ley, sus reglamentos y demás leyes especiales;

III.—A falta de disposiciones de esa legislación, por los preceptos del Código de Comercio;

IV.—En defecto de unas y de otras, por los preceptos de los Códigos Civil del Distrito Federal y Territorios, y Federal de Procedimientos Civiles; y

V.—En su defecto, de acuerdo con las necesidades mismas del servicio público de cuya satisfacción se trata.

ARTICULO 5º.—Corresponderá a los Tribunales Federales conocer de todas las controversias del orden civil en que fuere parte actora, demandada o tercera opositora una empresa de vías generales de comunicación, así como de los delitos contra la seguridad o integridad de las obras o contra la explotación de las vías, y los que se intenten o consumen con motivo del funcionamiento de sus servicios, o en menoscabo de los derechos o bienes muebles o inmuebles propiedad de las empresas o que estén bajo su responsabilidad.

ARTICULO 6º.—Los actos y contratos sujetos a registro, que tengan por objeto vías generales de comunicación, sus servicios auxiliares, dependencias, accesorios o alguna propiedad inmueble, incorporada a las mismas, deberán inscribirse en las oficinas del Registro Público de la ciudad de México, y ese registro bastará para producir sus efectos legales entre las partes.

Se exceptúan de la obligación anterior los actos y contratos relacionados con embarcaciones cuyo valor no exceda de \$20,000.00.

ARTICULO 7º.—Las vías generales de comunicación, los servicios públicos que en ellas se establezcan, los capitales y empréstitos empleados en ellos, las acciones, bonos y obligaciones emitidos por las empresas, no podrán ser objeto de contribuciones de los Estados, Departamento del Distrito Federal, Territorios Federales o Municipios.

CAPITULO III

Concesiones, permisos y contratos

ARTICULO 8º.—Para construir, establecer y explotar vías generales de Comunicación, será necesario obtener concesión o permiso del Ejecutivo Federal, por con-

de la Secretaría de Comunicaciones, con sujeción a los preceptos de esta ley y sus reglamentos.

La construcción, establecimiento, o explotación de las vías generales de comunicación, se sujetará a un plan general que responda a las necesidades de la economía nacional y que deberá hacerse del conocimiento del público, a cuyo efecto la Secretaría de Comunicaciones publicará, dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, el programa de trabajos correspondientes, debiendo ajustarse el referido plan a las siguientes bases generales:

I.—Comunicación preferente de las zonas de mayor potencialidad económica que carezcan de medios de transporte expeditos;

II.—De conformidad con la fracción anterior, se dará especial atención al establecimiento de vías de enlace o alimentadoras de troncales;

III.—La construcción o establecimiento de nuevas vías quedará sujeta a estudios previos de carácter económico para determinar:

a).—Distancia adecuada de la nueva vía respecto a las ya establecidas, a fin de evitar duplicidades dentro de una misma zona de influencia, cuando las vías ya existentes satisfagan con eficacia las necesidades de transporte de la región.

b).—Perspectivas de tráfico inicial.

c).—Riquezas naturales susceptibles de aprovechamiento.

d).—Planeación de las explotaciones a que dé lugar el estudio de la fracción anterior.

e).—Posibilidades de colonización.

f).—Estado de la propiedad territorial que habrá de beneficiarse con la nueva vía de comunicación.

g).—En los casos del inciso a) de la fracción III, la Secretaría de Comunicaciones se asesorará de la Secretaría de la Defensa Nacional, desde el punto de vista militar;

IV.—La Federación realizará con la oportunidad de las obras necesarias de colonización a lo largo de las zonas de influencia de las nuevas vías, en los lugares más apropiados para el caso, expropiando la extensión territorial que se determine.

Para la mejor observancia y fines que se propone en este artículo, se formará una Comisión Técnica Consultiva, compuesta de los representantes oficiales, de los trabajadores y de las empresas, que fije el Reglamento. Al efecto se expida.

Esta comisión tendrá, asimismo, a su cargo, el estudio del número de vehículos que deben prestar el servicio en cada ruta, con el objeto de que no sea mayor de la capacidad de ésta, ni menor del que los intereses generales requieran.

ARTICULO 9º.—No necesitarán concesión, sino permiso de la Secretaría de Comunicaciones:

I.—Los ferrocarriles y caminos particulares que se construyan dentro de los cien kilómetros de la frontera y dentro de la zona de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas;

II.—Las aeronaves que se dediquen exclusivamente a usos particulares del permisionario, a experimentación al servicio privado de fincas rústicas o negociaciones industriales;

III.—Las estaciones radiodifusoras culturales, las de experimentación científica y las de aficionados;

IV.—Las instalaciones de comunicaciones eléctricas destinadas a servicios especiales;

V.—Las embarcaciones que presten servicio público de cabotaje o de navegación interior. Cuando por su importancia sea conveniente el otorgamiento de concesiones, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones, se dará preferencia a los permisionarios que desempeñen el servicio;

VI.—Las aeronaves que hagan servicio internacional en los términos de las convenciones o tratados respectivos;

VII.—Los vehículos destinados al servicio de transporte en los caminos, de acuerdo con los artículos relativos del Capítulo II del Título Segundo que se refiere a explotaciones de caminos.

ARTICULO 10.—El Gobierno Federal tendrá facultad para construir o establecer vías generales de comunicación por sí mismo o en cooperación con las autoridades locales. La construcción o establecimiento de estas vías podrá encomendarse a particulares, en los términos del artículo 134 de la Constitución Federal.

ARTICULO 11.—La prestación de los servicios públicos de los sistemas telegráficos y radiotelegráficos queda reservada exclusivamente al Gobierno Federal.

Es también monopolio del Gobierno Federal, la explotación del servicio público de correos, conforme a las bases del artículo 443 de esta ley.

ARTICULO 12.—Las concesiones para la construcción, establecimiento o explotación de vías generales de comunicación, sólo se otorgarán a ciudadanos mexicanos o a sociedades constituidas conforme a las leyes del país. Cuando se trate de sociedades, se establecerá en la escritura respectiva, que, para el caso de que tuvieren o llegaren a tener uno o varios socios extranjeros, éstos se considerarán como nacionales respecto de la concesión, obligándose a no invocar, por lo que a ella se refiera, la protección de sus Gobiernos, bajo pena de perder, si lo hicieren, en beneficio de la Nación, todos los bienes que hubieren adquirido para construir, establecer o explotar la vía de comunicación, así como los demás derechos que les otorgue la concesión.

ARTICULO 13.—Los individuos o empresas a quienes se otorgue concesión o permiso para construir o explotar vías generales de comunicación, llevarán a cabo por sí mismos esa construcción o explotación y no podrán, en ningún caso, organizar sociedades a quienes cedan los derechos adquiridos en la concesión o permiso.

Sin embargo, la Secretaría de Comunicaciones podrá autorizar la cesión de los derechos y obligaciones estipulados en la concesión o permiso, cuando a su juicio fuere conveniente, siempre que hubieren estado vigentes por un término no menor de cinco años y que el beneficiario haya cumplido con todas sus obligaciones.

ARTICULO 14.—Los interesados en obtener concesión o permiso para construir, establecer o explotar vías generales de comunicación, elevarán solicitud a la Secretaría de Comunicaciones, de conformidad con los preceptos de esta ley y sus reglamentos, acompañando la de los estudios a que se refiere el artículo 8º.

ARTICULO 15.—Recibida una solicitud de concesión, la Secretaría de Comunicaciones señalará al soli-

citante el monto de un depósito en efectivo que deberá constituir éste en el Banco de México, como garantía de que continuará los trámites necesarios para obtener la concesión. Dicho depósito será calculado en vista de la importancia de la vía proyectada. Se devolverá tan pronto como se otorgue la fianza o se constituya el depósito que garantice el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la concesión, y se perderá si el interesado abandona la tramitación de la misma, dentro del término que previamente le fije la Secretaría de Comunicaciones para garantizar su otorgamiento.

Constituido el depósito, se procederá a efectuar los estudios técnicos que correspondan, de acuerdo con las bases generales señaladas en el artículo 8º y si el resultado de éstos fuere favorable, la solicitud, con las modificaciones que acuerde la Secretaría, se publicará a costa del interesado, por dos veces, de diez en diez días, en el "Diario Oficial" de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación, con el fin de que, durante el plazo de un mes contado a partir de la última publicación, las personas que pudieren resultar afectadas, presenten sus observaciones.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior no se presentan objeciones o si las que se presenten no fueren de tomarse en cuenta, se otorgará la concesión con las modificaciones de carácter técnico o jurídico que se estimen pertinentes.

Si se otorga la concesión, la Secretaría de Comunicaciones ordenará que a costa del interesado se publique aquélla en el "Diario Oficial" de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación, con la exposición de los fundamentos que se hayan tenido para otorgarla y el programa a que habrá de sujetarse la construcción o explotación de la vía concesionaria, de acuerdo con las bases que establece el artículo 8º.

ARTICULO 16.—Para el otorgamiento de permisos se seguirán los trámites que señalen los reglamentos o disposiciones administrativas correspondientes.

ARTICULO 17.—Los concesionarios, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, constituirán el depósito u otorgarán la garantía que fije la Secretaría de Comunicaciones.

ARTICULO 18.—En ningún caso se podrá, directa o indirectamente, ceder, hipotecar, ni en manera alguna gravar o enajenar la concesión, los derechos en ella conferidos, la vía, edificios, estaciones, servicios auxiliares, dependencias o accesorios, a ningún Gobierno o Estado extranjeros, ni admitirlos como socios de la empresa concesionaria.

Cualquiera operación que se hiciere contra lo preceptuado en este artículo, será nula de pleno derecho.

ARTICULO 19.—Las acciones, obligaciones o bonos emitidos por las empresas de vías generales de comunicación y medios de transporte que fueren adquiridos por un Gobierno o Estado extranjeros, desde el momento de la adquisición quedará sin efecto ni valor alguno para el tenedor de ellos.

ARTICULO 20.—En las concesiones se fijarán las bases a que deben sujetarse las empresas de vías generales de comunicación para establecer las tarifas de los servicios que presten al público. Con sujeción a dichas bases, la Secretaría de Comunicaciones podrá modificar las tarifas, cuando el interés público lo exija, oyendo

previamente a las empresas afectadas y siempre que hacerlo no se comprometa la costeabilidad misma de la explotación.

CAPITULO IV

Derechos de expropiación, uso de bienes nacionales y otras franquicias.

ARTICULO 21.—Las vías generales de comunicación son de utilidad pública. En consecuencia, la Secretaría de Comunicaciones, a solicitud de los interesados o por sí misma cuando se trate de vías construidas, el Gobierno Federal o en cooperación con las autoridades locales, declarará y fundará administrativamente, nombre del Ejecutivo, la expropiación de los terrenos, construcciones, aguas y materiales de propiedad particular que se requieran para la construcción, establecimiento, reparación o mejoramiento de dichas vías, servicios auxiliares y demás dependencias y accesorios. La expropiación se hará con arreglo a las bases siguientes:

I.—La Secretaría de Comunicaciones, para declarar la expropiación correspondiente, determinará el lugar, la extensión de los terrenos y aguas y el volumen de éstas, así como las construcciones y materiales que han expropiarse, previo estudio de las necesidades de la vía;

II.—Si para la construcción y establecimiento de la vía hubiese necesidad de ocupar terrenos, aguas u obras ya utilizadas por otra o destinados a diferentes usos de la misma, la Secretaría de Comunicaciones, oyendo a los interesados, examinará si la ocupación de estos bienes para la nueva vía, causará a la anterior perjuicios de la manera graves que hagan inconveniente el establecimiento de la proyectada, y decidirá si se cambia la ruta de ésta o si es de llevarse a cabo la expropiación; en este caso, la nueva vía estará obligada a pagar a la anterior la indemnización a que hubiere lugar por la ocupación de terreno, aguas u obras, interrupción de tránsito o de material que le causare, y

III.—Si hubiere necesidad de ocupar terrenos, aguas o construcciones afectas a una obra de utilidad pública, el destino definitivo de las mismas lo determinará la Secretaría de Comunicaciones, de acuerdo con la de Hacienda y Crédito Público, cuando se trate de bienes de propiedad federal; en el caso de que los bienes mencionados pertenezcan a los Estados, Municipios o particulares, la Secretaría de Comunicaciones determinará el destino, oyendo previamente a los interesados.

ARTICULO 22.—La substanciación del procedimiento de expropiación se hará en la forma y términos que fija la ley de la materia.

ARTICULO 23.—El expropiado o su causahabiente tendrán derecho, dentro del término de cinco años, a reivindicar la cosa expropiada o la parte correspondiente, cuando la totalidad o una parte de ella no se utilizare o se aplicare a uso distinto de aquel para el que se autorizó la expropiación.

En este caso, el expropiado o su causahabiente estarán obligados a devolver otra suma que la que el expropiante hubiere pagado por vía de indemnización o la parte proporcional en su caso.

El plazo de cinco años a que se refiere este artículo, contará desde la fecha en que los bienes materia de expropiación queden desafectos al uso para el que se autorizó la expropiación.

ARTICULO 24.—La Secretaría de Hacienda, a sugerencia de la de Comunicaciones y Obras Públicas, concederá en sus respectivos casos la libre importación de los materiales, aparatos, maquinaria, equipo y efectos destinados a la construcción, establecimiento, conservación y explotación de las vías federales de comunicación y medios de transporte, sus dependencias y accesorios, conforme a las siguientes bases:

I.—Que no se fabriquen en la República en cantidad clase adecuadas al objeto a que van a destinarse, y

II.—Que la cantidad de artículos cuya importación se concede en franquicia, sea la indispensable para el objeto a que se destinan a juicio de la Secretaría de Comunicaciones.

La duración de la franquicia se determinará por la Secretaría de Comunicaciones.

ARTICULO 25.—El Gobierno Federal podrá importar con franquicia los materiales, aparatos, maquinaria, equipo y efectos destinados a la construcción, establecimiento, explotación, vigilancia y conservación de sus vías de comunicación y medios de transporte, sin sujetarse a los términos que previene el artículo anterior.

ARTICULO 26.—El material, implementos y maquinaria cuya libre importación se autorice de conformidad con los artículos anteriores, se aplicarán al uso exclusivo de las vías federales de comunicación y servicios auxiliares, dependencias y accesorios, sólo podrán enajenarse o emplearse en usos distintos de los que motivaron la franquicia, mediante permiso de la Secretaría de Hacienda, y el pago de los impuestos reducidos en su caso, en proporción al tiempo que se hayan utilizado dichos objetos.

La Secretaría de Hacienda sólo podrá conceder ese permiso por causas justificadas.

En el caso de que los efectos de que se trata se enajenen o se empleen en contravención a lo dispuesto en este artículo, la misma autoridad hará efectivos los impuestos causados, y los infractores sufrirán las penas que dispongan las leyes respectivas.

ARTICULO 27.—Las personas o empresas que construyan, establezcan o exploten vías generales de comunicación, podrán utilizar en la construcción, conservación y mejoramiento de las vías, servicios auxiliares, dependencias y accesorios, los terrenos de propiedad federal y los materiales y las aguas existentes en terrenos nacionales y en ríos de jurisdicción federal, de acuerdo con la resolución definitiva que las Secretarías de Hacienda y de Agricultura, respectivamente, dicten, sujetándose a las leyes y disposiciones relativas. Estas mismas Secretarías, de acuerdo con la de Comunicaciones, podrán conceder extensión o reducción de las cuotas que fijen las tarifas para el uso de terrenos nacionales.

ARTICULO 28.—El Gobierno Federal podrá dar ayuda económica a los concesionarios de vías generales de comunicación y medios de transporte. Esta ayuda se otorgará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Presupuesto u otras leyes especiales, oyendo a los interesados y posibles afectados, y sólo cuando la

Secretaría de Comunicaciones, previos los estudios del caso, y por acuerdo del C. Presidente de la República declare que la vía es de urgente creación, o requiere inmediato estímulo.

CAPITULO V

Caducidad y rescisión de concesiones y contratos y revocación de permisos

ARTICULO 29.—Las concesiones caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I.—Porque no se presenten los planos de reconocimiento y localización de las vías, puertos aéreos, campos de emergencia, estaciones, talleres y demás obras e instalaciones, dentro del término señalado en las concesiones;

II.—Por no construir o no establecer dentro de los plazos señalados en las concesiones, la parte o la totalidad de la vía u obras convenidas;

III.—Porque se interrumpa el servicio público prestado en todo o en parte importante, sin causa justificada a juicio de la Secretaría de Comunicaciones, o sin previa autorización de la misma;

IV.—Porque se enajene la concesión o alguno de los derechos en ella contenidos, o los bienes afectos al servicio de que se trate, sin la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones;

V.—Porque se ceda, hipoteque, enajene, o de cualquier manera se grave la concesión, o algunos de los derechos en ella establecidos, o los bienes afectos al servicio público de que se trate, a algún gobierno o Estados extranjeros, o porque se les admita como socios en la empresa concesionaria;

VI.—Porque se proporcionen al enemigo, en caso de guerra internacional, cualquiera de los elementos de que disponga el concesionario con motivo de su concesión;

VII.—Porque el concesionario cambie su nacionalidad mexicana;

VIII.—Porque se modifiquen o alteren substancialmente la naturaleza o condiciones en que opere el servicio, el trazo o la ruta de la vía, o los circuitos de las instalaciones, o su ubicación, sin la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones;

IX.—Porque los concesionarios no paguen la participación que corresponda al Gobierno Federal, en los casos en que así se haya estipulado en las concesiones, o porque se defraude dolosamente al Erario, en la participación, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar;

X.—Porque el concesionario se rehuse a cumplir, en su caso, con lo dispuesto por los artículos 102 y 103 de esta ley;

XI.—Porque los concesionarios no cumplan con la obligación de conducir las diversas clases de correspondencia;

XII.—Por no otorgar la fianza o constituir el depósito a que se refiere el artículo 17 y,

XIII.—Por los motivos de caducidad estipulados en las concesiones respectivas.

ARTICULO 30.—El concesionario perderá, a favor de la Nación, en los casos de caducidad por las causas mencionadas en las fracciones I, II, III, IV, VIII, IX, X, XI y XIII del artículo anterior, el importe de la garan-

tía otorgada conforme al artículo 17. Perderá, además, en los casos de las fracciones II, III, IV, VIII, IX, XII y XIII del mismo artículo, una parte de los bienes reversibles, cuyo monto fijará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de acuerdo con la relación que exista entre el porcentaje de tiempo que haya estado vigente la concesión y el plazo para la reversión final en favor de la Nación, fijado en la concesión respectiva.

ARTICULO 31.—En los casos de caducidad a que se refieren las fracciones II, III, IV, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 29, el concesionario conservará la propiedad de los bienes que no hayan pasado a poder de la Nación; pero tendrá la obligación de levantar la parte de las vías e instalaciones, cuya propiedad conserve, en el término que al efecto le señale la Secretaría, la cual podrá efectuar dicho levantamiento a costa del concesionario en la forma prevenida por el artículo 47, si éste no lo hace oportunamente.

El Gobierno Federal tendrá en todo tiempo el derecho de adquirir los bienes que el concesionario conserve en propiedad, previo pago de su valor, fijado por peritos nombrados conforme al procedimiento judicial señalado en la Ley de Expropiación. Del juicio se deducirá, en su caso, el importe de la subvención que el Gobierno hubiere otorgado al concesionario.

ARTICULO 32.—En los casos de caducidad por las causas expresadas en las fracciones V, VI y VII del artículo 29, el concesionario, además de perder su garantía constituida conforme al artículo 17, perderá, en beneficio de la Nación, la vía de comunicación con todos sus bienes muebles e inmuebles, sus servicios auxiliares y demás dependencias y accesorios destinados a la explotación.

ARTICULO 33.—En los casos de caducidad por las causas expresadas en las fracciones V, VI, y VII del artículo 29, si el Gobierno no considera conveniente hacer por su cuenta la explotación de la vía, procederá, en subasta pública, a la venta de ésta con todos sus bienes muebles e inmuebles, conforme a las bases siguientes:

I.—La Secretaría de Comunicaciones designará peritos que hagan el avalúo de la vía de comunicación con todos sus bienes, el cual servirá de base para el remate;

II.—Se publicarán edictos convocando para el remate, en el "Diario Oficial" de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en el país, tres veces, de diez en diez días;

III.—Las posturas deberán ser aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones;

IV.—Para garantizar su postura, los concursantes constituirán antes de la almoneda, en el Banco de México, un depósito en efectivo del diez por ciento del valor de los bienes, conforme al avalúo pericial;

V.—El postor en quien se finque el remate, perderá en beneficio de la Nación el depósito, si no cumpliere con su postura, quedando ésta sin valor alguno ni efecto, y se repetirá la almoneda;

VI.—Desde el momento en que el comprador tome posesión de la vía, con todos sus bienes, aquella y éstos se registrarán por la concesión declarada caduca, la que continuará subsistente para el comprador hasta en tanto se le otorgare nueva concesión;

VII.—Si la concesión declarada caduca comprende parte de la vía no construida, el comprador tendrá derecho, dentro del plazo de seis meses contados desde que se otorgue la escritura, para rehusar o aceptar la concesión en cuanto a la parte de vías por concluir. Si acepta, constituirá el depósito correspondiente a dicha parte;

VIII.—Del precio de la venta se cubrirán, por orden, las obligaciones de la empresa en favor de sus trabajadores, en los términos de la Ley Federal del Trabajo, los gastos de administración y los créditos hipotecarios, o de otra clase, a cargo de la negociación, que fueren anteriores a la declaración de caducidad y contrahídos con motivo de la explotación de la vía. Las subvenciones que el concesionario hubiese recibido y el importe, si lo hubiere, quedarán a beneficio de la Nación; y,

IX.—En todo lo no previsto por este artículo sobre la venta en pública subasta, de la vía y demás bienes, estará a lo dispuesto en el derecho común.

ARTICULO 34.—La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Comunicaciones conforme al procedimiento siguiente:

I.—La Secretaría hará saber al concesionario los motivos de caducidad que concurran, y le concederá un plazo de quince días para que presente sus pruebas y defensas;

II.—Presentadas las pruebas y defensas o transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior, sin que se hubieren presentado, la Secretaría dictará su resolución declarando la caducidad, si a su juicio no quedó justificado el incumplimiento de la concesión, por caso fortuito o fuerza mayor, y

III.—Si se comprueba la existencia del caso fortuito o de la fuerza mayor, se prorrogará el plazo de la concesión por el tiempo que hubiere durado el impedimento.

ARTICULO 35.—Los contratos administrativos que celebre el Gobierno Federal en relación con las vías generales de comunicación, sus servicios auxiliares, dependencias y accesorios, serán objeto de rescisión administrativa, por los motivos que especialmente se expresen en los mismos, sujetándose el procedimiento de caducidad a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 36.—El beneficiario de una concesión que hubiere sido declarada caduca, estará imposibilitado para obtener otra nueva, por un plazo de uno a cinco años, a juicio de la Secretaría, contados a partir de la fecha de declaración de caducidad.

ARTICULO 37.—La falta de cumplimiento de la concesión o del contrato, en los casos no señalados como causas de caducidad en el artículo 29, o en los mismos contratos, que no tengan sanción en la ley, dará lugar a la rescisión judicial de la concesión o del contrato; pero mientras dure el juicio, el concesionario o contratista continuará en posesión de todos los derechos que le otorguen la concesión o el contrato, sin perjuicio de las providencias precautorias que deba tomar la Secretaría cuando procedan de acuerdo con las leyes.

ARTICULO 38.—Los permisos serán revocables en la forma y términos que establezcan esta ley y sus reglamentos.

ARTICULO 39.—La quiebra de las empresas que exploten vías generales de comunicación, se sujetará a las prescripciones del Código de Comercio y las reglas siguientes:

I.—La administración y explotación del servicio público concesionado estarán a cargo de un Consejo de Incautación, constituido por un representante de los acreedores, un delegado de los obreros que presten servicios en la empresa, un representante de la concesionaria y dos de la Secretaría de Comunicaciones, uno de los cuales será el presidente de dicho Consejo, cuyo funcionamiento determinará el reglamento respectivo.

II.—Por ninguna acción judicial podrá interrumpirse la explotación de los servicios públicos;

III.—El Consejo de Incautación desempeñará las funciones que correspondan al síndico o interventor y estará, además, obligado:

a).—A consignar, con el carácter de depósito, en el Banco de México, las cantidades que se obtengan en la explotación de los servicios, después de deducidos los gastos de administración.

b).—A depositar en la misma institución bancaria, las existencias de dinero o valores que tuviere la empresa en la época en que se decreta la incautación.

c).—A exhibir los libros pertenecientes a la compañía, cuando proceda y lo decrete el juez.

d).—A procurar que el servicio público se preste en forma regular y continua, acatando todas las disposiciones que dicte la Secretaría de Comunicaciones en interés del mismo, y

IV.—El juez que conozca de la quiebra dará, en todo caso, a las Secretarías de Comunicaciones y de Hacienda, la intervención que les corresponda para asegurar los derechos del Estado y del público usuario.

CAPITULO VI

Construcción y establecimiento de vías generales de comunicación

ARTICULO 40.—Las vías generales de comunicación se construirán y establecerán con sujeción a lo dispuesto en el artículo 89 de esta ley y a las prevenciones de los reglamentos sobre la materia. La Secretaría de Comunicaciones fijará en cada caso, las condiciones técnicas relacionadas con la seguridad, utilidad especial y eficiencia del servicio que deben satisfacer dichas vías.

ARTICULO 41.—No podrán ejecutarse trabajos de construcción en las vías generales de comunicación, en sus servicios auxiliares y demás dependencias y accesorios, sin la aprobación previa de la Secretaría de Comunicaciones a los planos, memoria descriptiva y demás documentos relacionados con las obras que tratan de realizarse. Las modificaciones que posteriormente se hagan se someterán igualmente a la aprobación previa de la Secretaría de Comunicaciones.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los trabajos de urgencia, respecto de los cuales deberá rendirse un informe inmediato posterior, y los de pequeña importancia necesarios para la realización del servicio.

En los casos de este artículo, la Secretaría de la Defensa Nacional asesorará, desde el punto de vista militar, a la Secretaría de Comunicaciones. Igual inter-

vención tendrá la propia Secretaría en lo que se refiere a los caminos que, no siendo vías generales de comunicación, se encuentren dentro de la zona fronteriza de cien kilómetros o en la faja de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas.

ARTICULO 42.—Los cruzamientos de vías generales de comunicación, por otras vías o por otras obras, sólo podrán hacerse por pasos superiores o inferiores, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones. La misma Secretaría podrá autorizar cruzamientos a nivel cuando las necesidades del servicio así lo exijan.

Las obras de construcción, conservación y vigilancia de los cruzamientos, se harán siempre por cuenta del dueño de la vía u obra que cruce a la ya establecida, debiéndose cumplir con los requisitos que, en cada caso, fije la Secretaría de Comunicaciones.

ARTICULO 43.—Dentro de los límites urbanizados y urbanizables de las poblaciones, las empresas de vías generales de comunicación no podrán poner obstáculo de ningún género que impida o estorbe en cualquier forma o que moleste el uso público de las calles, calzadas o plazas, a juicio de las autoridades locales. En ningún caso se autorizará la construcción de estaciones radio-difusoras dentro de los límites de las poblaciones, salvo lo dispuesto en las convenciones internacionales.

ARTICULO 44.—En ningún caso se permitirá la construcción de edificios, líneas de transmisión eléctrica, postes, cercas y demás obras que pudieran entorpecer el tránsito por las vías generales de comunicación. El que con cualquiera obra o trabajo invada una vía de comunicación, está obligado a demoler la obra ejecutada en la parte invadida, y a hacer las reparaciones que se requieran en la misma. La Secretaría o el concesionario, con autorización de ésta, procederá a ejecutar ambas cosas por cuenta del invasor, ya se trate de un particular, municipio o gobierno, sin perjuicio de exigirle el pago de los daños y perjuicios, si el ejecutor de la obra o trabajo no lleva a cabo la reparación mencionada.

ARTICULO 45.—Para llevar a cabo corte de árboles, desmontes, rozas, quemas, en las fajas colindantes con los caminos, vías férreas, líneas telegráficas, telefónicas, aeródromos, ríos y canales navegables y flotables, en una extensión de un kilómetro a cada lado del límite del derecho de vía o de las márgenes de los ríos y canales, las empresas de vías generales de comunicación necesitarán, además de llenar los requisitos que establezcan las leyes y reglamentos forestales respectivos, la autorización expresa de la Secretaría de Comunicaciones.

Las empresas que exploten comunicaciones eléctricas, tendrán derecho para desramar los árboles indispensables para evitar que se perjudiquen sus líneas sin necesidad de llenar requisito alguno.

ARTICULO 46.—Se requerirá autorización previa de la Secretaría de Comunicaciones, en la forma y términos que establezca el reglamento respectivo, para construir obras dentro del derecho de vía de las vías generales de comunicación, o fuera del mismo derecho, cuando se afecte el uso de aquellas, así como para instalar anuncios o hacer construcciones destinadas a servicios conexos o auxiliares con el transporte.

En los terrenos adyacentes a las vías generales de comunicación, hasta en una distancia de cien metros del

límite del derecho de vía, no podrán establecerse trabajos de explotación de canteras o cualesquiera obras que requieran el empleo de explosivos o de gases nocivos. También quedan prohibidos, alrededor de los cruces, en un perímetro de cien metros, toda clase de construcciones, e instalaciones de anuncios. La Secretaría de Comunicaciones, en casos excepcionales, podrá conceder autorizaciones para realizar trabajos de esta índole, exigiendo las garantías y seguridades que estime convenientes.

ARTICULO 47.—Cuando la Secretaría de Comunicaciones, en los casos del artículo 52, ordene la ejecución de obras en las vías generales de comunicación, hará la notificación por oficio certificado, en el que señalará el plazo para efectuarlas. Si éstas no se hicieren dentro del término señalado, la Secretaría formulará el presupuesto respectivo, que servirá de título para cobrar, previamente, el valor de las obras, siguiendo el procedimiento administrativo de ejecución establecido por el Código Fiscal de la Federación, y procederá por sí o por medio de tercera persona a la ejecución de las obras.

CAPITULO VII

Explotación de vías generales de comunicación

ARTICULO 48.—No deberá explotarse una vía general de comunicación, objeto de concesión o permiso, ni sus servicios conexos, sin que previamente autorice su funcionamiento la Secretaría de Comunicaciones, de acuerdo con las prevenciones reglamentarias.

Llenados los requisitos exigidos para la explotación, se otorgará desde luego la autorización para su funcionamiento.

ARTICULO 49.—Compete exclusivamente a la Secretaría de Comunicaciones el estudio y aprobación, revisión o modificación, en su caso, de itinerarios, horarios, reglamentos de servicio, tarifas y sus elementos de aplicación, y de los demás documentos que las empresas de vías generales de comunicación sometan a su estudio, en cumplimiento de esta ley y de sus reglamentos. Sólo podrán intervenir otras autoridades en dichos estudios, cuando la misma Secretaría lo solicite.

Para la aprobación, revisión o modificación de tarifas, se integrará una Comisión Consultiva de Tarifas, con técnicos representantes de las Secretarías de Comunicaciones y Obras Públicas, de la Economía Nacional, de Agricultura y Fomento, y de Hacienda y Crédito Público; así como un representante de las empresas y otro de los trabajadores en cada uno de los ramos de comunicaciones a que se refiere esta Ley.

Esta Comisión dictaminará en cada caso, resolviendo por mayoría de votos y en sesión formal, debiendo oír previamente a los interesados. El Presidente de la Comisión será el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas.

Los dictámenes de la Comisión se harán del conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones, la que resolverá en definitiva en cada caso.

Todo asunto entre autoridades y empresas, relacionado con los servicios de las vías generales de comunicación y medios de transporte, será tratado por la Secretaría de Comunicaciones, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes.

ARTICULO 50.—La explotación de vías generales de comunicación, objeto de concesión o permiso, será hecha conforme a horarios, tarifas y reglas autorizados previamente por la Secretaría de Comunicaciones.

ARTICULO 51.—La Secretaría de Comunicaciones está facultada para introducir a las condiciones conforme a las cuales se haga el servicio público en las vías generales de comunicación y medios de transporte ya establecidos o que en lo sucesivo se establezcan, en su calidad de servicios públicos, todas las modalidades que dicta el interés del mismo. En consecuencia, la misma Secretaría de Comunicaciones está autorizada:

I.—Para ordenar, de acuerdo con las posibilidades económicas de las empresas, que se lleven a cabo en las vías de comunicación y medios de transporte, sus servicios auxiliares, sus dependencias y accesorios, las obras de construcción, de reparación y de conservación que sean necesarias para la mayor seguridad del público.

II.—Para ordenar que se suspenda el servicio de las vías o medios de transporte, cuando no reunan las condiciones debidas de eficacia, seguridad e higiene;

III.—Para exigir que el personal de conducción de toda clase de vehículos cumpla en todo tiempo con los requisitos de esta ley y sus reglamentos;

IV.—Para ordenar la inspección de las vías y sus dependencias, las fábricas de vehículos, talleres y material de construcción que en éstas se emplee;

V.—Para obligar a las empresas de transportes a que reformen y mejoren los sistemas técnicos de explotación de sus servicios, empleando los que apruebe la Secretaría, de acuerdo con las posibilidades económicas de las empresas y dando los plazos razonables para ejecutarlos.

ARTICULO 52.—Los concesionarios o permisionarios que exploten vías generales de comunicación y medios de transporte podrán, con la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y sujetos a las restricciones que establece esta ley:

I.—Celebrar todos los contratos directamente relacionados con los objetos de la concesión o permiso, los que no surtirán efectos mientras no se llene el requisito de aprobación.

Tratándose del servicio normal que las empresas de vías deben prestar al público, éstas pueden someter a la aprobación de la Secretaría contratos tipo que, una vez aprobados, se pondrán en vigor en todos los casos, sin variación alguna;

II.—Explotar sus líneas en combinación con otra u otras empresas nacionales u extranjeras. Se entiende que existe combinación, cuando de común acuerdo establecen horarios, itinerarios, tarifas unidas o combinadas, expidan documentos directos, intercambien sus equipos, o ejecuten otros actos análogos con ese fin, y

III.—Establecer en beneficio de los usuarios, con las condiciones y limitaciones que la Secretaría de Comunicaciones determine, todos aquellos servicios y facilidades que, sin ser indispensables para la comunicación o el transporte, sean incidentales o conexos con el mismo. Para estos servicios los concesionarios o permisionarios no disfrutarán de las franquicias que concede la presente ley, con excepción de la de carros-dormitorios.

ARTICULO 53.—Los concesionarios y permisionarios de vías generales de comunicación y medios de trans-

porte tienen la obligación de enlazar sus vías, líneas o instalaciones con las de otras empresas y con las del Gobierno Federal, así como de combinar sus servicios con los de aquéllas y con los de éste, cuando el interés público lo exija y siempre que a juicio de la Secretaría de Comunicaciones se reúnan los requisitos técnicos necesarios para que el servicio sea eficiente. La Secretaría de Comunicaciones fijará en cada caso las bases conforme a las cuales deberán enlazarse las vías, líneas o instalaciones y hacerse el servicio combinado, oyendo previamente a los afectados.

ARTICULO 54.—Las empresas de vías generales de comunicación podrán explotar sus servicios o parte de ellos, conjuntamente con otra u otras empresas nacionales o extranjeras, no comprendidas en las disposiciones de esta ley, celebrando al efecto los arreglos o convenios necesarios que se someterán a la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones.

ARTICULO 55.—Las tarifas para el cobro de los servicios de las empresas porteadoras, comprenderán las cuotas y las condiciones conforme a las cuales deberán aplicarse, y estarán sujetas a las reglas siguientes:

I.—Las tarifas y los elementos de su aplicación, como tablas de distancias, clasificaciones de efectos, tablas de mermas, etc., serán formuladas por las empresas y sometidas a la Secretaría de Comunicaciones, quien las aprobará, siempre que se encuentren de acuerdo con los preceptos de esta Ley, de su reglamento y de las concesiones respectivas.

II.—Las tarifas se formularán y aplicarán observando perfecta igualdad de tratamiento, excepto en los casos en que esta ley autorice lo contrario.

III.—Las tarifas y sus modificaciones comenzarán a regir después de ser aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones, y pasados treinta días de su publicación, si se alteran las cuotas o las condiciones en el sentido de la alza, y hasta quince días, si la alteración es en el sentido de la baja.

Cuando se trate de tarifas unidas con líneas extranjeras, la Secretaría, de acuerdo con las empresas, modificará los plazos señalados en el párrafo anterior.

IV.—Las tarifas de competencia se formularán siempre que no sean a base de pérdida directa por la explotación en el tramo de la competencia. La Secretaría de Comunicaciones determinará, en cada caso, cuáles son los puntos o zonas de competencia.

V.—Las tarifas estarán en vigor durante el período que las mismas indiquen. Si no lo expresan, regirán hasta la fecha que fije el documento por el cual se les cancele o modifique.

Todas las tarifas, ya sea que señalen o no el término de su vigencia, estarán sujetas a ser revisadas, modificadas o canceladas, en los términos que ordene la Secretaría de Comunicaciones de conformidad con esta ley y su reglamento.

VI.—La clasificación de efectos será uniforme para cada sistema de transportes en las zonas que fije la Secretaría y se formulará de acuerdo con lo que se determine en el Reglamento.

ARTICULO 56.—Cuando para un servicio determinado fueren aplicables diversas tarifas de una misma empresa, ésta tendrá la obligación de combinarlas, si la

combinación resultare más ventajosa para el público, que la aplicación aislada de una de ellas.

Se exceptúan de esta disposición las tarifas de competencia entre dos puntos determinados, cuya combinación con otras tarifas será potestativa para las empresas, debiendo en estos casos expresarse en la propia tarifa de competencia, si es o no combinable.

En todo caso, ya sea que las tarifas sigan rigiendo aisladamente o que se hubieren combinado conforme a lo dispuesto en este artículo, se aplicará aquella tarifa o combinación de tarifas que resulte más favorable para el público.

ARTICULO 57.—Las empresas estarán obligadas a aplicar las tarifas sin variación alguna. Quedan, en consecuencia, prohibidos:

I.—Todos los actos o contratos por los que se conceda directa o indirectamente a una o más personas, ya sea a un precio menor que el autorizado en la tarifa, ya sean condiciones distintas de las que ésta establece.

II.—La devolución de todo o de parte del precio cobrado, cuando tienda a reducir las cuotas de las tarifas, aun cuando no se haga directamente a los interesados, sino a personas que puedan considerarse como intermediarias, ya sean agentes, comisionistas, etc., y

III.—Los pases, pasajes libres de cargos, o franquicias, excepto en los casos siguientes y con sujeción a los reglamentos respectivos:

a).—Los que se den a funcionarios y empleados federales o de los Estados, cuyas funciones se relacionen con el servicio de la empresa que los extienda, y los que, a juicio de ésta, sea necesario conceder a otros funcionarios o empleados públicos.

b).—Los que se den a empleados y sus familiares, a las organizaciones sindicales o gremiales, ya sean de la empresa que expida el pase o pasaje libre, o de otras empresas de transporte nacionales o extranjeras.

c).—Los que se concedan a las personas que deban viajar cuidando animales o mercancías, en los casos en que las tarifas respectivas así lo estipulen.

d).—Los que se expidan a título de reciprocidad entre empresas de vías generales de comunicación.

Todos los convenios que celebren las empresas para la expedición de pases, serán sometidos a la previa aprobación de la Secretaría. En todo caso, las mismas empresas estarán obligadas a informar mensualmente a la propia Secretaría sobre los pases que hayan expedido.

ARTICULO 58.—De lo dispuesto en las fracciones II y IV del artículo 55 y I del artículo 57, quedan exceptuados:

I.—Los contratos celebrados entre el Gobierno Federal y las empresas, en interés de la sociedad o de un servicio público;

II.—Las reducciones que hagan las empresas por razones de beneficencia y a estudiantes, maestros, repatriados, colonos, turistas, niños, compañías de espectáculos públicos, conjuntos deportivos, agentes y comisionistas viajeros, representantes de sindicatos o de cooperativas de trabajadores que viajen en el desempeño de funciones propias de su cargo, y en general, a los trabajadores que perciban salarios reducidos.

En todo caso, las personas que pretendan hacer uso de esta franquicia deberán acreditar el carácter con que la soliciten y la legitimidad de las causas que funden



su solicitud, en la forma y términos que señalen los reglamentos respectivos o las mismas tarifas especiales.

Cualquier abuso en el goce de esta franquicia inhumilitará a la negociación o persona que resulte responsable haberlo cometido por el plazo de un año, para volver a gozar de ella;

III.—Las tarifas transitorias de pasajeros en viajes de recreo;

IV.—Las tarifas reducidas cuando se trate de una extensión kilométrica que el pasajero podrá recorrer en cualquier dirección, en determinado periodo de tiempo o con el carácter de abonos.

V.—El transporte o cuotas reducidas, de efectos de primera necesidad a los lugares donde sean indispensables por causa de calamidad pública, por carestía proveniente de maniobras de especulación comercial o de otros motivos de interés general que lo ameriten, a juicio de la Secretaría de la Economía Nacional.

VI.—El transporte de mercancías y personas hacia regiones pobres o poco pobladas, pero susceptibles de convertirse en centros de producción y de trabajo, a juicio del Ejecutivo Federal;

VII.—Las tarifas para servicios especiales, tales como carga o descarga, transbordo, almacenaje, limpia, demoras, arrastres, alquileres de carros, trenes y coches especiales, coches salones, dormitorios y comedores, exceso de equipaje, transporte de artículos inflamables y explosivos y para aquellos efectos y objetos que no pudiendo sujetarse a peso o medida, debido a su naturaleza, tengan que pagar fletes distintos a los de la tarifa general, como transporte de cadáveres y otros, y

VIII.—Tarifas reducidas a base de por cientos de la general para el transporte de mercancías destinadas a la exportación, consumo fronterizo o cabotaje de entrada y salida, exclusivamente en los casos excepcionales que autorice la Secretaría de Comunicaciones.

Las tarifas especiales a que se refiere este artículo sólo podrán ser canceladas por disposición de la Secretaría de Comunicaciones o mediante la autorización de ésta, cuando así lo juzgue conveniente.

ARTICULO 59.—La expedición de tarifas reducidas hasta en un cincuenta por ciento de la cuota ordinaria solamente será obligatoria para las empresas porteadoras, y esto en los casos de calamidad pública, para fines de beneficencia, a estudiantes en periodo de vacaciones y para repatriados. Los servicios al Gobierno Federal se regirán solamente por lo dispuesto en el artículo 102 de esta ley.

ARTICULO 60.—Las tarifas a que se refiere el artículo anterior, expresarán siempre el término de su vigencia, y en el caso de las fracciones I, IV y VI no será necesaria la publicación anticipada de la tarifa.

ARTICULO 61.—El precio de un servicio determinado, en las mismas condiciones, no podrá ser igual ni menor para una distancia más larga que para una más corta, excepto en los casos siguientes:

I.—Los expresamente señalados en esta ley y sus reglamentos, en los términos y condiciones que los mismos determinen y, en su defecto, de acuerdo con lo que disponga la Secretaría de Comunicaciones, y

II.—El de transporte y otros servicios a distancias menores de la mínima que autoricen las concesiones o

la que, en su defecto, determine la Secretaría de Comunicaciones.

Para ello se tomarán como fijas las cuotas que correspondan a dichas distancias mínimas o bien el cobro mínimo que autorice la Secretaría de Comunicaciones.

ARTICULO 62.—Desde el momento en que una empresa de vías generales de comunicación o medios de transporte haya sido autorizada para poner sus líneas, instalaciones o vehículos en explotación y hayan sido aprobados sus horarios y tarifas, no podrá rehusarse a prestar el servicio correspondiente, cuando se satisfagan las condiciones de esta ley y sus reglamentos, salvo cuando la Secretaría de Comunicaciones disponga lo contrario en cumplimiento de alguna otra disposición legal, o a petición fundada de las mismas empresas.

ARTICULO 63.—Los servicios públicos que presten las empresas de vías generales de comunicación, se proporcionarán por el orden en que sean solicitados y sólo podrá alterarse ese orden en los casos en que lo autorice esta ley o sus reglamentos o cuando por razones de interés público sea necesario que así se haga, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones.

Para los efectos de este artículo, las empresas de transporte llevarán un registro de los pedimentos, con objeto de suministrar los vehículos vacíos por el orden en que se reciban las solicitudes respectivas.

ARTICULO 64.—Las empresas de transportes están obligadas a suministrar oportuna y preferentemente, a mover con rigidez, a cargar y descargar con el cuidado debido, los vehículos que contengan animales y mercancías de fácil descomposición, como frutas, legumbres, etc.

ARTICULO 65.—Ninguna autoridad administrativa podrá impedir o dificultar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la ejecución de los servicios públicos que esta ley y sus reglamentos imponen a las empresas de vías generales de comunicación, ni limitar la jurisdicción de la Secretaría de Comunicaciones en esta materia, excepto en los casos a que se refiera el Código Sanitario vigente, cuando se trate de la acción extraordinaria que en materia de salubridad debe ejercer el propio Departamento.

ARTICULO 66.—Al recibir mercancías para su transporte, las empresas porteadoras extenderán al remitente una carta de porte o conocimiento, en los términos que establezcan esta ley y sus reglamentos o, en su defecto, las disposiciones del Código de Comercio.

ARTICULO 67.—Si el solicitante de un servicio de transporte o comunicación, no expresara la ruta o línea, ésta será fijada por la empresa; pero el importe que se cobre será el más bajo que pueda obtenerse, de acuerdo con las tarifas aplicables, cualquiera que sea la ruta o línea que se siga, a menos que la ruta más corta o de más bajo costo estuviere interrumpida por causa de fuerza mayor, pues en este caso se cobrará el servicio por la ruta o línea que se haya usado.

ARTICULO 68.—Las empresas que conforme a los artículos 52, 53 y 54 exploten sus líneas en combinación con otras nacionales o extranjeras, expedirán tarifas unidas, cuyas cuotas para las empresas nacionales no serán mayores que la suma de las que cada una de las empresas cobraría si hiciera el servicio independientemente. Se exceptúan las empresas que de acuerdo con el artículo 54 presten servicio urbano o suburbano de comunicación. En

este caso la tarifa será la que apruebe la Secretaría de Comunicaciones.

ARTICULO 69.—Las empresas de transporte no tienen derecho para limitar la responsabilidad que les impone esta ley con motivo del transporte, excepto en los casos siguientes:

I.—Aquellos en que una tarifa fije cuotas más bajas que las ordinarias, a cambio de que la empresa asuma la obligación de pagar por la mercancía, en caso de pérdida, no el valor real de ésta, sino uno menor señalado en la tarifa, y

II.—Aquel en que la tarifa sea reducida porque la empresa quede relevada de responsabilidad o limitada ésta, por retardo que le sea imputable en la entrega de la mercancía.

En cualquiera de los casos a que se contraen las fracciones anteriores, es condición indispensable que la tarifa reducida a que los mismos se refieren, exista a la par que otras generales, en que no se anule o limite la responsabilidad de la empresa, pudiendo el público elegir libremente la aplicación de una o de otra tarifa.

ARTICULO 70.—En las estaciones y oficinas de las vías generales de comunicación, deberá haber siempre, a disposición del público, para su consulta gratuita y para su venta, al precio que con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones fijen las empresas, ejemplares de las tarifas y elementos de su aplicación.

ARTICULO 71.—Las empresas de vías generales de comunicación son responsables de las pérdidas o averías que sufran los efectos que transporten, excepto en los casos siguientes:

I.—Cuando las mercancías se transporten a petición escrita del remitente, en vehículos descubiertos, siempre que por la naturaleza de aquéllas debieran transportarse en vehículos cerrados o cubiertos;

II.—Si las mercancías se despachan sin embalaje, o con uno defectuoso o inadecuado a su naturaleza, la falta o el defecto del embalaje se hará constar en la carta de porte;

III.—Cuando se trate de mercancías que por su naturaleza, por el calor o por otra causa natural estén expuestas a riesgos de pérdida o avería total o parcial, particularmente por rotura, oxidación, deterioro ulterior y merma. Para los efectos de esta fracción se observarán las siguientes reglas:

a).—Las empresas de vías generales de comunicación deberán formar la tabla de las mercancías que deban considerarse sujetas a merma, y, tomando en cuenta su naturaleza, la estación y demás circunstancias que puedan influir, fijarán la proporción de merma de la que no serán responsables.

b).—Las empresas pueden eximirse de la responsabilidad, aun cuando la merma exceda de la normal, si se trata de mercancías cargadas por el remitente o descargadas por el consignatario;

c).—En caso de pérdida total, la empresa no tiene el derecho de reducir su responsabilidad por causa de merma.

IV.—En el caso de transporte de explosivos, sustancias inflamables o corrosivas y otros artículos de naturaleza peligrosa;

V.—Si se trata de mercancías transportadas bajo el cuidado de persona puesta con ese objeto por el remi-

tente, a menos que la avería sea imputable a la empresa y en lo absoluto independiente del cuidador;

VI.—Cuando la carga y descarga de las mercancías sean hechas por el remitente o por el consignatario, y siempre que el vehículo no tenga lesión exterior que haya podido dar lugar a la pérdida o a la avería.

En el caso de esta fracción, tendrá el remitente los derechos siguientes:

a).—Sellar el vehículo, con su propio sello, o hacer que en su presencia sea sellado con los sellos de la empresa de transportes.

b).—Hacer que se rompan los sellos en presencia de la persona autorizada para recibir la carga y de un empleado de la empresa. A falta de la primera, la ruptura de los sellos se hará en presencia de cualquiera autoridad que tenga fe pública. La empresa tendrá el derecho de pedir, antes de que se rompan los sellos, una constancia escrita del estado de los mismos.

c).—Cuando para cumplir disposiciones fiscales deba ser abierto el vehículo antes de llegar a su destino, el empleado fiscal examinará los sellos antes de que sean rotos y tomará razón de su estado y de su número; terminada la operación que motivó la apertura del carro, el mismo empleado expedirá un documento, haciendo constar el número y el estado de los sellos antes de abrir el vehículo y el número de los nuevos sellos.

En el caso de esta fracción la empresa no está obligada responder por el número de bultos, ni por el peso de la mercancía que exprese la carta de porte;

VII.—Tratándose de equipajes que no se entreguen a las empresas para ser transportados, sino que el pasajero conserve consigo en el vehículo en que viaje; y

VIII.—Cuando se trate de equipajes que, transportados por las empresas, no sean reclamados en el término de treinta días en pasajes locales, y de sesenta días, tratándose de pasajes internacionales. Esos términos se contarán desde el día siguiente al de la llegada del vehículo que condujo los equipajes.

ARTICULO 72.—La responsabilidad de la empresa porteadora quedará limitada en los siguientes casos:

I.—Cuando el remitente declare una mercancía que cause un porte inferior al que causaría la realmente embarcada. La responsabilidad será por la mercancía declarada, y

II.—Cuando el remitente declare una mercancía diferente y de valor superior a la realmente embarcada. La responsabilidad será por la mercancía contenida en la carga.

ARTICULO 73.—La Secretaría de Comunicaciones, en los términos del reglamento respectivo y oyendo a las empresas, fijará la responsabilidad de las mismas por la pérdida o avería de los bultos de equipaje con valor no declarado.

Las empresas no tienen obligación de transportar como equipaje libre de porte el que se les entregue con valor declarado.

Las empresas no podrán aceptar como equipaje dentro de los carros de pasajeros ni en el especial destinado al efecto, mercancías que sean objeto de comercio.

ARTICULO 74.—Cuando en el transporte intervengan varias empresas que hagan servicio combinado, el último porteador está obligado a entregar la carga, con-

forme a la carta de porte expedida por el primero, en las condiciones y con las responsabilidades que fija esta ley, quedando a salvo su derecho contra la empresa en cuya línea haya ocurrido algún hecho u omisión de que responda el mismo último porteador.

La responsabilidad de cada porteador comienza en el momento en que recibe la carga, y termina cuando la entrega.

ARTICULO 75.—Al entregar carga o equipaje una empresa a otra, se cambiarán los documentos relativos, haciendo constar en uno la entrega, y en el otro, el recibo, con expresión de la fecha, número del vehículo, de sus sellos, si de vehículo entero se trata; y si no fuere así, el número de buños, peso y marcas, estado de la carga y otros datos que fijen los reglamentos de las empresas.

Estos documentos producirán presunción legal, sin que se admita prueba en contrario, sobre la fecha del recibo de la carga, su estado y el número de buños que formen la remesa en el momento de la entrega.

ARTICULO 76.—En las expediciones de mercancías procedentes del extranjero con destino a un punto de la República, la empresa o las empresas nacionales que intervengan en el transporte serán responsables por pérdidas o averías, en los términos siguientes:

La responsabilidad se regirá en lo relativo a la entrega de la carga por lo dispuesto en las leyes mexicanas y sus reglamentos.

ARTICULO 77.—En la expedición de mercancías procedentes del extranjero, la línea mexicana, sea o no la última porteadora a la cual se le entregue la carga en virtud de su combinación, con otras empresas de transportes, nacionales o extranjeras, tendrá derecho a su elección, en caso de pérdida parcial o de avería:

I.—A rehusar la carga, avisándolo al consignatario para que dé instrucciones sobre el transporte, quedando exenta, en este caso de responsabilidad con motivo de las pérdidas o averías ocurridas en otras líneas, o

II.—A recibir la carga, expidiendo una carta de porte en la que se haga constar el estado de aquella, quedando obligada dicha empresa únicamente a entregar la carga con arreglo a la carta de porte expedido por ella y sujeta a las responsabilidades que esta Ley establece.

ARTICULO 78.—En el transporte de mercancías del territorio de la República a una nación extranjera, la empresa mexicana que expida la carta de porte, será responsable, conforme a la ley y ante los Tribunales de la República, por las pérdidas o averías que ocurran en sus líneas. Lo será igualmente por las pérdidas o averías que ocurran en las líneas extranjeras, si ha extendido carta de porte o conocimiento directo, siempre que la pérdida o avería ocurra en el trayecto amparado por el conocimiento, sin perjuicio de exigir indemnización de las empresas directamente responsables.

Lo dispuesto en este artículo no priva al remitente y al tenedor de la carta de porte, de ejercer, ante los tribunales extranjeros y contra las líneas extranjeras, los derechos que les otorguen las leyes del país respectivo.

ARTICULO 79.—La Secretaría de Comunicaciones determinará las formalidades que dehan observarse en las vías generales de comunicación para la carga, descarga y transporte de las mercancías en tránsito por el territorio de la República. Cuando la aplicación de las leyes

fiscales de la Federación o el control de los impuestos federales así lo requiera, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con la de Comunicaciones, podrá asimismo, establecer requisitos y formalidades especiales para la carga, descarga y transporte de mercancías, y fijar las sanciones aplicables a las empresas.

ARTICULO 80.—Salvo pacto en contrario, la responsabilidad de las empresas sujetas a concesión, en los casos de pérdida o avería, comprende la obligación de pagar el valor declarado de las mercancías, en el lugar y día de la entrega para su transporte, y los daños conforme al Código de Comercio.

ARTICULO 81.—La carga que una empresa no pueda entregar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del plazo en que debió haberlo hecho, se considerará como pérdida, y ello dará lugar a las responsabilidades que establece la ley.

Si posteriormente la empresa encontrase la carga perdida y estuviera en condiciones de entregarla, dará aviso a quien tenga el derecho de recibirla, para que, en un término de ocho días, diga si consiente en que se le entregue, sin gasto adicional, en el punto de partida o en el de destino convenido. En caso afirmativo y si la empresa hubiese pagado indemnización, ésta le será devuelta al entregar la carga, sin perjuicio de las sanciones correspondientes por la demora.

ARTICULO 82.—La pérdida o la avería de las mercancías en los casos en que la empresa no sea responsable, no la privan del derecho al importe íntegro del flete por el transporte que hubiera efectuado.

ARTICULO 83.—Lo dispuesto en esta ley, para los casos de pérdida o avería de la carga, será aplicable al equipaje y al express; pero el plazo para considerar la cosa como perdida será de quince días para el servicio interior, y de treinta para el internacional, contándose a partir del día siguiente a la llegada del vehículo por el cual debería haberse consumado el transporte.

ARTICULO 84.—El retraso en el transporte por causas imputables a la empresa dará lugar a la devolución parcial o total del porte cobrado, en la forma y términos que establezca el reglamento respectivo, y al pago de los perjuicios inmediatos correspondientes.

En el reglamento se fijarán los términos de duración de los transportes, pasados los cuales se considerará que hay retraso.

ARTICULO 85.—La Secretaría de Comunicaciones cuidará de que no se establezcan obligaciones de ninguna especie que coloquen a unas empresas de vías generales de comunicación, en condiciones privilegiadas respecto a otras. No se entenderá como situación privilegiada la que resulte de las disposiciones legales o reglamentarias que tiendan a evitar competencias injustificadas o ruinosas entre las empresas, ni la que resultare de la aplicación del artículo 28 de esta ley.

CAPITULO VIII

Personalidad y bienes de las empresas sujetas a concesión

ARTICULO 86.—Las bases constitutivas de las sociedades que exploten vías generales de comunicación, los estatutos y reglamentos de sus relaciones con el público, se someterán a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones. Sin este requisito, no podrán surtir efecto

mo, por lo que se refiere a la explotación de la vía que se trata.

ARTICULO 87.—Las sociedades que exploten vías generales de comunicación, cuyas juntas directivas o consejos de administración residan en el extranjero, están obligadas a tener en la República, en el lugar de su domicilio o en el que designe la concesión, una junta local compuesta de directores o consejeros, conforme a las leyes constitutivas de las sociedades y que formarán parte de su junta directiva o consejo.

ARTICULO 88.—Las bases constitutivas y estatutos de las sociedades a que se refiere el artículo anterior, determinarán las facultades de la junta local. En todo caso, la junta directiva o consejo de administración residente en el extranjero y el comité ejecutivo, en sus respectivos casos, tendrán obligación de mandar a la junta local, copia íntegra y certificada de las actas de sus sesiones y de las resoluciones que tomen, así como de las actas de las asambleas generales de accionistas. También tendrán obligación la junta directiva o consejo de administración y el comité ejecutivo, de hacer del conocimiento de la junta local todas las operaciones financieras que se celebren.

ARTICULO 89.—Las vías generales de comunicación que se construyan en virtud de concesión, con sus servicios auxiliares, sus dependencias y demás accesorios, son propiedad del concesionario, durante el término señalado en la misma concesión. Al vencimiento de este término, las vías pasarán en buen estado, sin costo alguno y libres de todo gravamen, al dominio de la Nación, con los derechos de vía correspondientes, terrenos, estaciones, muebles, almacenes, talleres y demás bienes inmuebles.

Pasarán igualmente al dominio de la Nación, los vehículos, útiles, muebles, y enseres y demás bienes que sean necesarios para continuar la explotación.

Si durante la décima parte del tiempo que preceda a la fecha de la reversión, el concesionario no mantiene las vías de comunicación en buen estado, el Gobierno Federal nombrará un interventor que vigile o se encargue de mantener las vías al corriente, para que sea proporcionado un servicio eficiente y no se menoscaben las vías y sus conexos.

Son imprescriptibles las acciones que correspondan a la Nación, respecto de los bienes sujetos a reversión.

ARTICULO 90.—Para la emisión de acciones, obligaciones y bonos, así como para aumentar el capital cuando lo exijan las necesidades de la construcción o explotación, se observarán las reglas siguientes:

I.—Levantados los planos y perfiles, se formarán los presupuestos de toda la obra;

II.—Sobre la base de estos presupuestos y de los derechos que el concesionario se haya reservado, se fijará con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, el capital en acciones;

III.—No podrán emitirse obligaciones sino después de constituido y pagado totalmente el capital social, y sólo cuando el cincuenta por ciento, cuando menos, de este capital haya sido invertido en la vía de que se trate;

IV.—Todas las obligaciones contraídas para adquirir fondos o las de cualquier otro género, no contendrán plazo mayor para su completa amortización, que el correspondiente a las primeras nueve décimas partes del total del tiempo en que se haya otorgado la concesión, excepto en los casos de empresas no sujetas a la reversión.

V.—Cuando se aumente el capital en acciones o se emitan obligaciones porque lo exijan las necesidades de la construcción o explotación, se necesitará la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones. Además del derecho de emitir acciones y obligaciones, podrán las empresas allegarse fondos por cualquier otro medio legal.

ARTICULO 91.—El capital reunido por las empresas para el establecimiento y explotación de la vía de comunicación o medio de transporte, no podrá destinarse a otro negocio distinto.

ARTICULO 92.—Podrán constituirse hipotecas u otros gravámenes reales sobre todas las líneas y vehículos, embarcaciones y demás bienes que formen el sistema de la empresa, o sobre una parte solamente de sus sistemas, por un término que en ningún caso comprenderá la última décima parte del total del tiempo por el que se haya otorgado la concesión, cuando se trate de empresas sujetas a reversión.

ARTICULO 93.—La hipoteca comprende, salvo pacto en contrario:

I.—La concesión;

II.—La vía de comunicación o medio de transporte, con todas sus dependencias, accesorios, y, en general, todo lo que le pertenezca;

III.—El material fijo y móvil empleado con la construcción y explotación, reparación, renovación y conservación de la vía de comunicación o del medio de transporte y sus dependencias, y

IV.—Los capitales enterados por la empresa para la explotación y administración de la vía de comunicación o medio de transporte, el dinero en caja de la explotación corriente, los créditos nacidos directamente de la explotación y los derechos otorgados a la empresa por terceros.

ARTICULO 94.—En las escrituras de hipoteca y en las obligaciones hipotecarias, se hará constar que, al cumplirse el plazo por el cual se hace la concesión o en los casos a que se refiere el artículo 29 de esta ley, los bienes reversibles a la parte proporcional de los mismos que corresponda, en su caso, pasarán a ser propiedad de la nación, con todas sus dependencias y accesorios libres de todo gravamen y responsabilidad, aun con motivo de las obligaciones contraídas con anterioridad.

ARTICULO 95.—Los acreedores hipotecarios no tienen derecho para impedir o estorbar la explotación de la vía de comunicación o medio de transporte; tampoco pueden oponerse a las modificaciones o alteraciones que se hagan durante el plazo de la hipoteca, respecto de los edificios, de los terrenos, de la vía y del material de explotación. Sin embargo, los acreedores hipotecarios tienen el derecho de oponerse a la venta de la línea o del sistema, a la enajenación de parte del material de explotación y a la fusión con otras empresas, en caso de que se origine un peligro para la seguridad de los créditos hipotecarios.

ARTICULO 96.—La empresa estará obligada a poner en conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones todos los actos y contratos que pretenda ejecutar en ejercicio de los derechos que le confieren los dos artículos anteriores.

ARTICULO 97.—Los concesionarios de vías generales de comunicación y las empresas que exploten medios de transporte, están obligados a llevar la contabilidad de los negocios relacionados con la concesión o medios de transporte, inclusive las operaciones que hagan en el

extranjero, sin excepción ni restricción alguna, en el lugar de la República Mexicana en donde tengan su domicilio legal o su administración principal. Las Secretarías de Comunicaciones y Obras Públicas, y de Hacienda, de común acuerdo, determinarán el sistema uniforme de cuentas y la forma en que éstas se llevarán, pudiendo en todo caso modificarlo o adicionarlo, oyendo a las empresas. Estas no podrán variar dicho sistema de cuentas de ingresos, egresos, etc., sin la previa aprobación de las mismas Secretarías.

ARTICULO 98.—Los concesionarios establecerán su domicilio en el lugar de la República que fije la concesión, sin perjuicio de las agencias que convenga a sus intereses establecer en diversos lugares del país o del extranjero; debiendo tener siempre en la capital de la República uno o más apoderados suficientemente instruidos y expensados para entenderse con el Gobierno Federal.

La Secretaría podrá relevar a las empresas de poco capital de la obligación de tener dicho apoderado expensado.

ARTICULO 99.—Toda persona o empresa que explote vías generales de comunicación o medios de transporte, tiene la obligación de hacer saber a la Secretaría de Comunicaciones sus cambios de domicilio.

Las notificaciones que hayan de hacerse a empresas que no tengan apoderado o del cual se desconozca el domicilio, se tendrán por legalmente hechas, publicándolas una sola vez en el "Diario Oficial", sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a esta ley.

ARTICULO 100.—Las vías generales de comunicación, con los terrenos que les estén incorporados y los demás bienes inmuebles que les pertenezcan, no están sujetos a servidumbre, en cuanto esas servidumbres sean incompatibles con el uso a que dichos bienes estén destinados.

ARTICULO 101.—Cuando cualesquiera de los bienes a que se refiere el artículo anterior, destinados a las vías generales de comunicación, no se usen, podrán celebrarse, con relación a ellos, toda clase de contratos y operaciones que no afecten su propiedad ni cambien su destino, previa la aprobación, en cada caso, de la Secretaría de Comunicaciones. Durante el término de esos contratos, los mismos bienes estarán sujetos al pago de impuestos locales.

CAPITULO IX

Derechos de la Nación

ARTICULO 102.—El Gobierno Federal tendrá derecho a una reducción del cincuenta por ciento en los precios de toda clase de servicios que cobren al público las empresas de vías generales de comunicación y las de servicios auxiliares o conexos de éstas, siempre que reúnan los requisitos siguientes:

I.—Que el servicio sea oficial del Gobierno Federal;

II.—Que el mismo servicio se ordene, para el Ejecutivo Federal por cualesquiera Secretaría o Departamento de Estado, por el Jefe de Ayudantes o Secretario Particular del Presidente de la República y para los otros poderes, por los conductos que ellos designen, y

III.—Que el pago se haga por las Oficinas Federales con cargo a la partida respectiva del presupuesto de Egresos. Tratándose del servicio militar en tiempo de paz, las bases para la aplicación de esta reducción serán establecidas en un reglamento especial.

La Secretaría de Comunicaciones estará facultada para decidir, en los casos de duda, sobre el carácter oficial del Servicio de que se trate, no pudiendo considerar como tal al que tenga carácter mercantil.

ARTICULO 103.—Las líneas de navegación aérea están obligadas a hacer una reducción del quince por ciento en las cuotas que fijen las tarifas vigente aplicables al público, siempre que se cumplan los requisitos del artículo anterior.

ARTICULO 104.—Por el término de la concesión, las vías generales de comunicación y medios de transporte, con excepción de las líneas aéreas están obligadas a conducir gratuitamente las correspondencias postales de la primera a la cuarta clase a que se refiere el Capítulo Segundo, Libro Sexto de esta ley.

Respecto a la de quinta clase para los puntos ligados por ferrocarril, las tarifas deberán ser iguales a las del express y el Gobierno Federal pagará a las empresas de transporte el cincuenta por ciento de las tarifas de express, los bultos postales, entre puntos no ligados por ferrocarril, serán conducidos gratuitamente. Cuando los bultos postales se transporten por más de una línea ferroviaria, el cincuenta por ciento se dividirá proporcionalmente entre las líneas que lo transporten.

ARTICULO 105.—Toda línea de navegación aérea está obligada a hacer el servicio de conducción de correspondencia mediante contrato celebrado con la Secretaría de Comunicaciones.

ARTICULO 106.—Las empresas telefónicas, ferrocarrileras y en general las que tengan líneas telegráficas o telefónicas, como servicios auxiliares, estarán obligadas a permitir la instalación gratuita en sus postes y ductos hasta de cuatro conductores o de dos cables de la red nacional, teniendo, además, la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que los de su propiedad.

Será por cuenta del Gobierno Federal el costo de los materiales necesarios, tanto para la instalación como para su conservación.

ARTICULO 107.—El Gobierno Federal podrá establecer, dentro del derecho de vía de las vías generales de comunicación, una línea de postes para colocar cables o hilos conductores de señales, así como cables subterráneos, siempre que no perjudiquen los servicios o instalaciones de dichas vías. Los materiales, obra de mano y gastos de conservación de líneas así establecidas, serán por cuenta del Gobierno Federal. Los empleados o funcionarios del Gobierno deberán observar las prevenciones de las empresas, por lo que se refiere al cumplimiento de sus funciones de vigilancia y conservación.

ARTICULO 108.—Las empresas de ferrocarriles estarán obligadas a permitir que transiten gratuitamente sobre sus vías los vehículos ligeros que fueren necesarios para los servicios de vigilancia, inspección y conservación, de la Secretaría de Comunicaciones, o para transportes urgentes de la misma dependencia, los cuales serán manejados por personal de la propia Secretaría, el que deberá acatar, en todo caso, las disposiciones de los reglamentos respectivos.

ARTICULO 109.—Durante el término del trazo y la construcción de ferrocarriles, caminos, puentes, puertos, fluviales y lacustres e instalaciones de comunicaciones eléctricas, las empresas concesionarias están obligadas admitir en sus trabajos respectivos, con las limitaciones que establezca el reglamento, a los pasantes de las escuelas nacionales de ingenieros que el mismo reglamento determine. Los gastos de alojamiento y asistencia de los pasantes serán por cuenta de la empresa en el caso de que los trabajos se desarrollen fuera del lugar en que aquellos hagan sus estudios. El reglamento respectivo determinará, además, los casos en que las empresas que tengan capacidad para hacerlo estén obligadas a remunerar los trabajos que lleven a cabo dichos pasantes.

ARTICULO 110.—El Gobierno Federal tendrá el derecho de percibir una participación en los ingresos que obtengan las empresas de vías generales de comunicación por los medios de transporte por la explotación de los servicios concesionados. Dicha participación se fijará en las mismas concesiones o permisos.

ARTICULO 111.—Será libre y gratuito el paso de los empleados generales y de sus vehículos y de toda clase de elementos de transporte propiedad de la Federación, por todos los caminos y puentes del país.

ARTICULO 112.—En caso de guerra internacional, grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la paz interior del país o para la economía nacional, el Gobierno tendrá derecho de hacer la requisición, en caso de que a su juicio lo exija la seguridad, defensa, economía o tranquilidad del país, de las vías generales de comunicación, de los medios de transporte, de sus servicios auxiliares, accesorios y dependencias, bienes muebles e inmuebles y de disponer de todo ello, como lo juzgue conveniente. El Gobierno podrá igualmente utilizar el personal que estuviere al servicio de la vía de que se trate cuando lo considere necesario. En este caso, la Nación indemnizará a los interesados, pagando los daños por su valor real, y los perjuicios con cincuenta por ciento de descuento. Si no hubiere acuerdo sobre el monto de la indemnización, los daños se fijarán por peritos nombrados por ambas partes y los perjuicios, tomando como base el promedio del ingreso neto en los años anterior y posterior a la incautación. Los gastos del procedimiento pericial serán por cuenta de la Nación.

En el caso de guerra internacional a que se refiere este artículo, la Nación no estará obligada a cubrir indemnización alguna.

ARTICULO 113.—En los casos previstos en el artículo anterior, el Gobierno Federal podrá dictar todas las medidas que estime necesarias para el éxito de las operaciones militares y, además, las siguientes:

I.—Poner fuera de servicio, en toda o en parte de su extensión las vías generales de comunicación;

II.—Ordenar la concentración, en los lugares que designe la Secretaría de la Defensa Nacional, de los vehículos pertenecientes a las vías generales de comunicación y medios de transporte, y

III.—Ordenar la clausura de las estaciones y oficinas e instalaciones de comunicaciones eléctricas, el retiro de los aparatos esenciales de emisión y recepción y prohibir la importación, fabricación y venta de aparatos e implementos para tales instalaciones que hayan sido de-

terminados por los Secretarios de Comunicaciones y de la Defensa Nacional. Lo que se destruya será indemnizado a los interesados en la misma forma establecida en el artículo anterior.

ARTICULO 114.—La Nación se reserva el derecho de declarar en cualquier tiempo, provisional o permanentemente cerrados a la navegación marítima, fluvial o aérea, determinados territorios.

ARTICULO 115.—En los casos de suspensión de permisos o de concentración de vehículos de las empresas, y en compensación del tiempo que dichas empresas dejaron de trabajar por tales conceptos, se prorrogarán los plazos de las concesiones por el mismo término que dure la suspensión y concentración.

ARTICULO 116.—El Gobierno Federal tendrá derecho preferente para adquirir las propiedades de las empresas que exploten vías generales de comunicación en todos los casos en que éstas pretendan enajenarlas, deduciéndose del precio que se hubiere fijado para la venta la parte que corresponda a las subvenciones que se hubieren otorgado y a la reversión proporcional de los mismos bienes, de acuerdo con el tiempo que hubiere estado vigente la concesión o el permiso.

El Gobierno Federal tendrá derecho preferente para adquirir por compraventa a las empresas todos los aparatos, maquinarias y materiales que por cualquier motivo desechen o dejen de utilizar, con el precio que de común acuerdo se fije, o en su defecto, por el que determinen peritos que se nombren uno por cada parte, y en caso de discordia con un tercero que los mismos peritos deberán designar previamente.

En los casos en que el Gobierno Federal no haga uso de las preferencias indicadas, éstas pasarán a las organizaciones obreras que deseen adquirir las propiedades a que este artículo se refiere.

CAPITULO X

Inspección

ARTICULO 117.—Compete exclusivamente a la Secretaría de Comunicaciones la inspección, tanto técnica como administrativa, sobre las vías generales de comunicación y medios de transporte.

ARTICULO 118.—La franquicia para viajar gratuitamente en los vehículos de las empresas de vías generales de comunicación y medios de transporte, se sujetará a las reglas siguientes:

I.—Todos los concesionarios están obligados a transportar en sus vehículos a los inspectores de vías generales de comunicación de la Secretaría de Comunicaciones que acrediten ese carácter por medio de la credencial respectiva, aun cuando el viaje se haga en vías distintas de aquella en la cual ejerzan sus funciones. De la misma franquicia gozarán los visitantes e inspectores del servicio de Correos y Telégrafos, los trabajadores de ese ramo que viajen en comisión del servicio, así como los directores de construcciones de líneas férreas, telefónicas, telegráficas y de obras marítimas que se lleven a cabo por el Gobierno Federal. Las credenciales citadas deberán autorizarse, en todo caso, por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas o por el funcionario que ella autorice expresamente para hacerlo.

Las franquicias a que se refiere este artículo, no comprenderán las de viajar en los carros dormitorios de

las empresas ferrocarrileras. Tratándose de compañías de navegación aérea, la obligación se limitará al transporte libre de pasaje, de cinco inspectores como máximo, al mes, en cada empresa y previo aviso dado por la Secretaría de Comunicaciones. Los inspectores de ferrocarriles a que se refiere el artículo 131 tendrán derecho a ocupar camas y asiento en los carros dormitorios de las líneas ferrocarrileras, y

II.—Las empresas que exploten tranvías o autotransportes de concesión federal, están obligadas a admitir, libres de pasaje, a los mensajeros, carteros y a los miembros de la policía federal y del Distrito Federal que viajen en el desempeño de sus servicios, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias. Las empresas que exploten servicios de comunicaciones eléctricas, incluyendo a la red nacional, estarán obligadas a conceder franquicias a los inspectores de vías generales de comunicación para asuntos del servicio, con derecho a usar clave, y con las limitaciones que fije el reglamento.

ARTICULO 119.—Es incompatible el cargo de inspector con cualquiera comisión o empleo de los concesionarios de vías generales de comunicación. Los inspectores tampoco podrán celebrar ningún contrato con los mismos concesionarios, ni recibir sueldos, emolumentos, gratificaciones o pagos de cualquier género, excepto cuando lo autoricen expresamente esta ley o sus reglamentos.

ARTICULO 120.—Las empresas que exploten vías generales de comunicación presentarán a la Secretaría de Comunicaciones, anualmente, un informe que contenga, con referencia a los doce meses anteriores, los datos técnicos, administrativos o estadísticos de las empresas, que permitan conocer la forma de explotar dichas vías en relación con los intereses públicos y del Gobierno, sin perjuicio de proporcionar también, en cualquier tiempo, aquellos datos o documentos que requiera la propia Secretaría. Los datos contables se proporcionarán en las épocas que señalen los reglamentos respectivos, sin perjuicio de la facultad que concede a la Secretaría el párrafo anterior.

ARTICULO 121.—Las empresas de vías generales de comunicación están obligadas igualmente a proporcionar a los inspectores de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas debidamente acreditados, todos los informes o datos que sean necesarios para llenar su cometido; a mostrarles planos, expedientes, estudios, guías, libros de actas, de contabilidad, auxiliares y todos los documentos concernientes a la situación material, económica y financiera de esas empresas, sin limitación ni restricción alguna, así como a darles acceso a sus oficinas, almacenes, bodegas, talleres y demás dependencias. Todos los datos que los inspectores obtengan serán estrictamente confidenciales y sólo los darán a conocer a la propia Secretaría de Comunicaciones.

ARTICULO 122.—Se prohíbe estrictamente a las empresas de vías generales de comunicaciones y medios de transporte, así como a las Oficinas de Correos y Telégrafos, proporcionar a persona alguna o a autoridades distintas de las Secretarías de Comunicaciones, de Hacienda y Crédito Público, de la Economía Nacional y de las Judiciales o del Trabajo competentes, datos relativos a la explotación de dichas empresas, a las mercancías que transporten y sus destinos, y a las correspondencias, postal y telegráfica cuando se trate de los servicios de

las oficinas de Correos y Telégrafos, a menos de que la Secretaría de Comunicaciones las autorice expresamente.

ARTICULO 123.—Los concesionarios de vías generales de comunicación, contribuirán para los gastos de los servicios de inspección, con la cantidad que se determine en las concesiones respectivas, y cuando en éstas no haya determinado, será fijada por la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO XI

Reglas generales

ARTICULO 124.—Los servicios que presten en relación con las vías generales de comunicación y medios de transporte, tales como maniobras de carga, descarga, aljô, almacenaje, transbordo, estiba, desestiba, etc., se considerarán como servicios públicos conexos en dichas vías por lo tanto, se necesitará permiso de la Secretaría de Comunicaciones para realizarlos, el cual sólo se otorgará a sociedades cooperativas o mercantiles organizadas legalmente para desempeñar el servicio público de maniobras, debiendo preferirse en todo caso a las sociedades cooperativas en los términos de la ley de la materia. Las empresas de maniobras, cualquiera que sea el tipo de organización que adopten, quedarán sujetas, asimismo, a la jurisdicción de la propia Secretaría en lo que respecta a tarifas, clasificaciones de efectos, responsabilidad por demoras, pérdidas, mermas, averías, etc., y en general en todo lo que se refiera a sus relaciones con el público. Sus tarifas, reglamentos de servicio, etc., podrán ser revisados, modificados, adicionados o derogados de acuerdo con lo que sobre el particular determine la misma Secretaría y tendrán obligación de mandar un informe anual de acuerdo con lo prevenido en el artículo 120, quedando sujetas, igualmente, a la inspección a que se refiere el capítulo X del Libro Primero de esta ley.

En el reglamento respectivo se determinará la extensión de las maniobras que amparen las cuotas respectivas, la forma de mejorar los equipos o sistemas que se adopten, las horas en que deban realizarse los servicios y, en general, todas las disposiciones que tiendan a la mejor realización de éstos.

Las cooperativas de maniobras no celebrarán contratos de trabajo con particulares o empresas respecto a la prestación de los servicios autorizados.

Las relaciones entre las empresas que realicen el servicio público de maniobras y que no tengan el carácter de cooperativas, y sus trabajadores, se regirán por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 125.—Para el desarrollo de las vías generales de comunicación, el Gobierno Federal establecerá escuelas postales, telegráficas, ferrocarrileras, de aeronáutica civil, náuticas, etc. Para este efecto en el Presupuesto de Egresos de la Federación, figurarán las partidas necesarias para el sostenimiento de dichas escuelas. Los reglamentos de esta ley determinarán las materias de enseñanza, lugares en que las escuelas deberán establecerse y, en general, todas las condiciones referentes a su funcionamiento.

ARTICULO 126.—El personal que trabaje en las vías generales de comunicación y medios de transporte, cuyas funciones dependa la seguridad y eficacia de los servicios, debe sujetarse a los exámenes médicos de aptitud que señalen los reglamentos interiores de trabajo.

La Secretaría de Comunicaciones tendrá la facultad de exigir a las empresas de vías generales de comunicación, que apliquen a sus empleados las sanciones que correspondan, de acuerdo con los contratos y reglamentos de trabajo, cuando aquéllos cometan faltas que estén debidamente comprobadas.

ARTICULO 127.—Los portadores de las vías generales de comunicación, ya sean empresas o personas físicas, estarán obligadas a asegurar a los viajeros y serán responsables de los riesgos que lleguen a sufrir con motivo del servicio público que prestan.

Todos los viajeros, sin excepción y cualquiera que sea su edad, al usar el transporte de que se trate, estarán obligados a cubrir previamente el importe que corresponda, proporcionalmente por persona, a la prima del Seguro del Viajero.

Con autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, los portadores podrán aumentar sus tarifas de pasaje, en forma proporcional, de manera que el aumento de sus ingresos equivalga al monto de la prima total del Seguro y harán saber públicamente a los viajeros cuál deberá ser el importe de la prima que corresponda pagar a cada individuo.

Los portadores no podrán explotar servicios de transporte de vías generales de comunicación, si no comprueban haber asegurado su responsabilidad por el monto de las indemnizaciones y siempre que la póliza del Seguro cubra una responsabilidad mínima, por accidente, de cincuenta mil a setenta y cinco mil pesos, tratándose de ferrocarriles; de veinticinco mil a cincuenta mil pesos, de camiones, embarcaciones y tranvías; y cinco mil pesos por cada uno de los asientos destinados a pasajeros, tratándose de aviones.

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, podrá autorizar también a los portadores que así lo soliciten, a organizarse de acuerdo con la Ley de Seguros, para responder ellas mismas de las indemnizaciones por Seguro del Viajero contra accidentes y en caso contrario, los portadores deberán contratar dicho Seguro con compañías mexicanas de seguros, que por su solvencia garanticen ampliamente el pago de tales indemnizaciones.

El Reglamento de este artículo fijará el procedimiento simplificado en sus formalidades para que los interesados hagan el cobro de las indemnizaciones que correspondan en cada caso.

ARTICULO 128.—Las personas o empresas que exploten los servicios públicos de autotransportes y pasajeros y de carga en los caminos nacionales, estarán obligadas a presentar a la Secretaría de Comunicaciones o ante la oficina que ésta designe para su resello los boletos y conocimientos de embarques que se expidan, sin cuyo requisito no tendrán validez.

LIBRO SEGUNDO

Comunicaciones terrestres

TITULO PRIMERO

Ferrocarriles

CAPITULO I

Reglas generales

ARTICULO 129.—Las concesiones para la construcción y explotación de ferrocarriles, se otorgarán preferentemente:

I.—A las sociedades creadas para ese objeto, en las cuales el Gobierno Federal sea accionista mayoritario, y

II.—A las sociedades organizadas bajo el régimen cooperativo, con el mismo objeto.

Las concesiones a que este artículo se refiere, se otorgarán por el plazo que fije la Secretaría de Comunicaciones, que no podrá exceder de setenta años.

ARTICULO 130.—Para los efectos de esta ley, se entiende que una línea de ferrocarril entronca con otra cuando los rieles de una de dichas vías se unen con los de otra, de manera que los carros puedan circular en ambas.

Hay conexión, cuando los rieles de una vía entran en los de otra, en caso de ser diferentes escantillones, o cuando las vías están construidas de manera que sea preciso el transbordo de una a otra vía en el mismo lugar.

ARTICULO 131.—Las empresas de ferrocarriles y tranvías están obligadas a conceder a los inspectores de ferrocarriles y al personal auxiliar de inspección el derecho de viajar a bordo de todos los trenes de pasajeros, en cualquier carro o coche, en trenes de carga o de trabajo, locomotoras, autovías, carretillas y arzones, a viajar en los vestíbulos de los carros o en el lugar que juzguen más conveniente para el desempeño de su cometido y a transportar, libre de pago, sus equipajes, siempre que no excedan de quinientos kilogramos. Para el efecto, la Secretaría de Comunicaciones otorgará las credenciales en la forma que prevenga el reglamento respectivo, las que serán expedidas exclusivamente al personal de inspección que aparezca en las nóminas de la Dirección de Ferrocarriles de la propia Secretaría.

ARTICULO 132.—Las empresas de ferrocarriles están obligadas, cuando se trata de las remesas de que habla el artículo 64 y que se transporten en trenes por entero, a correr éstos con derecho de preferencia sobre cualquier otra clase de trenes, excepción hecha de los de pasajeros; a adaptar el material rodante o permitir que los embarcadores lo adapten por su cuenta para las necesidades de sus remesas; a suministrar el material de tracción en buenas condiciones de servicio, de manera que se haga un arrastre rápido y eficaz; a tomar las medidas necesarias para que la carga no sufra por movimientos bruscos del tren y a dar aviso oportuno a las líneas ferrocarrileras en conexión, respecto a la llegada de trenes, a fin de que éstas estén listas para correrlos inmediatamente que lleguen a los puntos de conexión.

ARTICULO 133.—Las empresas portadoras están obligadas a proporcionar a los embarcadores los carros necesarios para el transporte de mercancías, y aceptar en sus líneas carros de propiedad particular de los que ellas no estén en posibilidad inmediata de proporcionar, obligándose las empresas de transporte a reparar por su cuenta el equipo que se opere en las condiciones antes dichas de acuerdo con los contratos relativos que para el casos se celebren.

ARTICULO 134.—Las empresas de ferrocarriles que de acuerdo con lo que establece esta Ley, deban conducir en sus trenes las correspondencias del correo, están obligadas:

I.—A proporcionar, para el efecto, en cada tren que haga viajes periódicos regulares, ya sea de pasajeros, express, mixtos o carga, cuando no existan los otros ser-

vicios, los carros o departamentos independientes en los mismos, según el volumen de las correspondencias, de manera que haya la amplitud necesaria para su cómoda condición y la de los empleados encargados de su cuidado y manipulación. Cuando el viaje no lo ejecute normalmente un tren, sino un vehículo aislado, la obligación se limitará a proporcionar un departamento en él, como se expresa;

II.—A dotar estos carros o departamentos, por su cuenta, con los muebles, aparatos y enseres que indique la Dirección de Correos y Telégrafos como necesarios para la ejecución del servicio postal a bordo; ajustándose para su colocación, forma, dimensiones y demás detalles a los planos que proporcione la propia Dirección;

III.—A dotar de buen alumbrado, asear y conservar en estado de higiene y reparar oportunamente, también por su cuenta, los carros o locales dichos, dotándolos de aparatos de alarma o cordón de señales, y

IV.—A permitir que viajen a bordo de los vehículos en que se conduzcan correspondencias, los empleados postales referidos, siempre que vayan provistos de las credenciales respectivas.

ARTICULO 135.—Si un empleado de una empresa de transportes apareciere complicado en algún hecho delictuoso, no podrá ser aprehendido desde luego si con ello se trastorna el servicio. Las autoridades se limitarán a dictar las medidas preventivas necesarias para evitar su fuga, entre tanto se le substituye en el cargo que desempeña. Las empresas tendrán la obligación de proceder a la substitución del empleado, tan pronto como el servicio lo permita.

CAPITULO II

Ferrocarriles particulares

ARTICULO 136.—Los ferrocarriles particulares y los que siendo auxiliares de una explotación industrial hagan servicios públicos, estarán sujetos, por lo que respecta a la explotación de dichos servicios públicos, a las bases que conforme a las prescripciones de esta Ley y sus reglamentos fije la Secretaría de Comunicaciones.

En ellas se determinarán las obligaciones y derechos del permisionario, nombrándose un interventor cuyos emolumentos serán cubiertos por aquél.

Los ferrocarriles particulares y los auxiliares de una explotación industrial, para hacer servicio público, necesitarán permiso de la Secretaría de Comunicaciones. Dichos permisos serán revocables en cualquier tiempo, a juicio de la propia Secretaría.

CAPITULO III

Explotación de ferrocarriles

ARTICULO 137.—El servicio de carros dormitorios y comedores que proporcionen las empresas ferrocarrileras, será considerado como auxiliar de las mismas y estará sujeto, igualmente que los servicios que se presten en dichos carros, a la jurisdicción de la Secretaría de Comunicaciones, por lo que se refiere a su inspección y a las tarifas que por unos y otros servicios cobren las empresas respectivas.

ARTICULO 138.—Todas las empresas de ferrocarril, incluso las que el Gobierno Federal posea o administre en todo o en parte, están obligadas a permitir que en sus líneas circulen trenes pertenecientes a otras empresas ferrocarrileras cuando a juicio de la Secretaría de Comunicaciones sea necesario. Llegando este caso se observarán las disposiciones siguientes:

I.—Las resoluciones de la Secretaría, imponiendo la circulación de que se trata, se dictarán después de oír a las empresas interesadas, y dejarán de tener efecto al cesar las causas que las motivaron.

II.—Los trenes circularán con regularidad y conforme a horarios autorizados, que no impidan, embarquen o estorben el servicio de la empresa propietaria de la línea;

III.—Se pagará por el tránsito de trenes a la empresa propietaria de la vía y previo convenio entre las empresas interesadas, un tanto por ciento de lo que con arreglo a las tarifas vigentes, cobre al público la empresa dueña de la vía, pero sin que exceda aquél del sesenta por ciento; en defecto de este convenio se pagará el tanto por ciento que fije la concesión de la empresa propietaria de la vía, y en defecto de convenio o de estipulación en la concesión, se pagará el sesenta por ciento; y

IV.—La empresa propietaria de la vía suministrará a la que ocupe ésta, el agua, combustibles, lubricantes, tripulaciones y pilotos de que aquella disponga, en la proporción y precio que convengan; a falta de convenio, en lo que señale la Secretaría de Comunicaciones.

ARTICULO 139.—Los ferrocarriles están obligados, en caso de emergencia, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones, sin perjuicio de su servicio, a poner sus líneas telegráficas al servicio de la Red Nacional.

ARTICULO 140.—Un remitente podrá tomar para sí o para varios, un carro por entero, para que en éste transporte mercancías de igual o diferente clasificación, siempre que el embarque se haga en un mismo punto de origen y a un solo punto de destino; en este caso, se expedirá una sola carta de porte o conocimiento al remitente que tome el carro y a favor de un solo consignatario, calculándose el flete conforme a la cuota de tarifa de carro por entero correspondiente a la clase superior de las mercancías transportadas. Se prohíbe, a quienes obtengan esta clase de servicios, especular con el transporte.

CAPITULO IV

Tranvías

ARTICULO 141.—Las concesiones para la construcción y explotación de tranvías, se otorgarán por el plazo que señale la Secretaría de Comunicaciones, que no podrá exceder de cincuenta años.

ARTICULO 142.—El otorgamiento de una concesión para explotar tranvías, comprende el derecho de ocupar las calles y plazas de las poblaciones.

ARTICULO 143.—Las empresas de tranvías están obligadas a pavimentar las entreevas y una faja de un metro a cada lado de la orilla exterior de los rieles, con la misma clase de pavimento que el de la calle o del camino.

Al mejorarse los pavimentos por las autoridades, deberán las empresas hacer iguales mejoras en las mismas

fajas. Estas tendrán también la obligación de mantener en constante buen estado de conservación la faja expresada.

En los cruzamientos con caminos o calles, se mantendrán en buen estado de conservación por quien corresponda, conforme el artículo 41, tanto las obras a que dé lugar el cruzamiento, como el camino o la calle.

ARTICULO 144.—Sin perjuicio de las obligaciones que establezca la concesión respectiva, toda empresa de tranvías está sujeta al cumplimiento de las obligaciones siguientes, dentro de los plazos que señale la autoridad respectiva:

I.—A no emplear para indicar la separación de la vía respecto de las calzadas o de las calles, cercas, guarniciones o cualesquiera otros medios con los cuales se dificulte u obstruya el libre tránsito, con excepción de las líneas suburbanas, que podrá proteger con alambrados fuera del perímetro de las poblaciones que atraviesen;

II.—A establecer, en los puntos en que sea necesario, obras adecuadas para asegurar la expedita comunicación entre las calles y los predios vecinos. La Secretaría de Comunicaciones fijará los puntos necesarios y las normas del caso;

III.—A colocar en los sitios de peligro, barreras, señales, luces y otros medios de protección permanentes que la Secretaría de Comunicaciones juzgue adecuados para la seguridad del tránsito;

IV.—A construir las obras necesarias para no entorpecer el curso de las aguas que atraviesen las calles o corran a lo largo de ellas, el libre escurrimiento de las aguas pluviales y las provenientes de filtraciones;

V.—A adoptar las medidas y ejecutar las obras que prevenga el Reglamento respectivo, o que ordene la autoridad respectiva, para evitar los efectos de inundación y electrolíticos de la corriente sobre toda clase de líneas, conductos, tuberías, etc., que también se instalen en las calles y calzadas;

VI.—A adoptar durante la construcción, reparación, conservación, reconstrucción o remoción de las vías, las medidas necesarias para mantener la continuidad y seguridad del tránsito público;

VII.—A restablecer a su estado primitivo el pavimento de la calle que hubiere sido destruido con motivo de la instalación de la vía, de su reparación, conservación, reconstrucción o levantamiento;

VIII.—A contribuir pecuniariamente con las autoridades en la proporción que les corresponda, para la ejecución de las obras públicas proyectadas por las mismas autoridades, cuando dichas obras sean usadas total o parcialmente por las vías férreas;

IX.—Cuando la vía férrea no tenga el nivel de la calle, la empresa está obligada a corregir el desnivel en toda su extensión, en la forma y condiciones que acuerde la autoridad, y

X.—A cumplir en la colocación de postes, y en la elección de éstos, las prevenciones de la propia autoridad y las que determinen los reglamentos de esta Ley.

ARTICULO 145.—Son aplicables a los tranvías las disposiciones relativas a ferrocarriles, en cuanto no se opongan a las prescripciones de este capítulo.

TITULO SEGUNDO

Caminos

CAPITULO I

De los caminos en general

ARTICULO 146.—Las concesiones para construir y explotar caminos se otorgarán por el plazo que señale la Secretaría de Comunicaciones y que no podrá exceder de veinte años.

ARTICULO 147.—Los Gobiernos de los Estados, Territorios Federales y Municipios, podrán construir, reconstruir y mejorar los caminos a que se refiere esta ley, con autorización de la Secretaría de Comunicaciones y conforme a las especificaciones que la misma señale en cada caso. Igualmente podrá esta Secretaría autorizar a los Gobiernos locales para que ejerzan funciones de policía de tránsito en dichos caminos.

ARTICULO 148.—La Secretaría de Comunicaciones podrá ordenar la reapertura o ensanche de cualesquiera de los caminos enumerados en la fracción VI del artículo 1º, cuando hubiesen estado o estén en uso público.

ARTICULO 149.—Cuando los caminos deban atravesar las poblaciones, la Secretaría de Comunicaciones, oyendo a las autoridades que corresponda, determinará las calles y calzadas por donde hayan de pasar, las cuales se considerará que forman parte de aquéllos por lo que respecta al servicio de tránsito.

El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones, se hará cargo de la construcción, reparación, conservación, ampliación y mejoramiento de los caminos comprendidos dentro de perímetros urbanizados, así como de la reglamentación del tránsito y de la policía de los mismos; pero el propio Gobierno deberá celebrar convenios con las autoridades locales para la realización de dichas obras y para el ejercicio de las funciones de policía mencionadas.

ARTICULO 150.—El terreno que quedare sin utilizar por cambios de trazo de un camino se venderá en pública subasta; sin embargo, los dueños de los predios expropiados en primer lugar, y en segundo lugar los de los colindantes tendrán derecho preferente para adquirir sin subasta, previo avalúo pericial, la sección de camino que colinde con su predio. Podrán adquirirla también dando en compensación una cantidad de terreno que pueda ser empleada en el nuevo trazo.

En estas enajenaciones se observará en su caso, lo dispuesto en la ley o leyes que clasifiquen y establezcan el régimen de los bienes inmuebles de la Federación.

ARTICULO 151.—Los dueños de predios que sean atravesados por los caminos, estarán obligados a cercarlos en la parte que limite el derecho de vía correspondiente, y en caso de no hacerlo, la Secretaría de Comunicaciones procederá en los términos del artículo 47 de esta Ley.

CAPITULO II

Explotación de caminos

ARTICULO 152.—Para explotar servicios de auto-transportes de pasajeros o de carga en los caminos, calles, plazas o calzadas de jurisdicción federal, se requerirá

concesión o permiso de la Secretaría de Comunicaciones, del Departamento del Distrito Federal o de los Gobiernos de los Territorios, según el caso, y su otorgamiento se sujetará a las siguientes bases:

I.—Los permisos ampararán un solo vehículo y se extenderán a nombre de las sociedades cooperativas o personas físicas;

II.—Las personas físicas sólo tendrán derecho a que a su favor se extienda un permiso;

III.—En el otorgamiento de los permisos para explotar servicios de autotransportes, se preferirá a las personas físicas o sociedades cooperativas vinculadas y con domicilio en las regiones o zonas que habrán de abarcar los propios servicios, y

IV.—En el Distrito Federal se formarán tantas sociedades cooperativas de intervención oficial como rutas para pasajeros o servicios de carga requiera el interés público, y dichas sociedades, se organizarán dentro de una sola Federación.

Dicha Federación será el único órgano de relación entre el Departamento del Distrito Federal y las cooperativas que la forman.

ARTICULO 153.—Los permisos a que se refiere el artículo anterior, otorgarán exclusivamente a sociedades cooperativas de intervención oficial o de participación estatal, debidamente registradas ante la Secretaría de la Economía Nacional, o a personas físicas de nacionalidad mexicana por nacimiento que pertenezcan a la clase trabajadora.

Las personas físicas sólo tendrán derecho a obtener permisos en los casos en que los trabajadores que presten sus servicios en un tramo o caminos determinados no sean en número suficiente para constituir una sociedad cooperativa, debiendo incluirse entre esos trabajadores a todas las personas que realicen actividades de este género, como choferes, mecánicos, despachadores, cobradores, etc.

ARTICULO 154.—Las personas físicas que por las causas expresadas en el artículo anterior obtengan permisos para explotar servicios de autotransportes en un mismo camino, tramo o ruta, estarán obligadas a integrar una sociedad cooperativa con todas las que intervengan en la explotación del servicio, ya sean trabajadores o permisionarios, tan luego como exista el número de personas que la ley exige para este efecto. En este caso se cancelarán los permisos que se hubieren otorgado a las personas físicas de que se trata y se concederán desde luego a la cooperativa que se forme.

ARTICULO 155.—En los casos a que se refiere el artículo anterior si dentro del plazo de noventa días, contados a partir de la fecha en que pueda ser constituida legalmente la cooperativa, no se organiza ésta, se revocarán los permisos otorgados a las personas que a juicio de las Secretarías de la Economía Nacional y de Comunicaciones y Obras Públicas, se muestren renuentes a formar parte de la cooperativa, o pongan obstáculos de cualquier índole para la organización de la misma.

ARTICULO 156.—La Secretaría de Comunicaciones estará facultada en todo tiempo para fijar y modificar en cada camino, ruta o tramo, el número, capacidad y demás especificaciones de los vehículos que en ellos deban operar, de acuerdo con el resultado de los estudios de la comisión técnica a que se refiere la fracción VI del artículo 8º.

La propia Secretaría de Comunicaciones, oyendo previamente a la de la Economía Nacional y a la Federación de Cooperativas correspondiente, si la hubiere, determinará los caminos, rutas o tramos que deberán ser explotados por una sola sociedad cooperativa.

La misma Secretaría, de acuerdo con la de la Economía Nacional, estará facultada para determinar el número de socios que deben integrar las cooperativas que exploten servicios de autotransportes, atendiendo al número de permisos de que disfruten y la capacidad económica del camino, ruta o tramo de que se trate.

ARTICULO 157.—La Secretaría de Comunicaciones, de acuerdo con la de la Economía Nacional, al otorgar permisos a una sociedad cooperativa, señalará las condiciones de vigilancia y de dirección técnico-administrativas que a su juicio sean necesarias para el mejor funcionamiento del servicio y de las propias sociedades.

ARTICULO 158.—La Secretaría de Comunicaciones evitará que se establezcan competencias desleales y ruinosas entre los permisionarios.

ARTICULO 159.—Los permisos para operar servicios de autotransportes no podrán ser traspasados o cedidos en ningún caso por las personas físicas o morales a cuyo favor hayan sido expedidos.

ARTICULO 160.—Los permisos se otorgarán por un plazo de cinco años, que será prorrogable por iguales períodos de tiempo, siempre que las cooperativas o los permisionarios individuales respectivos hubieren prestado un servicio que satisfaga las condiciones de esta Ley y de sus reglamentos y que no se perjudique el interés público a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Tal derecho subsistirá por el tiempo que dure la cooperativa permisionaria y fenecerá por la disolución de la misma. Tratándose de permisionarios individuales el plazo otorgado sólo subsistirá hasta en tanto no estén obligados dichos permisionarios a organizarse en cooperativa.

ARTICULO 161.—Los itinerarios, horarios y tarifas y su elementos de aplicación, clasificación de efectos, etc., se regirán por lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 56 de esta Ley.

ARTICULO 162.—No será motivo de modificación temporal de los horarios, la incapacidad de uno o más vehículos para prestar el servicio. Los permisionarios tienen obligación de substituir temporalmente, con igual número de vehículos autorizados previamente por la Secretaría de Comunicaciones, los que se retiren del servicio. Si no puede hacerse dicha substitución, la Secretaría de Comunicaciones estará facultada para dictar las medidas que estime más pertinentes para evitar perjuicios al servicio.

ARTICULO 163.—Los permisos a que se refiere este capítulo se revocarán por las causas siguientes:

I.—Porque la Secretaría de la Economía Nacional retire a la Sociedad Cooperativa la autorización que se le hubiere otorgado para su funcionamiento;

II.—Porque la cooperativa o los permisionarios, en su caso, hagan un servicio distinto del expresado en el permiso o fuera de la ruta que se señale en el mismo;

III.—Porque los permisionarios o la cooperativa suspendan temporal o definitivamente el servicio que deben prestar, sin autorización de la Secretaría de Comunicaciones;

IV.—Porque la cooperativa o los permisionarios, en su caso, reincidan en la falta de cumplimiento de sus horarios y tarifas;

V.—Porque se vendan, traspasen o substituyan los vehículos en circulación, sin autorización de la Secretaría de Comunicaciones;

VI.—Porque no se establezca el servicio dentro del plazo fijado al extenderse el permiso; salvo caso de fuerza mayor a juicio de la Secretaría de Comunicaciones;

VII.—Porque la cooperativa o los permisionarios, en su caso, enajenen los permisos que les hayan sido otorgados;

VIII.—Porque la cooperativa o los permisionarios aumenten o disminuyan sin la autorización correspondiente el número de vehículos en la ruta para la cual se les hubieren otorgado permisos;

IX.—Porque los permisionarios de una ruta se nieguen a constituirse en cooperativa cuando exista el número de personas necesario para organizarlo de acuerdo con la ley de la materia; en este caso se revocarán los permisos de los renuentes en los términos del artículo 154 de esta Ley.

X.—Porque los permisionarios no substituyan los vehículos que hayan retirado del servicio por orden de la Secretaría de Comunicaciones, en los casos en que no satisfagan las condiciones exigidas por esta Ley y sus reglamentos, y

XI.—Porque a juicio de la Secretaría de Comunicaciones, previa consulta a la de la Economía Nacional, una sociedad cooperativa permisionaria deje de reunir los requisitos legales para ser considerada como real; sin que en ningún caso la declaración respectiva produzca otro efecto que el de dicha revocación.

ARTICULO 164.—Los servicios de carga y express proporcionados por las empresas de autotransportes comprenderán la prestación de los mismos desde el domicilio de los remitentes hasta el de los destinatarios, si así se estipula en la carta de porte; a falta de estipulaciones, se entenderán de terminal a terminal. Dichos servicios se prestarán exclusiva y continuamente por las tripulaciones de las mismas empresas de autotransportes que los lleven a cabo.

ARTICULO 165.—Las terminales de salida y llegada de los vehículos destinados al servicio público de autotransportes, constituirán centros de carácter oficial dependientes de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

En tanto se construyan esas estaciones de carácter oficial, las terminales de salida y llegada de los vehículos citados serán fijadas libremente por la Secretaría de Comunicaciones, de acuerdo con las necesidades del interés público. Para el establecimiento de estaciones de carga o de pasajeros, así como para otros servicios, que, sin ser indispensables para el tránsito sean incidentales o conexos con el mismo o que tengan por objeto la comodidad o conveniencia de viajeros, remitentes o consignatarios, será necesario permiso de la Secretaría de Comunicaciones, quedando a juicio de esta dependencia la determinación del número y la ubicación de dichos servicios y de las estaciones mencionadas, así como las condiciones y requisitos necesarios para el establecimiento de unos y otras.

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, antes de fijar la ubicación definitiva o temporal de las estaciones terminales, deberá oír la opinión de las autoridades locales correspondientes.

TITULO TERCERO

Puentes

CAPITULO UNICO

ARTICULO 166.—El otorgamiento de concesiones para la construcción, reconstrucción y explotación de puentes, se regirá por lo dispuesto en este Libro para los caminos en todo lo que sea aplicable, y, demás, por las siguientes prescripciones:

I.—Los interesados acompañarán a su solicitud el plano topográfico de la localización y el croquis de la obra, debidamente acotados, así como la memoria descriptiva de la misma;

II.—Las concesiones para construir y explotar puentes que formen parte de camino particulares, se otorgarán por el mismo plazo señalado en la concesión del camino;

III.—Las concesiones para construir y explotar puentes de carácter provisional, podrán otorgarse por el término improrrogable de cinco años como máximo;

IV.—En las concesiones se señalará el plazo en que deban presentarse los planos definitivos de la obra;

V.—Las tarifas para la explotación de puentes fijarán cuotas individuales, y las relativas a vehículos se fijarán tomando como base su capacidad y medio de tracción;

VI.—El establecimiento de servicios de transporte por los puentes construidos en virtud de concesión federal y que den servicio a caminos locales o vecinales, se sujetará a las disposiciones que las autoridades correspondientes dicten para los caminos de que formen parte, y.

VII.—En el otorgamiento de estas concesiones, se oír la opinión de la Secretaría de Agricultura y Fomento, por lo que respecta a las condiciones hidráulicas, que deban satisfacer para no alterar el régimen de las aguas.

ARTICULO 167.—La construcción y explotación de puentes sobre las corrientes que sirvan de límite al territorio nacional, se hará preferentemente por cuenta del Gobierno Federal, con objeto de establecer el libre paso en dichos puentes, a cuyo efecto se procurará obtener el establecimiento de iguales condiciones en la Nación vecina de que se trate.

ARTICULO 168.—Sólo en caso de que el Gobierno Federal no esté capacitado para realizar las obras de que trata el artículo anterior o de que no se llegue a un arreglo respecto a la parte no mexicana de esos puentes, se podrán otorgar concesiones a particulares para la construcción y explotación de los mismos.

LIBRO TERCERO

Comunicaciones por agua

CAPITULO I

De la autoridad marítima

ARTICULO 169.—La Secretaría de Comunicaciones ejerce su autoridad en materia de comunicaciones por agua:

I.—En el mar territorial, playas, zonas federales marítimas y puertos, por conducto de:

- a).—Los inspectores navales y de máquinas.
- b).—Los capitanes de puerto y sus delegados.
- c).—Por los empleados federales que designe en defecto de los anteriores.

II.—En los ríos, lagos y lagunas, y en la zona federal de éstos:

- a).—Por los inspectores navales y de máquinas.
- b).—Por los inspectores de navegación fluvial y sus delegados.
- c).—Por los administradores de correos y telégrafos de la jurisdicción respectiva.
- d).—Por los empleados federales que designe en defecto de los anteriores. y

III.—A bordo de las embarcaciones que no sean de guerra, en los términos del Derecho y Tratados Internacionales, la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones relativas:

- a).—Por cualesquiera de los funcionarios y empleados mencionados en las fracciones anteriores.
- b).—Por el piloto de puerto que pilotee la embarcación, en defecto de los anteriores.
- c).—Por el capitán de la embarcación respectiva, a falta de cualesquiera de las personas enumeradas anteriormente, tratándose de buques nacionales.
- d).—Por los Cónsules de México en el extranjero en los casos previstos por esta Ley.

ARTICULO 170.—Los comandantes de las embarcaciones de guerra nacionales, ejercerán, en defecto de las personas designadas en el artículo anterior, la autoridad que compete a la Secretaría de Comunicaciones en materia de comunicaciones por agua, debiendo consignar a la autoridad marítima del primer puerto nacional que toquen, las infracciones a esta Ley de que tengan conocimiento.

ARTICULO 171.—Aunque el territorio de los Estados no se extiende hasta la zona federal, los reglamentos de policía expedidos por las autoridades locales serán aplicables en las zonas expresadas, en cuanto no se opongan a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Sin embargo, si alguna disposición de policía de carácter local ocasionare algún transtorno o perjuicio a la navegación, servicios de puertos o al comercio marítimo o zona federal, la Secretaría de Comunicaciones queda facultada para declarar que tal disposición no rige en la zona federal correspondiente.

Las Secretarías de Comunicaciones y Hacienda, de común acuerdo, determinarán aquellos casos en que las autoridades locales puedan cobrar impuestos en la zona federal por los servicios públicos que en ella proporcionen.

CAPITULO II

Obras en aguas de jurisdicción federal, en los puertos y en zona federal

ARTICULO 172.—Para los efectos de esta Ley, se consideran puertos los lugares declarados como tales por el Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, a la que competen administrar, ejecutar y autorizar toda clase de obras en los mismos, así como sus servicios de policía, con excepción de las obras de carácter estratégico y militar.

Los lugares de la costa y de las riberas de los ríos, lagos y lagunas que no tengan el carácter de puertos, se considerarán como tales únicamente por cuanto se refiere a la vigilancia del tránsito y servicios de policía marítima y fluvial.

ARTICULO 173.—Los límites de los puertos serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones conforme a las condiciones especiales de cada lugar, siendo de su exclusiva competencia deslindar las zonas federales y declarar exceptuadas de las mismas los lugares de los litorales y riberas que estime conveniente.

ARTICULO 174.—Las concesiones para ejecutar y explotar obras en los puertos se otorgarán por un período de tiempo que no excederá de treinta años, según la importancia de las mismas, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones.

ARTICULO 175.—No podrán efectuarse obras de ninguna clase en aguas de jurisdicción federal o en las vías generales de comunicación fluviales o lacustres, y en las playas o zonas federales, sin la debida autorización de la Secretaría de Comunicaciones. Igual requisito será necesario para ocuparlas, extraer o arrojar material en ellas. En los casos de estas autorizaciones se obtendrá previamente el dictamen técnico de la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTICULO 176.—La autorización a que se refiere el artículo anterior, se otorgará por la Secretaría de Comunicaciones, mediante concesión o permiso, en los términos del Reglamento respectivo:

I.—Cuando se trate de obras que en alguna forma puedan alterar las de los puertos, sus canales y fondeaderos, el régimen de los mares o de los demás medios de comunicación marítima, lacustre o fluvial;

II.—Cuando tengan carácter permanente, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones;

III.—Cuando la extensión cuyo uso se conceda, sea de más de cincuenta metros de frente, o la duración del contrato de arrendamiento respectivo, sea de más de cinco años;

IV.—Cuando las obras se efectúen por cuenta de alguna autoridad;

V.—Cuando conforme a las disposiciones de esta Ley o del reglamento respectivo, la ocupación debe concederse gratuitamente, o cuando deba disfrutarse la zona de protección, y

VI.—Cuando las obras se destinen a fines de habitación.

ARTICULO 177.—En todos los demás casos no previstos en el artículo anterior, los capitanes de puerto o quienes hagan sus veces, celebrarán contratos en representación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, pero para su validez deberán ser ratificados por la misma.

No se requiere la celebración de contrato, sino permiso otorgado por los capitanes de puerto o por quienes hagan sus veces, cuando se trate de ocupaciones ocasionales de carácter precario que no excedan de noventa días. Los permisos cuya duración no exceda de quince días, podrán ser otorgados verbalmente sin que los permisionarios tengan que cumplir con otro requisito que el de sujetarse a las disposiciones de policía que dicte la Capitania de Puerto de la jurisdicción.

ARTICULO 178.—Las concesiones para realizar obras en las zonas federales, se otorgarán por un período de tiempo que no excederá de treinta años, según la importancia de las mismas, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones.

En las autorizaciones que se otorguen para el establecimiento de astilleros, diques, varaderos, balnearios, hoteles y otras obras que se consideren de utilidad pública, se concederá zona de protección en la forma y términos que establezca el Reglamento respectivo.

ARTICULO 179.—Para el otorgamiento de las autorizaciones a que se refieren los artículos 175, 177, 178, 180 y 181, se seguirán las reglas siguientes:

I.—No se concederá autorización alguna si con la obra que se pretende ejecutar, o con la simple ocupación de la zona, se entorpece el tránsito marítimo, la explotación legal de los productos de pesca o el libre acceso a las aguas de jurisdicción federal;

II.—Sólo se autorizará la ocupación de zona federal, para fines agrícolas a los propietarios, arrendatarios o usufructuarios de los terrenos colindantes a ella, siempre que no se afecten los servicios marítimos, fluviales o lacustres, y

III.—Sólo se autorizará la construcción de obras en la zona federal paralelas a las calles, calzadas o carreteras o en las inmediaciones de los puertos, cuando sean de importancia y estén en armonía con el aspecto del lugar, pudiendo la Secretaría de Comunicaciones exigir que reúnan las condiciones de ornamento adecuadas.

ARTICULO 180.—Tendrán derecho de preferencia para obtener las autorizaciones a que se refieren los artículos anteriores:

I.—Las agrupaciones de trabajadores, cooperativas y empresas que establezcan muelles, almacenes, astilleros, diques, varaderos, plantas empacadoras de pescado o cualquiera otra obra conexas con la navegación;

II.—Las agrupaciones de trabajadores, cooperativas y empresas autorizadas para la explotación de productos naturales de las aguas del suelo o del subsuelo de la zona que pretenda ocuparse o de terrenos colindantes a ella;

III.—Los propietarios, arrendatarios o usufructuarios de los terrenos colindantes a las zonas solicitadas, y

IV.—Las agrupaciones de trabajadores, cooperativas y empresas de servicios públicos, tratándose de obras directamente relacionadas con los mismos servicios.

ARTICULO 181.—En las concesiones, contratos y permisos para las obras a que se refieren los artículos anteriores debe estipularse:

I.—El término por el que se otorguen;

II.—Los plazos en que hayan de principiarse y terminarse las obras;

III.—El importe que se pagará por arrendamiento de las zonas ocupadas;

IV.—Las cuotas para el fondo de inspección que señale la tarifa del reglamento respectivo;

V.—La parte proporcional del presupuesto que haya de invertirse periódicamente a fin de que la obra quede terminada dentro del plazo estipulado;

VI.—La zona de protección que en su caso deba gozar la obra, así como la forma de fijar su extensión;

VII.—Las condiciones para el establecimiento y uso de la obra en lo que fuere necesario, para dejar a salvo los derechos adquiridos y los intereses generales;

VIII.—La fianza que deberá otorgar el concesionario para garantizar el cumplimiento de la concesión y la otorgará también cuando se trate de una obra pública, para responder de su ejecución, y

IX.—Los casos en que procederá la declaración de nulidad de la concesión, contrato o revocación del permiso, así como las consecuencias de la misma.

ARTICULO 182.—Las concesiones y permisos para la construcción de obras en la zona federal, en las playas, en el mar territorial, en las vías fluviales y lacustres, quedarán sin efecto cuando lo exija la mejor vigilancia y servicio de los litorales y riberas.

En estos casos, no tendrán derecho a indemnización y retirarán sus obras, materiales, etc., dentro de los plazos que fije la Secretaría.

ARTICULO 183.—Será gratuita la ocupación de zona federal, en los siguientes casos:

I.—Para el establecimiento de almacenes, diques, varaderos, plantas empacadoras de pescado y, en general, para toda clase de talleres dedicados a la construcción o reparación de embarcaciones;

II.—Para el establecimiento de estaciones de salvamento y señales marítimas, escuelas, hospitales y, en general, para toda obra considerada por la ley como de utilidad pública o para servicios públicos conexos con las comunicaciones marítimas;

III.—Para la construcción de vías generales de comunicación, obras de saneamiento y ornato, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones;

IV.—Las ocupaciones transitorias para varar embarcaciones, tender redes, secar productos de pesca y otros usos precarios, que no sean de carácter especulativo;

V.—Para fines agrícolas por parte de los propietarios, arrendatarios o usufructuarios de los terrenos colindantes, siempre que sean campesinos de escasos recursos económicos.

Las ocupaciones de zona federal a que se refiere este artículo, no causarán cuotas para el fondo de inspección.

ARTICULO 184.—La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas podrá disponer, durante el tiempo que lo juzgue necesario, que se suspenda o reduzca el cobro de cuotas por ocupación de terrenos en la zona federal de las regiones que hubieren sido víctimas de temporales o accidentes graves, o cuando la depresión económica de la región ponga a sus habitantes en difíciles condiciones de vida.

ARTICULO 185.—Los propietarios de predios colindantes con la zona federal están obligados a dar aviso a la Secretaría de Comunicaciones o a la autoridad marítima correspondiente, cuando dicha zona sea modificada por las aguas. La zona federal subsiste aun cuando la saguá invadan predios de propiedad particular, pero los propietarios de los predios invadidos, aun cuando pierdan su carácter de tales, por lo que respecta a las fracciones que pasen a ser zona federal, pueden ocuparla gratuitamente si comprueban ante la Secretaría de Comunicaciones:

I.—Que sus terrenos fueron invadidos por las aguas en la extensión y forma que aduzcan, y

II.—Que hicieron cuanto estuvo de su parte por evitar la invasión, a menos que ésta haya sido repentina.

ARTICULO 186.—Si dentro de los terrenos invadidos se encontrare alguna construcción, se seguirá la regla establecida en el artículo anterior, pero si esta construcción

constituyera un obstáculo para la navegación y los usos a que está destinada la zona federal, en cualquier época, la Secretaría de Comunicaciones podrá demolerla o destruirla al servicio público, previa expropiación.

ARTICULO 187.—Los propietarios de las construcciones de que trata el artículo anterior, podrán efectuar por sí las demoliciones a que el mismo artículo se refiere, dejando libre la zona federal respectiva, dentro del plazo y condiciones que fije la Secretaría de Comunicaciones.

ARTICULO 188.—Los terrenos de propiedad nacional y particular, colindantes con la zona federal, están sujetos a las servidumbres siguientes:

I.—De salvamento de personas y bienes y su depósito; en cuyo caso se podrá ocupar transitoriamente el terreno necesario para ejecutar estas operaciones;

II.—De amarre;

III.—De paso;

IV.—De vigilancia, y

V.—Las demás que se establezcan por el reglamento de la materia.

CAPITULO III

De la navegación

ARTICULO 189.—La navegación en los mares territoriales de la República es libre para las embarcaciones de todos los países, en los términos del Derecho y Tratados Internacionales.

Las embarcaciones extranjeras que naveguen en aguas mexicanas, quedan sujetas por este sólo hecho al cumplimiento de las leyes de la República y de sus respectivos reglamentos.

ARTICULO 190.—Los puertos de altura de la República se encuentran abiertos al comercio de todas las naciones. Los de cabotaje y demás lugares de la costa o de las riberas de los ríos, también lo están para las embarcaciones en el tráfico que les sea permitido conforme a las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 191.—Las embarcaciones procedentes de algún puerto extranjero, que arriben a uno de la República, deben venir provistas del despacho consular correspondiente, conforme a las disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 192.—Las embarcaciones mercantes extranjeras, podrán:

I.—Conducir pasajeros y carga del extranjero para todos los puertos de la República y viceversa;

II.—Llegar a un puerto de la República y proseguir para otro u otros, con todo o parte del cargamento que transporten, con objeto de tomar o dejar pasajeros o carga de tráfico de altura;

Estas facultades podrán ser negadas por la Secretaría de Comunicaciones cuando no haya reciprocidad internacional con la Nación de la matrícula de la embarcación, o cuando el interés público lo exija;

III.—Traer a remolque embarcaciones del extranjero y remolcar nuevamente a las mismas después de haber hecho las operaciones de carga y descarga;

IV.—Remolcar embarcaciones para puertos extranjeros cuando no se disponga de remolcadores nacionales que puedan hacer este servicio, y

V.—Hacer el servicio de salvamento en aguas nacionales:

a). De naufragos.

b). De embarcaciones, sólo en casos de emergencia o cuando no se disponga de elementos para hacerlo en el lugar del siniestro.

Es obligatorio para las embarcaciones de matrícula extranjera, que hagan servicio regular de pasajeros de puertos mexicanos al exterior, utilizar servidumbre mexicana, en la forma y términos que fija el reglamento respectivo. Se exceptúan las embarcaciones que traigan servidumbre de habla española.

ARTICULO 193.—Aun cuando las franquicias que se enumeran en este artículo constituyen una prerrogativa exclusiva a las embarcaciones mercantes mexicanas, las extranjeras, previo permiso de la Secretaría de Comunicaciones y mientras ésta lo estime conveniente, podrán:

I.—Operar dentro de aguas mexicanas como barcos fábricas, dragas cabrias, etc.;

II.—Transportar pasajeros dentro de los límites de las costas de la República, en los siguientes casos:

a).—Cuando dentro de las setenta y dos horas anteriores o posteriores a la fecha fijada para la salida de un buque extranjero, no hubiere buque nacional legalmente autorizado para hacer este servicio.

b).—Cuando debiendo salir dentro de un período de setenta y dos horas un buque nacional autorizado y uno o varios buques extranjeros, a un mismo puerto, el nacional no tenga cupo para admitir más pasajeros en la clase de servicios requeridos por éstos;

III.—Transportar carga entre puertos de la costa mexicana, previo permiso directo de la Secretaría de Comunicaciones y siempre que no haya embarcaciones mexicanas que puedan desempeñar ese servicio, y

IV.—Hacer servicio de pesca en aguas nacionales, conforme a las disposiciones legales de la materia.

La Secretaría de Comunicaciones podrá autorizar a las embarcaciones extranjeras, por un tiempo determinado, para que establezcan servicios regulares de transporte de pasajeros y carga en tráfico de cabotaje, cuando a su juicio así lo requiera el interés público.

Dichas embarcaciones quedarán sujetas a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos en lo que concierne a la explotación de los mismos servicios.

ARTICULO 194.—Se entienden reservados exclusivamente a las embarcaciones mexicanas, todos los servicios y operaciones que esta Ley no autorice para las extranjeras; pero para que éstas puedan desempeñar cualesquiera de las operaciones para las que tienen preferencia las nacionales, será necesario que reúnan iguales o mejores condiciones que éstas. Tratándose de los servicios a que se refiere el artículo 192, se les exigirán esos mismos requisitos, si a su salida pretenden hacer las operaciones expresadas en dicho artículo.

ARTICULO 195.—La navegación puede ser marítima o interior, subdividiéndose la primera en navegación de altura y navegación de cabotaje y se regirán por las normas que fije el reglamento respectivo.

ARTICULO 196.—Las navegaciones a que se refiere el artículo anterior comprende los siguientes tráficó:

I.—Transporte de pasajeros;

II.—Transporte de carga;

III.—Pesca;

IV.—Remolque, y

V.—Dragado, salvamento y demás trabajos relacionados con las comunicaciones con agua o con las obras de los puertos.

ARTICULO 197.—Queda prohibida la navegación marítima llevando embarcaciones a remolque que conduzcan pasajeros. Solamente se permitirá esta clase de remolques cuando se trate de salvamento, o en la comunicación entre embarcaciones y los puertos.

ARTICULO 198.—Las embarcaciones nacionales autorizadas para efectuar exclusivamente las navegaciones de cabotaje o interior, no estarán obligadas a proveerse de patente de sanidad, ni a ser objeto de visita sanitaria como requisito previo a su comunicación por tierra, excepto en los siguientes casos:

I.—Cuando la embarcación proceda de un puerto que haya sido declarado infectado o sospechoso, por el Departamento de Salubridad Pública;

II.—Cuando en el trayecto de la navegación se registre algún caso de enfermedad infecciosa. En este caso, el capitán de la embarcación quedará obligado, bajo su responsabilidad, a solicitar la intervención inmediata del Delegado Sanitario, sin que pueda quedar la embarcación a libre plática, en tanto no lo resuelva la autoridad marítima, y

III.—Cuando se conduzcan cadáveres.

Las embarcaciones están exceptuadas de los requisitos de migración; pero les está prohibido comunicarse fuera de puerto con embarcaciones de tráfico de altura, ya sean acoderándoseles o por medio de botes, salvo cuando sea necesario prestar o recibir auxilios.

ARTICULO 199.—Las embarcaciones nacionales que hagan navegación de altura con escalas, deberán cumplir con los requisitos de sanidad y migración, en el primer puerto mexicano a su arribada y en el último a su salida, así como en los casos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 200.—La Secretaría de Comunicaciones, en casos excepcionales que el interés público exija, queda facultada para fijar la ruta y limitar el número y tonelaje de las embarcaciones que deban hacer determinado tráfico, teniendo en cuenta, la eficiencia y seguridad de las embarcaciones, así como las garantías que presten al pasaje y carga que transporten, cuando a su juicio se consideren cubiertas las necesidades del servicio. Los reglamentos fijarán las condiciones que deban reunir las embarcaciones para que puedan dedicarse a la navegación y tráfico a que se refieren los artículos 200 y 201 de la presente Ley. Los yates, buques escuelas y demás embarcaciones especiales que no sean de comercio, por lo que respecta a la navegación, se regirán por las disposiciones reglamentarias. Las embarcaciones que se dediquen a la navegación interior en todo lo que se refiere a ésta, se regirán por el reglamento respectivo.

Las empresas que tengan embarcaciones dedicadas a su servicio particular de navegación interior, conexas o no con la marítima, están obligadas a transportar los productos similares a los suyos, utilizando, al efecto, hasta el 20% del cupo total de dichas embarcaciones. Este servicio lo prestarán conforme a las reglas y tarifas que les fije la Secretaría de Comunicaciones.

CAPITULO IV

De las arribadas y recaladas

ARTICULO 201.—Se llama arribada al hecho de que una embarcación llegue a un lugar cualquiera de la costa procedente de un puerto o punto distinto, independientemente de que embarque o desembarque personas o efectos.

ARTICULO 202.—Las arribadas pueden ser:

I.—Previstas, o sean las consignadas en los despachos de salidas del buque;

II.—Imprevistas, o sean las que se hagan en puntos distintos de los anotados en los documentos a que se refiere la fracción anterior, por convenir así a los intereses de la embarcación, y

III.—Forzosas, o sean las que se efectúen por mandato de la ley, o por causa fortuita o de fuerza mayor.

Las arribadas a que se refiere este artículo, se justificarán en la forma y términos que prevenga el reglamento respectivo.

ARTICULO 203.—Los capitanes de las embarcaciones que arriben a cualquier punto de la jurisdicción nacional, están obligados:

I.—A presentarse personalmente, salvo impedimento justificado, ante el capitán de puerto, proporcionando por escrito los datos o informes que fije el reglamento respectivo;

II.—A entregar el despacho que en el puerto de procedencia hubiere otorgado a la embarcación de su mando al Cónsul de México o la autoridad marítima, así como los demás documentos que fijen las leyes y reglamentos respectivos, y

III.—A mostrar sus diarios de navegación y permitir que se tomen de él las constancias que estime convenientes la Capitanía de Puerto.

ARTICULO 204.—Los consignatarios o representantes de armadores de barcos extranjeros en México, estarán obligados, para garantizar la responsabilidad de éstos en casos de accidentes u obligaciones de trabajo con motivo de las maniobras a bordo de los mismos, a tomar un seguro con una empresa establecida en el país, en favor de los trabajadores mexicanos que pudieran resultar acreedores de aquéllos, por efecto de dichas maniobras ordenadas por la autoridad del buque, de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio.

Los consignatarios de las mercancías por cuya cuenta se efectúen tales maniobras, en barcos extranjeros, tendrán la obligación que se establece en el párrafo anterior, respecto de las que se ejecuten fuera del barco.

ARTICULO 205.—Una vez satisfechos los requisitos a que se refiere el artículo 203, la Capitanía de Puerto declarará que la embarcación queda en turno para las operaciones que procedan, expidiendo la autorización correspondiente para que la embarcación haga las enmiendas y atraques posteriores, que se necesiten, en el concepto de que una vez realizados éstos, se requerirá otra vez autorización de dicha Capitanía, para realizar nuevos atraques o enmiendas salvo casos fortuitos o de fuerza mayor.

La Capitanía de Puerto deberá hacer la declaración a que se refiere el párrafo anterior, a pedimento de los interesados, aun cuando no se hayan cumplido los expre-

sados requisitos, previa fianza que otorguen por la cantidad que fije la propia autoridad; pero si la embarcación transporta materiales explosivos o inflamables y no se expresa esa circunstancia en la solicitud respectiva, la autorización para hacer operaciones quedará sin efecto entre tanto se dictan las medidas de precaución que se estimen necesarias.

La fianza a que se refiere este artículo responderá por el importe de las sanciones pecuniarias que se impongan a los capitanes o consignatarios de las embarcaciones por la falta de cumplimiento de cualquier requisito legal.

Tratándose de buques nacionales, la Capitanía hará la declaración en los términos del párrafo segundo sin necesidad de que se otorgue dicha fianza.

ARTICULO 206.—Se entiende por recalada el hecho de que una embarcación se aproxime a la costa para reconocerla o para rectificar su situación prosiguiendo el viaje.

ARTICULO 207.—Las embarcaciones que arriben a un puerto nacional, inmediatamente después de su arribada, previos los requisitos de sanidad y migración, cuando proceda, podrán:

- I.—Desembarcar pasajeros y carga;
- II.—Embarcar combustibles y víveres, y
- III.—No podrán efectuar ninguna otra operación, sino después de haber cumplido con lo previsto en el artículo 203 y previos los requisitos respectivos.

Las embarcaciones que arriben a algún otro punto no considerado como puerto, no podrán hacer ninguna otra operación sin cumplir antes con lo dispuesto en dicho artículo y esto siempre que tengan el permiso correspondiente.

CAPITULO V

De la permanencia en puerto

ARTICULO 208.—Los capitanes de los puertos y las demás autoridades de los mismos, están obligados a procurar que no se prolongue la permanencia de las embarcaciones en ellos sin causa justificada.

ARTICULO 209.—Los capitanes de las embarcaciones durante su permanencia en un puerto nacional, están obligados:

I.—A hacer que se enciendan las luces reglamentarias de las embarcaciones y que se pongan las señales que por circunstancias especiales fije la Capitanía del Puerto;

II.—A amarrar o arrear sus embarcaciones en la forma que lo disponga la propia autoridad;

III.—A permitir que a sus embarcaciones se les acoderen otras, cuando desempeñen servicios de utilidad pública;

IV.—A prestar auxilios de salvamento, conforme a las disposiciones del capítulo I, y

V.—A utilizar el servicio de pilotaje cuando lo exija esta Ley o sus Reglamentos.

ARTICULO 210.—Las maniobras de fondeo, atraque a los muelles y otros lugares destinados al efecto, las de alijo, carga y descarga y cualquier otro servicio de puerto, deben sujetarse a turno riguroso, que señalará en todo caso el capitán de puerto, si no es posible ejecutarlas simultáneamente, aun cuando los elementos que se uti-

licen sean de propiedad particular. El reglamento respectivo fijará los casos y forma en que deban alterarse dichos turnos, ya sea por causa de utilidad pública, por tratarse de embarcaciones que tengan derecho de preferencia para sus maniobras o por pertenecer a la empresa concesionaria del muelle. El mismo reglamento fijará las precauciones que en lo general deben observarse por dichas operaciones.

Todas las maniobras a que se refiere el párrafo anterior, se ejecutarán en los lugares que señale la Capitanía del Puerto.

La Secretaría de Comunicaciones, cuando el interés público lo exija, podrá disponer que los muelles de propiedad particular presten servicio público, conforme a las prescripciones de este artículo y a las demás que se indican por esta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 211.—Las embarcaciones cargadas con substancias explosivas o inflamables, ejecutarán sus operaciones de carga y alijo precisamente en el lugar que determine el Reglamento respectivo y obedeciendo estrictamente todas las indicaciones que para mayor seguridad les haga la Capitanía de Puerto.

CAPITULO VI

Del amarre y abandono de embarcaciones

ARTICULO 212.—Por amarre se entiende la permanencia de una embarcación en puerto sin realizar operaciones y sin su tripulación de servicio a bordo. Sólo se considerará amarrada una embarcación cuando así lo autorice la Secretaría de Comunicaciones.

ARTICULO 213.—El permiso de amarre se otorgará a solicitud del armador, siempre que con ello no se perjudique el tránsito, los servicios del puerto o el servicio público de transportes, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones.

En todo caso el armador acompañará a su solicitud la autorización de los Tribunales de Trabajo, para suspender o dar por terminado el contrato de trabajo celebrado con la tripulación.

La Secretaría de Comunicaciones fijará el término de duración del amarre.

ARTICULO 214.—El amarre será permitido, previa fianza que otorgue el armador a satisfacción de las autoridades del trabajo, por el importe de las indemnizaciones y demás prestaciones de la dotación.

Igualmente deberá otorgar el armador una fianza a satisfacción de la Secretaría de Comunicaciones, por el importe de los gastos que pudieran originarse en los casos de salvamento o destrucción de la embarcación.

ARTICULO 215.—Cuando transcurrido el plazo de amarre y las prórrogas, en su caso, no se pusiere en servicio la embarcación, o cuando antes del vencimiento de estos términos estuviere en peligro de irse a pique o constituya un estorbo para la navegación o el tránsito marítimo, a juicio de la Capitanía de Puerto, ésta ordenará su remolque al lugar que considere conveniente. Si no se cumpliera la orden, la misma Capitanía de Puerto ordenará la maniobra por cuenta de los propietarios de la embarcación, haciendo efectiva la fianza, y procediendo al remate de la misma, cuando el importe de aquella no fuere bastante para pagar el de las maniobras, quedando el resto a disposición de los propietarios.

ARTICULO 216.—Si una embarcación en estado de amarre se varare o se fuere a pique dentro del puerto, en condiciones tales que constituya un obstáculo para la navegación, será removida por los propietarios en el plazo que fije la Secretaría de Comunicaciones; si no lo hicieren se procederá en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 217.—Se considerará abandonada una embarcación:

I.—Cuando así lo declare el propietario ante las autoridades marítimas respectivas;

II.—Cuando permanezca en puerto sin hacer operaciones y sin tripulación, durante un plazo de cinco días, sin que se solicite la autorización o amarre o de abandono respectivo;

III.—Cuando, fuera de puerto, permanezca sin hacer operaciones y sin tripulación durante un plazo de treinta días, sin que se solicite la autorización respectiva de amarre o abandono;

IV.—Cuando hubieren transcurrido los plazos y prórrogas a que se refiere el artículo 215 sin que la embarcación sea puesta en servicio, y

V.—Cuando dentro de los límites de un puerto quedare varada o se fuere a pique sin que se lleven a cabo las maniobras necesarias para su salvamento, dentro del plazo y en las condiciones que determine la Capitanía de Puerto.

ARTICULO 218.—Cuando una embarcación hubiere sido abandonada con autorización de la Capitanía de Puerto que corresponda, el propietario de la misma tendrá derecho a desmantelarla; pero si el abandono se hubiere hecho sin contar con esa autorización, la embarcación quedará, desde luego, a beneficio del Gobierno Federal y se dispondrá de ella en la forma que determine la Secretaría de Comunicaciones.

CAPITULO VII

Del despacho de las embarcaciones

ARTICULO 219.—La salida de puerto se consuma desde el momento en que las embarcaciones pasan de los límites del mismo. La salida de radas abiertas se consuma por el hecho de que las embarcaciones larguen sus amarras y leven anclas, para ponerse en movimiento y hacerse a la mar.

ARTICULO 220.—Los capitanes de las embarcaciones que deseen salir de puerto, deberán presentar ante la Capitanía del mismo, el pedimento de despacho correspondiente, el que sólo se otorgará cuando se haya cumplido con los requisitos reglamentarios del caso.

Los capitanes de puerto no deben otorgar despacho a las embarcaciones que no hayan justificado su arribada en la forma y términos previstos por esta Ley y sus Reglamentos, cuando no llenen los requisitos señalados por los mismos ordenamientos y en los casos que no acrediten haber cubierto la aportación a que se refiere el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo.

Los capitanes de puerto no deben otorgar despacho a las embarcaciones cuyos armadores o representantes no comprueben que los salarios de la dotación del buque han sido totalmente liquidados y están al corriente de conformidad con los contratos de trabajo correspondientes.

ARTICULO 221.—Los capitanes de puerto no deben otorgar despacho a las embarcaciones cuyos armadores o representantes no comprueben que las dotaciones de sus buques están gozando del seguro de accidentes, trabajo y previsión.

ARTICULO 222.—La salida de las embarcaciones de puerto sin los requisitos de que trata el artículo anterior, sólo puede ser tolerada por caso fortuito o fuerza mayor, en que se expedirán, desde luego, a fin de evitar demoras en su salida a las embarcaciones.

Los capitanes de las embarcaciones que salgan de lugares que no tengan el carácter de puertos, quedan exceptuados de la obligación a que se refiere el artículo 220, si en ellos no hubiere autoridad marítima o empleados que hagan sus veces; pero en este caso, observarán estrictamente los requisitos que se fijan al expedirles el permiso de arribo a tales lugares.

ARTICULO 223.—Fuera de los casos previstos en los artículos 220 y 221, sólo podrá negarse el otorgamiento de despacho en los siguientes casos:

I.—Por orden de la autoridad judicial;

II.—Por orden de las autoridades administrativas federales, cuando no hayan violado disposiciones de orden público, y

III.—Cuando por el informe oficial meteorológico, se estime que hay peligro para la embarcación, si se hace al mar.

ARTICULO 224.—La revocación de los despachos de las embarcaciones es procedente, aun cuando hayan salido de puerto, si se ha declarado la interdicción del comercio con el punto para el cual fueron despachadas.

ARTICULO 225.—Las embarcaciones despachadas no podrán ser objeto de arraigo, embargo o alguna otra providencia que evite su salida para el puerto de su destino; pero podrán suspenderse los efectos del despacho únicamente por el tiempo indispensable para aprehender algún delincuente, rescatar efectos robados o embarcados indebidamente, a solicitud de la autoridad competente.

ARTICULO 226.—Las embarcaciones despachadas no pueden ejecutar operaciones que alteren las condiciones en que los fueron, y si lo hicieren quedarán por ese solo hecho, nulificados sus despachos.

De la misma manera quedarán sin efecto los despachos si no se hiciera uso de ellos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su expedición.

ARTICULO 227.—La Capitanía de Puerto prohibirá la salida de las embarcaciones cuando así lo juzgue conveniente, por mal tiempo o previsión de él.

ARTICULO 228.—Las embarcaciones de empresas, de agrupaciones de trabajadores o de cooperativas dedicadas a la industria pesquera, así como las de aquellas personas que no teniendo asalariados a su servicio se dediquen a la misma industria, sólo podrán ser despachadas cuando, además de haber cumplido con los requisitos de esta Ley y sus Reglamentos, acrediten estar autorizadas por la dependencia federal que corresponda, para la explotación a que se dedican.

ARTICULO 229.—Para los efectos del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, los armadores y consignatarios, en su caso, estarán obligados a enterar en la aduana del puerto de arribo de sus embarcaciones, una cuota

que se señalará en el Reglamento de este capítulo, por cada tonelada o fracción de arqueo bruto.

El monto de estas aplicaciones se depositará en el Banco de México, a disposición de la Secretaría de Comunicaciones, para las obras de construcción a que se refiere el artículo 158 referido.

Las aduanas no otorgarán solvencia a las embarcaciones cuyos armadores o consignatarios, en su caso, no hayan cubierto la aportación a que este artículo se refiere.

ARTICULO 230.—Las embarcaciones registradas para el tráfico interior, si sus condiciones técnicas se lo permiten, pueden navegar dentro de la jurisdicción del puerto de su matrícula, previo permiso de la Capitanía.

CAPITULO VIII

Del servicio de inspección naval

ARTICULO 231.—Quedan sujetos al requisito de inspección:

I.—Las embarcaciones de nacionalidad mexicana, y
II.—Las embarcaciones extranjeras que se encuentren comprendidas en alguno de los siguientes casos:

a).—Las fletadas por persona de nacionalidad mexicana y que se utilicen para navegar entre puertos nacionales y extranjeros.

b).—Las que embarquen pasajeros o carga en algún puerto nacional.

c).—Las que pretendan obtener permiso de la Secretaría de Comunicaciones, para hacer el tráfico reservado a las embarcaciones nacionales.

III.—Los astilleros, diques y varaderos al servicio de la marina mercante, y

IV.—Los muelles, almacenes, grúas, boyas y, en general, todos los establecimientos y accesorios del servicio de la marina mercante.

ARTICULO 232.—La inspección será practicada:

I.—Cuando las embarcaciones y demás obras se encuentren en construcción;

II.—Cuando la embarcación trate de abanderarse;

III.—Al expirar el período de navegación de las embarcaciones sujetas a inspección;

IV.—Cuando la embarcación entre a dique a carenarse;

V.—Cuando la embarcación sufra modificaciones o reparaciones en su casco, cubierta, máquinas y demás partes esenciales;

VI.—Cuando por causa de accidente, la embarcación hubiere sufrido averías serias;

VII.—Cuando lo soliciten, fundamentalmente, a juicio de quien deba practicarla, los pasajeros, tripulantes, cargadores o el Cónsul de la nación cuya bandera arbole la embarcación;

VIII.—Cuando lo soliciten, fundamentalmente, a juicio del Cónsul de México, quien se atenderá a la opinión de los peritos que nombre para el caso, los pasajeros, tripulantes o cargadores de la embarcación, si se encuentra en el extranjero;

IX.—Al tomar el mando de una embarcación o cuando la solicite el capitán de la misma, y

X.—Cuando lo ordene alguna autoridad judicial.

ARTICULO 233.—Las embarcaciones estarán sujetas, además, a una inspección periódica que comprenderá

la revisión total y parcial de todo aquello que pueda influir, directa o indirectamente en la navegación y tráfico de las embarcaciones. También comprenderá la fijación, ratificación o rectificación de la línea de franco goro o máxima carga, así como el arqueo, de acuerdo con el reglamento respectivo.

ARTICULO 234.—Quedan exceptuadas del requisito de inspección periódica las embarcaciones de vela, hasta de veinte toneladas de arqueo bruto, las movidas por remos y las matriculadas para la navegación interior, hasta de diez toneladas de arqueo bruto, siempre que no se dediquen al tráfico de pasajeros.

No quedan comprendidas en la excepción a que este artículo se refiere las embarcaciones que utilicen para prestar sus servicios los pilotos de puertos y los amarradores de cabos.

ARTICULO 235.—El período de navegación que se fije a las embarcaciones no podrá ser mayor de tres años para las de vela y de un año para las demás.

ARTICULO 236.—Si al practicarse la inspección a una embarcación resultare con deficiencias, que a juicio de la autoridad marítima no sea de urgente e indispensable necesidad subsanar, desde luego, para garantizar la seguridad de la embarcación, podrá expedirse el certificado de seguridad correspondiente, por el período absolutamente necesario para corregirlas.

ARTICULO 237.—Si en el puerto no existieren los elementos necesarios para subsanar las deficiencias que tenga una embarcación para continuar navegando, podrá la autoridad marítima concederle permiso para que salga al puerto donde los haya, anotando en el mismo las operaciones que podrá hacer al amparo de tal documento, hasta su llegada a dicho puerto, en donde, por ningún motivo, se le expedirá nuevo permiso para zarpar, sino hasta que haya subsanado las deficiencias mencionadas.

ARTICULO 238.—Si el propietario, naviero o capitán de una embarcación inspeccionada no estuviere conforme con alguna de las observaciones que se le hubieren hecho, con motivo de la inspección, lo manifestará así a la Secretaría de Comunicaciones dentro de los cinco días siguientes al de la fecha de recibo del pliego de observaciones, la que resolverá sobre la justificación de éstas.

ARTICULO 239.—Los propietarios, navieros, capitanes y demás tripulantes de las embarcaciones, están obligados a facilitar las inspecciones por todos los medios a su alcance, proporcionando toda clase de datos e informes que se les pidan y ordenando las maniobras que se les indiquen.

Los armadores estarán obligados a cubrir todos los gastos que originan las inspecciones y de manera especial, tratándose de pruebas de resistencia, determinación de espesores, experimentos de estabilidad y las que la autoridad marítima estime necesarias, incluyendo en dicho importe el de los gastos que implique la reparación del material averiado.

CAPITULO IX

Del servicio de pilotaje y maniobras complementarias

ARTICULO 240.—Todas las embarcaciones que arriben, salgan o enmienden su lugar de atraque o fondeo en los lugares de la República en que la Secretaría de Comunicaciones haya declarado obligatorio el pilotaje para

todas o algunas de las maniobras antes citadas, deberán hacerlas con pilotos de puerto a bordo. Los capitanes o quienes hicieren sus veces, que infrinjan esta prevención, sufrirán las penas que para el caso señalen esta Ley y sus reglamentos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los capitanes podrán bajo su responsabilidad, enmendar el fondeadero de sus barcos sin piloto de puerto a bordo, en casos de fuerza mayor y siempre que no hubiere piloto disponible en puerto, en el momento requerido. Es obligatorio el uso de remolcadores para las embarcaciones nacionales o extranjeras, de quinientas toneladas en adelante, en los puertos que determine la Secretaría de Comunicaciones, de acuerdo con el reglamento respectivo.

ARTICULO 241.—Quedan exceptuadas de la obligación de tomar piloto de puerto:

I.—Las embarcaciones mercantes nacionales hasta de quinientas toneladas brutas de arque, en sus maniobras de entrada y salida del puerto, siempre que las hagan conducir a remolque por otra embarcación y que estén mandadas por capitanes o patrones que reúnan las condiciones que previene el Reglamento de Pilotaje.

II.—Las embarcaciones mercantes nacionales hasta de quinientas toneladas brutas de arque, en sus maniobras de atraque y enmienda en el interior del puerto, siempre que lo hagan remolcando alguna embarcación que requiera legalmente servicio de pilotaje, y que estén mandadas por capitanes o patrones que reúnan las condiciones que previene el Reglamento de Pilotaje;

III.—Las embarcaciones nacionales de cualquier tonelaje a su salida del puerto, siempre que no lo hagan remolcando alguna embarcación que no esté exceptuada de este servicio;

IV.—Las embarcaciones de cualquier tonelaje, autorizadas para la navegación interior, en toda la jurisdicción en que lo estén;

V.—Las embarcaciones nacionales de guerra, y

VI.—Las demás embarcaciones que fijen los reglamentos.

ARTICULO 242.—Las excepciones a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, no regirán en el caso en que las embarcaciones en él mencionadas, efectúen maniobras de entrada, salida o enmienda, remolcando alguna embarcación que no esté comprendida dentro de dichas excepciones.

ARTICULO 243.—Las embarcaciones que no estén obligadas a utilizar el servicio de pilotaje, podrán solicitarlo cuando lo estimen conveniente, y les será prestado en todo caso.

ARTICULO 244.—El servicio de pilotaje será prestado por turno riguroso, salvo cuando se trate de embarcaciones que tengan derecho de preferencia.

ARTICULO 245.—La facultad de no utilizar piloto de puerto en los casos permitidos por esta Ley, corresponde exclusivamente a los capitanes de las embarcaciones respectivas; en ningún caso y por ningún motivo, los capitanes atenderán indicaciones que modifiquen dicha facultad, siendo los únicos responsables de los daños que sufre su barco o lo que conduzca, en las maniobras que efectúen dentro de puerto, sin práctico a bordo.

ARTICULO 246.—Los capitanes de los buques deben instruir al piloto de puerto en el momento en que éste llegue a bordo, acerca del gobierno de su embarcación, su calado, velocidad y demás datos que pida para el ejer-

cicio de su cometido; en la inteligencia de que el capitán que diera informes falsos e imprecisos a este respecto, será responsable de las consecuencias en caso de accidente.

ARTICULO 247.—Cuando los pilotos de puerto juzguen peligrosa una maniobra, se rehusarán a hacerla poniendo en conocimiento del capitán del buque, de sus armadores o consignatarios, dando cuenta igualmente a la Capitanía de Puerto, ante quien justificarán su actitud. Esta negará la autorización para todo movimiento cuando considere que existe peligro inminente que pueda traer como consecuencia la obstrucción del puerto, sus canales o cualquier accidente.

ARTICULO 248.—La presencia de un piloto de puerto a bordo de una embarcación, no exime al capitán de responsabilidad, pues éste conserva toda la autoridad de mando. El capitán tendrá la obligación de atender las indicaciones del piloto de puerto si en su concepto no expone la seguridad de la embarcación; en caso contrario, deberá relevar de su cometido al piloto de puerto, quien en este caso, queda autorizado para dejar el puente de mando o el buque, dando ambos cuenta de ellos a la autoridad marítima correspondiente, para los efectos que proceda.

Los pilotos de puerto serán responsables por los daños y perjuicios que causen a las embarcaciones debido a impericia, descuido, temeridad o mala fe en sus indicaciones, cuando se encuentren dirigiendo la maniobra a bordo.

ARTICULO 249.—El servicio de pilotaje será desempeñado en la forma y términos que prevenga el reglamento respectivo, en el que igualmente se indicarán los requisitos necesarios para ocupar las distintas categorías de piloto de puerto que en él se señalen.

ARTICULO 250.—Cuando un buque carezca de agente o representante que garantice el pago del servicio de pilotaje, la autoridad marítima no permitirá su salida hasta que cubra su importe.

ARTICULO 251.—Las cantidades que deben cobrarse por el servicio de pilotaje, serán fijadas por medio de tarifas que la Unión o Sociedad de Pilotos de Puerto de cada lugar, someterá a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, y servirá de base para fijarlas, el tonelaje bruto, el calado de las embarcaciones y la categoría de los puertos, conforme lo que determine, sobre este particular, el Reglamento. En la navegación interior o fluvial, se hará un cargo adicional al cobro anterior por cada veinticinco kilómetros o menos, cuyo monto fijarán las tarifas respectivas.

ARTICULO 252.—Los buques nacionales de guerra y los dedicados a servicios públicos de la Federación, tendrán derecho a que el servicio de pilotaje sea proporcionado gratuitamente, así como el de amarradores de cabos.

ARTICULO 253.—Ninguna autoridad ni tampoco los pilotos de puerto, podrán otorgar concesión alguna que afecte los honorarios fijados en las tarifas de pilotaje, ni aun a título de protección al tráfico marítimo.

ARTICULO 254.—Los pilotos de puerto tendrán las embarcaciones que la capitanía de puerto juzgue necesarias para el ejercicio de sus servicios, las que utilizarán exclusivamente para el desempeño de los mismo.

ARTICULO 255.—Los pilotos mayores están obligados a entrar en turno con los demás pilotos para todo servicio, sin perjuicio de las obligaciones inherentes a su car-

go, pero además de los emolumentos que a prorrata con los otros pilotos les correspondan, percibirán sueldo del Erario Federal, cuando la Secretaría de Comunicaciones lo estime necesario.

ARTICULO 256.—La categoría y el número de los pilotos de puerto que deben ejercer en cada puerto, rada, canal, río, lago o laguna, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones, pero una vez nombrados, sólo podrán ser cesados en sus empleos en los casos previstos en el reglamento, o por resolución judicial que los inhabilite para el ejercicio del pilotaje.

ARTICULO 257.—La Secretaría de Comunicaciones designará, para cubrir las vacantes de pilotos de puerto, a personas pertenecientes a la Marina Mercante Nacional, cuyos conocimientos teóricos y prácticos hayan sido plenamente comprobados ante la misma Secretaría, en los términos que fija el reglamento respectivo con excepción del piloto mayor que, en todo caso, será designado por el conjunto de pilotos de puerto que funcionen en el lugar.

Los pilotos mayores, pilotos de puerto en sus distintas categorías y los aspirantes a pilotos, se considerarán como empleados federales, en lo que se refiere a sus funciones de auxiliares de la policía del puerto. Las relaciones entre armadores o consignatarios y los pilotos de puerto, y entre éstos y sus empleados, se regirán por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 258.—Los capitanes de embarcaciones deberán mandar parar o moderar las máquinas de los mismos y maniobrar convenientemente, a fin de facilitar al piloto de puerto el tomar o dejar el buque de su mando, y en caso de mal tiempo, o de que haya mar gruesa, deberán ejecutar lo que la pericia marinera indique para proteger la embarcación del piloto de puerto en el atraque o desatraque, procurando a la vez evitar, por cuantos medios sean posibles, el peligro que pudiera sobrevenir, siendo responsables de las averías y accidentes que por no acatar lo previsto en este artículo, se causaren a la embarcación y al piloto de puerto.

ARTICULO 259.—Los pilotos de puerto gozarán anualmente de vacaciones y podrá concedérseles licencia en caso de enfermedad en la forma y términos que establezca el reglamento respectivo.

ARTICULO 260.—El amarre de cabos de las embarcaciones es independiente del servicio de pilotaje. Por tanto, será por cuenta de los armadores o consignatarios. Las relaciones entre éstos y los amarradores de cabos se regirán conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Podrán ser amarradores de cabos, el patrón, mototistas y marineros que tripulen las embarcaciones destinadas a ese servicio, así como los obreros que en tierra habitualmente colaboren con ellos en las maniobras de amarre.

ARTICULO 261.—Los amarradores de cabos, para el ejercicio de sus labores, deberán ser propietarios de embarcaciones adecuadas para el servicio que prestan.

CAPITULO X

De los accidentes marítimos

ARTICULO 262.—En casos de naufragio, incendio, abordaje, varada o cualquier otro accidente que sufra una embarcación, su cargamento, tripulantes u otras personas

a bordo de ella, el capitán procederá a practicar una investigación y hará constar los hechos en el Diario de Navegación o Cuaderno de Bitácora, que lo substituya, si el accidente ocurre fuera del puerto, dando cuenta de los hechos a la autoridad marítima en cuanto arribe a puerto. Si el accidente ocurre en puerto dará cuenta desde luego a la autoridad marítima, la que procederá a practicar la investigación que corresponda, informando por la vía más rápida a la Secretaría de Comunicaciones, la cual, si el caso lo amerita, designará dos peritos que deberán emitir opinión respecto a las causas del accidente y de los presuntos responsables del mismo; una vez agotada la averiguación se turnará dentro de los cinco días siguientes al Agente del Ministerio Público Federal que corresponda.

Si el accidente ocurriere en puerto extranjero, el capitán de la embarcación lo pondrá desde luego en conocimiento del Cónsul de México.

ARTICULO 263.—En caso de naufragio de una embarcación dentro del puerto, o en sus cercanías cuando afecte, el propietario o compañía interesada procederá a su extracción o remoción, dentro del plazo que fije la capitania, sin perjuicio de aplicarle lo dispuesto en el artículo 47, en caso de que se rehuse a hacer los trabajos respectivos.

ARTICULO 264.—La organización del servicio de salvamento de naufragos corresponde a la Secretaría de Comunicaciones, la que determinará el número de estaciones y subestaciones que deben establecerse en los litorales de la República, pudiendo autorizar a los particulares para establecerlas, siempre que cumplan con los requisitos que fija el reglamento respectivo.

ARTICULO 265.—El salvamento y auxilio de embarcaciones con personas a bordo, en caso de peligro, será dirigido por la autoridad marítima a costa del armador de la nave que reciba el salvamento o auxilio. El armador que no cubra los gastos originados con motivo del salvamento, no podrá obtener autorización, permiso o concesión, para explotar a cualquier otra embarcación nacional, o para arribar a puerto si se trata de un armador extranjera, hasta en tanto, no se paguen los mencionados gastos.

ARTICULO 266.—Los capitanes de las embarcaciones están obligados a prestar auxilio a cualquiera persona aun siendo enemiga, que se encuentre en el mar en peligro de perderse, siempre que lo pueda hacer sin peligro serio para su embarcación, su tripulación y sus pasajeros. Los armadores no serán responsables de las contravenciones a esta disposición.

ARTICULO 267.—De los efectos salvados se formará un inventario valorado, quedando provisionalmente bajo la guarda de la persona que designe el capitán de la embarcación auxiliada, entretanto el juez que conozca del caso no disponga otra cosa.

Los equipajes de los pasajeros y tripulantes del barco auxiliado, serán entregados a sus legítimos propietarios, representantes o herederos.

ARTICULO 268.—La remuneración que corresponda por salvamento y auxilios, será fijada en la forma que previene el derecho común y la Convención Internacional, promulgada por decreto de 16 de febrero de 1920 y la que le sucedan.

CAPITULO XI

De la policía de los puertos

ARTICULO 269.—Los capitanes de puerto y los Inspectores de Navegación Fluvial, son los Jefes de la Policía Marítima y Territorial.

El personal del resguardo marítimo y los Jefes de Oficinas postales y telegráficas, serán auxiliares de las autoridades, y las substituirán en las poblaciones de costa y ribereñas en donde aquéllas no existan.

El personal de la policía marítima y territorial estará obligado a acatar las órdenes que reciba de los capitanes de puerto y de los inspectores de navegación fluvial; pero cuando se trate del personal de resguardo marítimo, será necesario, antes de dictar las órdenes respectivas, presentar una solicitud por escrito ante el Jefe de la Aduana respectiva. Este requisito no será indispensable en casos urgentes, en los que las órdenes se dictarán directamente por la autoridad marítima, bajo su responsabilidad.

ARTICULO 270.—Los capitanes de los buques nacionales ejercen funciones de policía en los términos que previenen las leyes respectivas, a bordo de sus embarcaciones durante la navegación, pero a su llegada a puerto deben dar cuenta a la Capitanía correspondiente o al Cónsul de México, en puerto extranjero, de todo lo que hayan actuado con ese carácter durante su viaje, consignando a los individuos de a bordo que hayan cometido alguna infracción o delito.

ARTICULO 271.—Cualquier aprehensión o medida de policía que haya de tomarse a bordo de una embarcación, se hará invariablemente por conducto de la autoridad marítima.

ARTICULO 272.—En los desórdenes o delitos que se cometan a bordo de buque extranjero, sólo intervendrá la Capitanía cuando se altere la tranquilidad del puerto, intervenga un mexicano en ellos o a petición del capitán de la embarcación; pero en todo caso, pondrá el hecho en conocimiento del Cónsul de la Nación a que pertenezca el buque.

CAPITULO XII

Contratos y subvenciones

ARTICULO 273.—La Secretaría de Comunicaciones, cuando el interés público lo exija y a falta de empresa mexicana, podrá celebrar contratos con empresas de navegación extranjeras, para el establecimiento de servicios públicos de transporte de pasajeros y carga entre puertos mexicanos y extranjeros.

En los contratos a que se refiere el párrafo anterior, podrán concederse subvenciones, además de las franquicias especiales que acuerde la Secretaría en favor de las empresas, en compensación de los servicios que presten al Gobierno Federal y al público, pero sin que en ningún caso pueda exceder su importe total del veinticinco por ciento de las otorgadas a empresas mexicanas.

El Gobierno Federal podrá conceder, asimismo, subvenciones a las empresas mexicanas de navegación, cuando a juicio del propio Gobierno presten un servicio de interés especial para el mismo o para el público.

ARTICULO 274.—Además de las franquicias especiales que la Secretaría acuerde en favor de las em-

presas cuyos remolcadores presten servicios como buques contra incendio o de salvamento, las subvencionará por lo que hace a estos servicios, en la forma que estime necesaria.

Las empresas de navegación marítima, cuando se trate de transporte reducido en su precio en los términos del artículo 102 de esta Ley, estarán obligadas a admitir hasta un diez por ciento de la capacidad total de la embarcación que haga el transporte, si son subvencionadas por el Gobierno Federal y hasta un cinco por ciento cuando no se encuentren en ese caso.

CAPITULO XIII

De la matrícula y abanderamiento

ARTICULO 275.—Son embarcaciones de nacionalidad mexicana:

I.—Las abanderadas en la República; conforme a la presente Ley;

II.—Las abandonadas en aguas territoriales;

III.—Las que deban quedar a beneficio de la Nación, por contravenir las leyes de la República;

IV.—Las capturadas al enemigo y consideradas como buena presa; y

V.—Las construidas en la República para servicios.

ARTICULO 276.—Las embarcaciones mexicanas tienen derecho a enarbolar el pabellón mexicano, después de matricularse previamente en alguna capitanía de puerto del litoral en que naveguen y a solicitud del propietario, quien deberá tener un representante en el puerto de matrícula.

Las embarcaciones a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo anterior se matricularán de oficio.

ARTICULO 277.—Los extranjeros que desarrollen actividades de carácter industrial en la República, podrán adquirir embarcaciones para sus propios servicios, pero deberán abanderarlas como mexicanas y otorgarán fianza en escritura pública, equivalente al veinticinco por ciento del valor de la embarcación, para garantizar el buen uso de la bandera nacional. El avalúo respectivo se hará por peritos designados por la Secretaría de Comunicaciones a costa del interesado.

El monto de la mencionada fianza será disminuido anualmente en un cinco por ciento, siempre que no se hubiere hecho uso indebido de la bandera nacional, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones.

ARTICULO 278.—Las embarcaciones que se encuentren en el extranjero y vayan a abanderarse como mexicanas, deberán inscribirse ante el Cónsul Mexicano de la jurisdicción respectiva. La autoridad consular otorgará pasavante hasta el puerto señalado para que se matricule la embarcación de que se trate, dando aviso de ello a la Secretaría de Comunicaciones.

ARTICULO 279.—Las embarcaciones dedicadas a la navegación marítima, en cualquiera de los tráficos que establece esta Ley, deberán estar provistas de la Suprema Patente de Navegación respectiva, expedida por la Secretaría de Comunicaciones.

Las autoridades marítimas pueden otorgar a dichas embarcaciones, pasavantes que las autorice para navegar, mientras se expide la Patente.

ARTICULO 280.—Sólo podrán hacerse modificaciones en el tonelaje y demás características esenciales de una embarcación, previo permiso de la Secretaría de Comunicaciones. Los certificados de matrícula y de seguridad se canjearán por los que expresen las nuevas especificaciones de la embarcación, previas las anotaciones en el libro de matrícula. En el reverso de la Suprema Patente de Navegación se anotarán las modificaciones.

ARTICULO 281.—Son causas para cancelar el registro de una embarcación en los libros de matrícula, las siguientes:

I.—La pérdida de la nacionalidad mexicana de la embarcación o la de su propietario, salvo lo previsto en el artículo 277 de esta Ley;

II.—El naufragio, incendio o cualquier otro accidente que imposibilite a la embarcación por más de un año, y

III.—El no arribar la embarcación por más de dos años al puerto de su matrícula, excepto el caso en que se compruebe que navega entre otros puertos del país o del extranjero.

La cancelación de registro de una embarcación en los libros de matrícula, por cualquiera de las causas mencionadas, se acordará por la Secretaría de Comunicaciones, tan pronto como se tenga noticia de la existencia de alguna de ellas, y tendrá como consecuencia, más, la caducidad de la concesión, la revocación del permiso o la rescisión administrativa, del contrato mediante el cual estuviere explotando el servicio público de transporte.

ARTICULO 282.—La nacionalidad mexicana de una embarcación se pierde:

I.—Por venta o adjudicación en juicio a personas extranjeras, salvo lo previsto en el artículo 281;

II.—Por captura hecha por el enemigo en caso de guerra, si fuere declarada buena presa;

III.—Por confiscación en país extranjero;

IV.—Por ignorarse su paradero, por más de dos años, en el puerto de matrícula, y

V.—Por dimisión de la bandera.

ARTICULO 283.—La dimisión de la bandera de una embarcación tiene lugar en los casos siguientes:

I.—A solicitud del propietario, y

II.—Por enajenación de la embarcación a extranjeros, previo permiso de la Secretaría de Comunicaciones.

ARTICULO 284.—La dimisión de la bandera sólo se acordará por la Secretaría de Comunicaciones, cuando esté garantizado el interés del fisco y el pago de los salarios y sueldos de la tripulación, así como los gastos de repatriación de ésta hasta el puerto nacional en que fué contratada.

CAPITULO XIV

Del personal de la Marina Mercante

ARTICULO 285.—El personal de la Marina Mercante Nacional, los miembros de la policía de los puertos y los pilotos de puerto se considerarán reservas de la armada nacional, y quedan sujetos a las disposiciones de las leyes militares, conforme a las siguientes bases:

I.—Los miembros de la policía de los puertos y los pilotos de puerto, cuando lo disponga el Ejecutivo de la Unión, y

II.—El personal de la marina mercante, sólo de guerra internacional.

ARTICULO 286.—El personal de la Marina Mercante Nacional comprende ingenieros navales, capitanes de altura, capitanes de marina, pilotos, pilotines, jefes de costa, contramaestres, timoneles, marineros, gadores técnicos, dragadores prácticos, jefes de máquinas, primeros maquinistas, segundos y terceros maquinistas, pirantes de maquinistas, maquinistas prácticos, motas, ayudantes de motoristas, engrasadores, fogoneros, patrones de pesca, pescadores, patrones de río, patrones de mar, marineros, patrones motoristas, amarradores, cocineros, camareros, mayordomos, radiotelegrafistas, contadores, sobrecargos y, en general, todo el que tenga cargo de planta en una embarcación. El personal indicado para prestar sus servicios a bordo de las embarcaciones, no deberán padecer enfermedades contagiosas o defectos físicos que lo incapaciten.

Los títulos de capitanes y pilotos de la marina mercante nacional, así como de los jefes u oficiales facultativos de la armada nacional, desde la clase de tenientes de corbeta, facultan a quienes los posean para desempeñar el cargo de peritos dictaminadores en los casos de accidentes marítimos, y en los juicios de esa índole; así como para desempeñar todos aquellos trabajos que fije el reglamento de este capítulo.

Los planos levantados por los profesionistas a que se refiere el párrafo anterior, tendrán valor en juicio; lo tendrán también las medidas topográficas y tasaciones que efectúen los mismos en propiedades de la Federación o de los particulares.

Los títulos del primero, segundo y tercer maquinista facultan a quienes los poseen para desempeñar el cargo de peritos dictaminadores en juicio de mecánica y electricidad.

En el reglamento se fijarán mandos y cargos que podrá desempeñar el personal de la marina mercante nacional, tonelaje y potencia de máquinas así como los requisitos que deben satisfacerse para obtener los distintos títulos, certificados o nombramientos a que se refiere este artículo.

Todo el personal de la marina mercante nacional debe ser mexicano por nacimiento.

ARTICULO 287.—Los tripulantes y oficialidad de las embarcaciones nacionales deben ser contratados en los términos de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que toca a las embarcaciones nacionales que hagan tráfico con puertos extranjeros, los tripulantes y oficialidad deben ser contratados también en los términos de la Ley Federal del Trabajo, pero por separado del contrato colectivo general. Se tendrán por no tripuladas las embarcaciones que no hayan satisfecho este requisito.

ARTICULO 288.—Las personas que posean títulos de pilotos, capitanes y capitanes de altura, podrán ejercer legalmente la profesión de ingenieros topógrafos e hidrográficos, a condición de que comprueben ante las autoridades correspondientes haber cursado satisfactoriamente las materias del caso.

Las personas que posean título de jefe de máquinas o de primero o segundo maquinistas, podrán ejercer legalmente la profesión de ingeniero mecánico electricista siempre que comprueben haber cursado las asignaturas que informan el plan de estudios profesionales. Los títulos a que se refiere este artículo, deberán ostentar el

registro otorgado por las autoridades respectivas, sin cuyo requisito no podrán ejercerse las profesiones mencionadas.

ARTICULO 289.—El mínimo de dotación con que deben estar tripuladas las embarcaciones nacionales, excepto cuando éstas sean menores de cien toneladas y hagan navegación que no exceda de dieciséis horas, corresponderá a tres turnos y será fijada en los certificados de cubierta y máquinas, así como el título certificado o autorización que cada individuo debe tener para desempeñar su cargo, de acuerdo con la navegación y tráfico de las embarcaciones.

ARTICULO 290.—El número de tripulantes con que debe estar dotada una embarcación, será fijado en los certificados de cubierta y máquinas, así como el título certificado o autorización que cada individuo debe tener para desempeñar su cargo, de acuerdo con la navegación y tráfico de la embarcación.

ARTICULO 291.—Los capitanes tienen a bordo de las embarcaciones de su mando la representación de la Secretaría de Comunicaciones y demás autoridades administrativas de la Nación, y por tanto, están obligados:

I.—A cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones de orden público que prevengan las leyes y que especialmente se les comuniquen;

II.—A poner en conocimiento de la Capitanía del Puerto, cualquier circunstancia que no esté de acuerdo con lo que expresen los certificados de seguridad de la nave;

III.—A guardar y hacer guardar el orden y la disciplina a bordo de la embarcación de su mando, solicitando, en caso necesario, el auxilio de la autoridad marítima del puerto mexicano en que se encuentre o del Cónsul de México en puerto extranjero;

IV.—A dar aviso a la Secretaría de Comunicaciones cuando la embarcación de su mando sea amarrada o apresada fuera de las aguas nacionales en los términos de la fracción anterior, y

V.—A dar aviso a la Secretaría de Comunicaciones cuando la embarcación de su mando vaya a entrar a dique o cuando concluya la vigencia de los certificados de seguridad de la nave.

ARTICULO 292.—Los capitanes de las embarcaciones nacionales están facultados:

I.—Para admitir a bordo de la embarcación a su mando, la dotación de la misma, de conformidad con lo que prevengan los contratos colectivos de trabajo, respetando el escalafón y turno de las uniones o sindicatos de trabajadores, titulares de dichos contratos, y

II.—Para negar el embarque de las personas que no sean de los que vayan a dotar la embarcación.

En el caso de esta fracción, los capitanes deberán justificar posteriormente su actitud ante las autoridades marítimas que corresponda.

ARTICULO 293.—Los capitanes están facultados:

I.—Para seleccionar la tripulación de la embarcación de su mando, de acuerdo con las leyes de la materia;

II.—Para negar el embarque de personas.

En el caso de esta fracción, deberán justificar posteriormente su actitud ante las autoridades marítimas que corresponda;

III.—Para exigir que, cuando un tripulante no cumpla, por ineptitud o inhabilitación voluntaria, con las

funciones que le estén encomendadas, las realicen en sustitución suya los otros tripulantes de su categoría.

Los casos a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán comprendidos dentro de los estipulados por el artículo 75 de la Ley Federal del Trabajo;

IV.—Para aprehender a los que hubieren cometido algún delito a bordo y para tomar cualquier determinación que exija la seguridad o la conservación de la disciplina, pudiendo para ello hacer desembarcar, bajo su responsabilidad, al tripulante o tripulantes que estime necesario;

V.—Para exigir de los pasajeros y de todas las personas que se encuentren a bordo de la embarcación, que presten los servicios que estime necesarios en caso de peligro, cuando la tripulación no fuere suficiente para ejecutar las maniobras, y

VI.—Para exigir de todas las personas que se encuentren a bordo de la embarcación el respeto a los reglamentos de ella, así como a todas las disposiciones que dicte en interés del orden, seguridad y disciplina.

Son nulos los convenios celebrados en contravención de este artículo.

Los capitanes de las embarcaciones nacionales serán nombrados en los términos del Código de Comercio, siempre que en los contratos colectivos el cargo de capitán no esté considerado como de base, pues entonces deberá respetarse el escalafón y turno que corresponda conforme a dichos contratos.

ARTICULO 294.—El capitán de la embarcación debe ser nombrado por el naviero, en los términos del Código de Comercio, pero si la embarcación se encontrare en el extranjero, no podrá separarlo de su cargo sin consentimiento del Cónsul de México, y siempre que haya persona capacitada, de acuerdo con la ley, para sustituirlo.

ARTICULO 295.—Los capitanes no deberán abandonar su cargo en caso de peligro, antes de que se haya agotado toda probabilidad de salvar la embarcación a su mando y todos los medios para poner a salvo a las personas que se encuentren a bordo; tampoco podrán hacerlo durante la navegación o estando en puerto extranjero, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

ARTICULO 296.—En caso de que durante la navegación falleciere el capitán, o de que, por caso fortuito o de fuerza mayor hubiese dejado el mando, tomará éste el que ocupare el cargo de Oficial de Cubierta de mayor categoría, y a falta de éste el que le siga y así sucesivamente hasta el contramaestre o timonel, salvo que viajara a bordo alguna persona mejor capacitada.

La persona que asuma el mando en las condiciones expresadas, sólo ejercerá su cargo hasta el arribo al primer puerto en que fuere posible sustituirlo legalmente.

En caso de que por fuerza mayor faltare algún oficial de máquinas o de cubierta, el capitán designará, para ocupar su puesto, al que le siga en categoría, y así sucesivamente hasta el último puesto en que se hará cargo, temporalmente, cualquier persona que se encuentre capacitada.

Las personas a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo ejercerán su cargo hasta el arribo al primer puerto en que fuere posible sustituirlos legalmente.

ARTICULO 297.—La dotación de las embarcaciones nacionales está obligada a obedecer a los capitanes y a sus superiores jerárquicos, a desempeñar su cargo con eficiencia y a cumplir con lo que dispone el reglamento interior del trabajo expedido de acuerdo con las leyes del trabajo.

La Secretaría de Comunicaciones, con la intervención de las organizaciones de trabajadores, de los navieros y demás sectores interesados de la marina mercante, expedirá oportunamente un reglamento general administrativo que regirá a bordo de las embarcaciones nacionales.

Todos los tripulantes, sin excepción, deben comprobar ante la autoridad marítima, tener la capacidad marítima necesaria para el desempeño de su cometido, en la forma que determine el reglamento respectivo.

CAPITULO XV

De los astilleros, diques y varaderos

ARTICULO 298.—Son de utilidad pública el establecimiento y explotación de astilleros, diques y varaderos y quedan bajo el exclusivo control de la Secretaría de Comunicaciones, quien otorgará las concesiones respectivas, excepto en los casos de aquellas obras o industrias administradas por la Marina de Guerra.

ARTICULO 299.—Las personas a quienes la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas otorgue concesión para construir o explotar astilleros, diques o varaderos, tendrán derecho de preferencia para obtener concesiones para la construcción de muelles y otras obras dentro de las zonas en que tengan sus construcciones. Gozarán, además, del derecho de ocupar gratuitamente la zona federal y los terrenos nacionales que se requieran para realizar los objetos de la concesión.

Las mismas personas tendrán derecho a todas las franquicias que establezcan las leyes respectivas para el aprovechamiento de las maderas y demás elementos necesarios para la construcción de las obras citadas.

ARTICULO 300.—La construcción de embarcaciones por personas que no gocen de concesión para establecer astilleros, diques o varaderos, sólo podrá hacerse previo permiso de la Secretaría de Comunicaciones.

ARTICULO 301.—Las reformas o reparaciones que se ejecuten en el extranjero a las embarcaciones nacionales, causarán un impuesto que fijará la ley respectiva, tomando como base el importe de las obras que se realicen.

Se exceptúan de lo anterior las reformas o reparaciones que por su naturaleza no puedan efectuarse en el país, o las que indispensablemente deba sufrir una embarcación que se encuentre en el extranjero para su segura navegación.

ARTICULO 302.—Las personas que pretendan construir embarcaciones u obtener concesiones para el establecimiento y explotación de astilleros, diques y varaderos, deberán solicitar autorización de la Secretaría de Comunicaciones, acompañando los planos y memorias descriptivas correspondientes, los cuales deberán estar firmados por un técnico debidamente capacitado, a juicio de la misma Secretaría, la que los aprobará o rechazará, haciendo las observaciones que procedan en este último caso.

La construcción de embarcaciones, astilleros, diques y varaderos, se hará siempre bajo la dirección de un técnico autorizado por la Secretaría de Comunicaciones.

CAPITULO XVI

De las señales marítimas

ARTICULO 303.—Los concesionarios de muelles, oleoductos submarinos, balnearios y otras explotaciones que ocupen zona federal, tendrán la obligación de instalar, por su cuenta, las señales que para la seguridad de la navegación estime necesarias la Secretaría de Comunicaciones dentro de un radio de diez millas como máximo.

La conservación de estas señales será por cuenta de aquéllos durante la vigencia de la concesión, pasando el material, al término de ésta o en caso de caducidad o rescisión, a ser propiedad de la Nación.

Los mismos concesionarios podrán emplear, para su exclusivo servicio, semáforos y telégrafos luminosos, pero en todo caso estarán obligados a solicitar la autorización respectiva, acompañando a su solicitud el plano de localización, los dibujos descriptivos del sistema que vayan a instalar y una memoria del funcionamiento, para que se registren e incluyan en el estado de iluminación y en los avisos a los marinos. Todas las señales quedan sujetas a la inspección de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

ARTICULO 304.—Todos los marinos que frecuenten los puertos y aguas jurisdiccionales de la República, tienen obligación de informar a las Capitanías de Puerto y a las casas consignatarias de que dependan, acerca de las interrupciones, deficiencias de funcionamientos y desperfectos que adviertan en las señales marítimas. Los consignatarios quedan obligados, a su vez, a transmitir inmediatamente a la Capitanía de Puerto respectiva, todos los informes que reciban de los capitanes de los buques que manejen en consignación.

ARTICULO 305.—Los concesionarios a que se refiere el artículo 303, serán responsables de los accidentes que sufran las embarcaciones, originados por el mal funcionamiento de las señales marítimas a su cargo.

LIBRO CUARTO

Comunicaciones aeronáuticas

CAPITULO I

Del espacio aéreo nacional y de las aeronaves mexicanas

ARTICULO 306.—Los Estados Unidos Mexicanos ejercen soberanía sobre el espacio aéreo situado sobre su territorio y mares territoriales.

ARTICULO 307.—Se consideran como aeronaves los aparatos capaces de volar mediante la sustentación estática o dinámica del aire y que se destinen al transporte de personas o cosas.

ARTICULO 308.—Son aeronaves mexicanas:

I.—Las matriculadas en el registro de la Secretaría de Comunicaciones, y

II.—Las pertenecientes a la Federación y a los Estados.

ARTICULO 309.—Las aeronaves mexicanas perderán este carácter por registrarse o matricularse en otros países.

CAPITULO II

Tránsito aéreo

ARTICULO 310.—Las aeronaves nacionales militares se sujetarán, para sus vuelos dentro o fuera del

espacio aéreo nacional, a las disposiciones de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Las aeronaves militares extranjeras que transiten en el espacio aéreo nacional, igualmente quedan sujetas a las disposiciones de la misma Secretaría.

ARTICULO 311.—Las aeronaves mexicanas, para poder volar en el espacio aéreo nacional, deberán:

I.—Gozar de las condiciones de navegabilidad que determine la Secretaría de Comunicaciones;

II.—Estar registradas en la Secretaría de Comunicaciones de acuerdo con las disposiciones del reglamento;

III.—Estar provistas de los documentos de registro y circulación y cumplir con los demás requisitos del reglamento, y

IV.—Llevar las marcas de nacionalidad y matrícula.

ARTICULO 312.—Las aeronaves sólo utilizarán al partir, aterrizar o acuatizar en territorio o aguas nacionales, los aeropuertos o aeródromos que previamente haya autorizado la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. En caso de aterrizaje forzoso, deberá el comandante o piloto dar aviso a la autoridad del aeropuerto inmediato.

ARTICULO 313.—La tripulación de las aeronaves observará las disposiciones relativas a seguridad, luces, señales y tránsito, etc., que dicte la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

ARTICULO 314.—Sólo se permitirá volar a las aeronaves cuya seguridad haya sido certificada previamente por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

ARTICULO 315.—En los casos de salvamento y auxilio, se permitirá el vuelo de toda clase de aeronaves sin las restricciones que imponen esta ley y sus reglamentos, con excepción de las referentes a seguridad.

ARTICULO 316.—Las aeronaves comerciales nacionales deberán:

I.—Ser tripuladas por personal mexicano. Los pilotos serán, de preferencia, mexicanos por nacimiento;

II.—Estar dotadas con aparatos de radiocomunicación para recibir y transmitir mensajes;

III.—Seguir los itinerarios y usar los aeropuertos que previamente hayan sido aprobados por la Secretaría de Comunicaciones, y

IV.—Estar dotados de los implementos técnicos y de auxilio que determine la Secretaría de Comunicaciones.

ARTICULO 317.—Las aeronaves extranjeras, para poder volar, aterrizar o acuatizar dentro del territorio nacional o aguas territoriales, deberán obtener autorización previa de la Secretaría de Comunicaciones, y se sujetarán a las siguientes reglas:

I.—Acatarán las disposiciones de esta ley y sus reglamentos; en caso de que dichas aeronaves estén registradas en países con los que el Gobierno Federal tenga celebrados convenios o tratados especiales, el vuelo, aterrizaje o acuatizaje se regirá por la disposición de estos acuerdos internacionales;

II.—Deberán tener la documentación que exijan las leyes de sus países en debida forma y llenar estrictamente los demás requisitos que señalen las mismas leyes, y

III.—Sólo podrán volar, aterrizar o acuatizar, siguiendo el itinerario y usando de los aeropuertos que previamente hayan sido señalados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. No obstante, por razones de

seguridad nacional, estarán obligadas a aterrizar en lugares distintos a los referidos anteriormente, si reciben orden para ello. En caso de que se internen al país o aterricen debido a alguna circunstancia fortuita, deberán dar aviso inmediatamente a la primera autoridad del lugar más cercano, la que, a su vez, lo hará del conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

ARTICULO 318.—Queda estrictamente prohibido a toda aeronave:

I.—Volar sobre lugares señalados como zonas prohibidas, en el reglamento respectivo;

II.—Volar a menos de quinientos metros de altura sobre cualquier lugar habitado, zonas donde se fabriquen materias explosivas o inflamables, zonas fabriles o industriales, reuniones de personas al aire libre y otros lugares que señale el reglamento respectivo, excepto en las maniobras de despegue, aterrizaje o acuatizaje o cuando lo autorice la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas;

III.—Dejar caer durante el vuelo, cualquier objeto que pueda causar daño o molestia a personas o propiedades, en contravención de lo dispuesto en el reglamento respectivo;

IV.—Realizar vuelos de prueba o demostración técnica, sin la previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones, y

V.—Efectuar vuelos nocturnos sin dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos.

Para los casos no previstos en las fracciones anteriores, la circulación aérea se regirá por el reglamento correspondiente.

CAPITULO III

Registro y matrícula de aeronaves

ARTICULO 319.—La inscripción de una aeronave en el registro de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, justifica la propiedad o posesión de ella.

Deberá consignarse en el mismo registro cualquier acto posterior a la inscripción que afecte o modifique la propiedad o posesión o imponga gravámenes a las aeronaves.

Las operaciones inscritas surten efectos contra tercero desde la fecha de la inscripción.

ARTICULO 320.—No podrá modificarse la marca de nacionalidad o matrícula de una aeronave sin autorización expresa de la Secretaría de Comunicaciones.

ARTICULO 321.—Sólo las empresas o ciudadanos mexicanos, podrán inscribir o matricular aeronaves comerciales.

ARTICULO 322.—Cuando una aeronave se retire del servicio por destrucción o para matricularse en otro país, deberá solicitarse su baja y devolverse el certificado de matrícula, dentro de los noventa días siguientes.

ARTICULO 323.—Los propietarios de aeronaves extranjeras que no pertenezcan al servicio internacional autorizado y que permanezcan dentro del país por un término mayor del fijado para su estancia temporal, deberán recabar de la Secretaría de Comunicaciones un registro especial para dichas aeronaves, no pudiendo dedicarlas a actividad alguna, mientras no sean inscritas en la misma Secretaría, de acuerdo con esta ley y sus reglamentos.

ARTICULO 324.—Las aeronaves matriculadas en el extranjero no podrán ser inscritas en el registro de la Secretaría de Comunicaciones si no se comprueba la cancelación de su matrícula. En caso de registro simultáneo de una aeronave, en la República y en el extranjero, sólo la inscripción en el registro de la Secretaría de Comunicaciones producirá efectos jurídicos dentro del territorio nacional.

ARTICULO 325.—El registro y matrícula se cancelarán:

- I.—A petición del propietario de la aeronave;
- II.—Por orden de autoridad competente;
- III.—Por quedar la aeronave fuera de servicio más de seis meses, ya sea por no reunir las condiciones señaladas por esta ley y sus reglamentos o por destrucción de la misma;
- IV.—Por haber desaparecido la aeronave o por no tenerse noticia de ella en la Secretaría de Comunicaciones, por un período de tiempo mayor de seis meses;
- V.—Por abandono de la aeronave;
- VI.—Porque la aeronave permanezca fuera del país por más de tres meses sin autorización de la Secretaría de Comunicaciones, y
- VII.—Por otras disposiciones que se señalen en los reglamentos.

CAPITULO IV

Inspección de aeronaves

ARTICULO 326.—Toda solicitud de inspección y matrícula entraña la de inspección de la aeronave, a efecto de comprobar si sus condiciones de seguridad y navegabilidad permiten la explotación o servicio a que se va a destinar.

A más de la inspección inicial a que se refiere el párrafo anterior toda aeronave deberá ser inspeccionada cada seis meses y cuando lo estime necesario la Secretaría de Comunicaciones.

ARTICULO 327.—Toda aeronave que sufra modificaciones esenciales en sus motores, elementos o grupos de elementos, cambien o no sus características, no podrá realizar vuelos en tanto no sea inspeccionada y autorizada nuevamente para ello por la Secretaría de Comunicaciones. Esta inspección deberán efectuarse dentro de un plazo improrrogable de diez días, contados desde la fecha en que se solicite.

ARTICULO 328.—La reparación de aeronaves sólo podrá efectuarse por mecánicos especialistas con licencia expedida por la Secretaría de Comunicaciones o bajo la supervisión de un inspector de la propia Secretaría.

ARTICULO 329.—La Secretaría de Comunicaciones podrá en todo tiempo, inspeccionar aeronaves civiles extranjeras dentro del territorio nacional, para cerciorarse de sus condiciones de seguridad y aeronavegabilidad.

CAPITULO V

Construcciones y escuelas aeronáuticas

ARTICULO 330.—Son de utilidad pública el establecimiento y explotación de las fábricas de aeronaves, motores y accesorios o industrias creadas para su fomento.

La Secretaría de Comunicaciones, de acuerdo con la de Economía Nacional, otorgará, en su caso, las con-

cesiones respectivas. Los titulares de las concesiones gozarán de todas las franquicias que esta ley establece en favor de los concesionarios de vías generales de comunicación.

ARTICULO 331.—Los fabricantes, para proceder a la construcción de aeronaves, motores o accesorios, deberán contar con los planos, cálculos, análisis de esfuerzos, etc., aprobados por la Secretaría de Comunicaciones, los cuales deben ser presentados a la propia Dependencia, de acuerdo con el reglamento respectivo.

ARTICULO 332.—Los fabricantes que terminen aeronaves, motores o accesorios de nuevo diseño, están obligados a ponerlos a disposición de la Secretaría de Comunicaciones, para que se efectúen las pruebas que exigen los reglamentos respectivos, a fin de que se les expida, en su caso, el certificado de tipo aprobado.

Cuando se le expida el certificado de tipo aprobado, el fabricante de una aeronave, motor o accesorio, podrá construir nuevas unidades del mismo tipo, sin llenar los requisitos de prueba mencionados en el párrafo anterior, siempre y cuando no se introduzca modificación alguna en su diseño y construcción.

ARTICULO 333.—Las fábricas y sus dependencias están sujetas a la inspección y vigilancia, tanto técnica como administrativa que ordenen las Secretarías de Comunicaciones y de la Defensa Nacional.

ARTICULO 334.—Las aeronaves, motores o accesorios que se construyan o reparen no podrán ser puestos al servicio sin la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, de acuerdo con los reglamentos respectivos.

ARTICULO 335.—Las escuelas de aviación operarán con permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, estando sujetas a la inspección y vigilancia técnica de la misma y disfrutarán de las franquicias que esta ley establece en favor de las vías generales de comunicación, en cuanto fueren aplicables.

CAPITULO VI

Del personal de aeronáutica

ARTICULO 336.—El personal técnico de Aeronáutica para ejercer su profesión u oficio deberá estar provisto de la licencia correspondiente expedida por la Secretaría de Comunicaciones previos los exámenes médicos y de aptitud a que alude el artículo 124.

ARTICULO 337.—Las licencias de los pilotos deberán revalidarse cada seis meses, previo examen médico que justifique que las condiciones físicas de los interesados los capaciten para seguir disfrutando de ellas.

No podrán revalidarse sin nuevo examen las licencias de los pilotos que hayan estado fuera del servicio de su profesión por más de seis meses consecutivos.

ARTICULO 338.—Los pilotos con licencia comercial que deseen dedicarse a impartir enseñanza práctica de vuelo, deberán contar con una autorización especial que les otorgará la Secretaría de Comunicaciones, conforme a las bases que establezca el reglamento.

Los aspirantes a pilotos deberán contar con licencia especial que será válida por un año y podrá revalidarse por una sola vez.

ARTICULO 339.—A los tripulantes de aeronaves en servicio regular internacional, se les reconocerá la validez de los certificados de competencia expedidos por

propios gobiernos, de acuerdo con los tratados o convenios en vigor.

ARTICULO 340.—Los pilotos civiles extranjeros, en tránsito por territorio nacional, podrán efectuar vuelos hasta por un término de noventa días sin necesidad de licencia mexicana si tienen en vigor la de su país, pero deberán cumplir con los requisitos de admisión establecidos por esta ley y sus reglamentos.

ARTICULO 341.—Todos los tripulantes de una aeronave deberán portar sus licencias durante el vuelo.

Las aeronaves de más de ocho pasajeros y que hagan vuelos mayores de cuatro horas, deberán contar en su tripulación con un segundo piloto.

ARTICULO 342.—Las licencias para mecánico de aeronáutica y personal de tierra preferentemente deberán concederse a ciudadanos mexicanos.

Las licencias de mecánicos de aeronáutica los faculta para hacer reparaciones y ajustes de aeronaves y motores, trabajos de taller y construcción, de acuerdo con las limitaciones que para cada categoría establezca el reglamento respectivo, debiendo ser revalidadas dichas licencias cada seis meses.

ARTICULO 343.—Las licencias de los miembros del personal aeronáutico se revocarán:

I.—Por orden de autoridad competente;

II.—Por descuido o negligencia del interesado, en el cumplimiento de sus obligaciones o por cualquiera demostración de incompetencia en la operación o reparación de una aeronave;

III.—Por pérdida de las facultades físicas o mentales;

IV.—Porque el titular use habitualmente bebidas embriagantes o drogas enervantes o porque esté bajo la influencia de cualquiera de ellas durante el desempeño de su cometido, y

V.—Por infracciones a esta Ley y sus Reglamentos o por disposición expresa de los mismos en los casos no previstos en los incisos anteriores.

CAPITULO VII

Concesiones y permisos

ARTICULO 344.—Serán objeto de concesión el establecimiento y explotación de vías de comunicación aérea de servicio público regular. Esta concesión podrá otorgarse también para el transporte exclusivo de correspondencias.

La Secretaría de Comunicaciones podrá conceder permisos para la explotación de vuelos comerciales que no sean de transporte público regular, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento.

ARTICULO 345.—Los servicios comerciales de transporte aéreo entre dos o más puntos del territorio nacional, quedan reservados exclusivamente a las aeronaves mexicanas.

ARTICULO 346.—Sólo las aeronaves mexicanas podrán realizar planificaciones aerofotográficas y exploraciones, pero en todo caso deberán obtener la autorización previa de la Secretaría de Comunicaciones, con intervención de la de la Defensa Nacional, a no ser que se trate de servicios especiales.

Para realizar vuelos de propaganda comercial, de placer, de exhibición, de localización y combate de incendios, de exterminación de plagas y otros de carácter

semejante, se requerirá permiso previo de la Secretaría de Comunicaciones.

ARTICULO 347.—La Secretaría de Comunicaciones podrá autorizar el establecimiento de servicios de transportes aéreos con carácter experimental, hasta por el término improrrogable de un año, que se contará a partir de la fecha en que principien a operar, sin más requisitos que la comprobación de la solvencia del solicitante y la obligación de cumplir con las disposiciones relativas a tránsito aéreo, seguro del viajero, personal de aeronáutica y demás preceptos de esta Ley y de sus Reglamentos.

Concedido el permiso, el interesado deberá principiar a operar la línea dentro de los noventa días siguientes a la fecha del otorgamiento de aquél, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobados.

Si el permisionario decidiera establecer el servicio definitivo, solicitará la concesión respectiva dentro del plazo del permiso experimental, en cuyo caso se le autorizará provisionalmente para continuar la explotación hasta que se resuelva sobre su solicitud.

Los permisos experimentales se revocarán cuando no se inicien las operaciones dentro del plazo establecido en este artículo, cuando no se realicen satisfactoriamente los servicios a juicio de la Secretaría de Comunicaciones o cuando, solicitada la concesión, se abandonen los trámites de la misma.

ARTICULO 348.—No podrá ponerse en explotación un servicio de navegación aérea, sin que se hayan fijado y acondicionado previamente los campos de aterrizaje y de emergencia, y sin que se haya cumplido con los requisitos señalados por esta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 349.—Las concesiones para las vías de comunicación aérea, se otorgarán por el plazo que señale la Secretaría de Comunicaciones, el cual no podrá exceder de treinta años.

ARTICULO 350.—Los permisos para efectuar vuelos de turismo de carácter internacional, serán otorgados directamente por la Secretaría de Comunicaciones o por conducto de los Consulados Mexicanos.

Tratándose de los vuelos a que se refiere el párrafo anterior, deberán ser los propios interesados los que soliciten el permiso respectivo, certificándose al efecto la autenticidad de su firma por el Cónsul del lugar e indicándose además en la solicitud que se eleve, el nombre del piloto que va a realizar el vuelo.

ARTICULO 351.—La Secretaría de Comunicaciones podrá conceder permiso para la realización de vuelos especiales de carácter comercial; pero cuando estos vuelos pretendan efectuarse entre puntos comunicados por una empresa de servicios regulares, los permisos sólo podrán otorgarse si la propia empresa no está en condiciones de realizar por sí misma el vuelo; y las cuotas que se cobren no podrán ser en ningún caso inferiores a las correspondientes al servicio regular.

ARTICULO 352.—Será motivo de permiso especial expedido por la Secretaría de Comunicaciones, en cada caso, el transporte aéreo de explosivos, armas, municiones, material de guerra, gases asfixiantes, palomas mensajeras y aparatos aerofototopográficos desempacados.

ARTICULO 353.—Los hechos y actos jurídicos ocurridos en cualquier aeronave, durante su vuelo, se someterán al conocimiento de las autoridades de la República,

si el primer lugar en que aterricen o acuatiquen está en territorio nacional.

ARTICULO 354.—Los hechos y actos jurídicos que ocurran a bordo de las aeronaves mexicanas durante el vuelo, se someterán a las leyes de la República si dichas aeronaves navegan sobre territorio o aguas nacionales o mares no territoriales.

ARTICULO 355.—Los hechos y actos jurídicos que ocurran durante el vuelo de las aeronaves nacionales se registrarán en el Diario de Navegación y se pondrán en conocimiento de las autoridades locales del primer lugar de aterrizaje o acuatizaje en la República o del Cónsul Mexicano si estas maniobras se realizan en territorio extranjero, considerándose los hechos y actos en este caso como ocurridos en territorio de la República.

ARTICULO 356.—El transporte aéreo de cadáveres, enfermos contagiosos y alienados, se regirá por las disposiciones de las leyes respectivas y sus reglamentos.

ARTICULO 357.—Al término de la concesión, el Gobierno podrá comprar la línea con todos sus terrenos, estaciones, servicios auxiliares, almacenes, talleres y demás dependencias, así como su material de vuelo, útiles, muebles y enseres, al precio que a la línea fijaren peritos nombrados uno por el Gobierno, otro por el interesado y un tercero para el caso de discordia, nombrado por ambas partes o por el Juez de Distrito, en caso de que las mismas no se pusieren de acuerdo.

CAPITULO VIII

Aeródromos y aeropuertos

ARTICULO 358.—Aeródromo es toda superficie de tierra o agua adaptada para el despegue, aterrizaje o acuatizaje de aeronaves.

Aeropuerto es un aeródromo que cuenta con las instalaciones de los servicios necesarios para la navegación y para la conservación de las aeronaves. Todos los aeródromos y aeropuertos, ya sean públicos o privados, deberán registrarse en la Secretaría de Comunicaciones de acuerdo con el Reglamento respectivo.

ARTICULO 359.—La Secretaría de Comunicaciones fijará los lugares que servirán como aeropuertos internacionales o de entrada; los que se considerarán oficiales y dependerán directamente de esta misma Secretaría.

ARTICULO 360.—Los aeródromos y aeropuertos, aun cuando sean de uso privado, tendrán la obligación de permitir el aterrizaje de aeronaves, las que para el caso se sujetarán a los requisitos señalados por esta Ley y sus Reglamentos. Las estaciones meteorológicas de los aeródromos o aeropuertos, aun cuando éstos sean de uso privado, tendrán la obligación de dar servicio a todos los pilotos que lo soliciten, mediante el pago de las cuotas que apruebe la Secretaría.

ARTICULO 361.—Todos los aeródromos y aeropuertos estarán sujetos a la inspección de la Secretaría de Comunicaciones en los términos de esta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 362.—Para construir y explotar aeródromos o aeropuertos destinados al servicio público, se requerirá concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones, la que no podrá exceder del término de veinte años. La Secretaría de Comunicaciones para el establecimiento de aeropuertos en el territorio nacional, tendrá presente lo prevenido en los artículos 3 y 8 de esta Ley

e informará trimestralmente a la de la Defensa Nacional de los aeródromos que se construyan. La construcción, administración de aeropuertos para el acuatizaje, queda reservada a la misma Secretaría de Comunicaciones la que sólo en casos excepcionales autorizará a particulares para construirlos y explotarlos por un término que nunca excederá de cinco años.

ARTICULO 363.—Los aeropuertos y aeródromos que no sean oficiales, podrán establecer cuotas de aterrizaje y de servicio, de acuerdo con las tarifas aprobadas, previamente por la Secretaría de Comunicaciones.

ARTICULO 364.—Los propietarios de aeropuertos o aeródromos públicos o privados, están obligados a permitir el uso gratuito de ellos a todas las aeronaves del Gobierno Federal o de los Estados en servicio oficial.

ARTICULO 365.—En los linderos de cualquier aeródromo o aeropuerto no podrán construirse muros, edificios u otras obras, ni tenderse líneas de transmisión eléctrica o hacerse plantaciones de ningún género, cuyas alturas sean mayores de la vigésima parte de distancia al lindero, o que por su naturaleza constituyan un peligro para la seguridad de las aeronaves.

CAPITULO IX

Accidentes y responsabilidades

ARTICULO 366.—Las causas y responsabilidades de los accidentes sufridos por aeronaves, serán determinadas por la Secretaría de Comunicaciones, y toda reclamación que se haga con motivo de aquéllos deberá fundarse precisamente en el resultado de la investigación que practique la propia Dependencia Oficial.

ARTICULO 367.—El auxilio y salvamento en caso de accidentes aéreos, son de interés público y todas las autoridades y particulares están obligados a facilitarlos por todos los medios que estén a su alcance. Las maniobras de salvamento deberán hacerse con todo cuidado, a efecto de no cambiar, hasta donde sea posible, la posición de los restos de la aeronave, con objeto de facilitar las investigaciones y estudios posteriores.

ARTICULO 368.—Si después del plazo de tres meses contados a partir de los últimos informes que se hubieren recibido del vuelo de una aeronave, no se tuvieren noticias de ella, la Secretaría de Comunicaciones la declarará perdida dentro de los quince días siguientes al plazo antes señalado.

ARTICULO 369.—Salvo casos de fuerza mayor o fortuitos, el comandante es directamente responsable, ante el dueño de la aeronave, por la destrucción parcial o total de ésta o su abandono.

ARTICULO 370.—El propietario de una aeronave será solidariamente responsable con el comandante o piloto, por los daños que se causen con la misma, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor, siempre que comprueben haber tomado todas las medidas razonables y técnicas indicadas para evitar el daño, o si la operación de la aeronave ha sido ordenada por la autoridad competente.

ARTICULO 371.—Serán también solidariamente responsables el propietario y el comandante o piloto de una aeronave, por cualquier violación de esta Ley o sus Reglamentos, resultante de órdenes dictadas por el primero.

ARTICULO 372.—En caso de accidente, el comandante, piloto o quien le suceda en su cargo, la persona bajo cuya custodia queden confiados los efectos salvados, serán

responsables de los mismos, entre tanto no sean recogidos por la autoridad competente.

Los equipajes de los pasajeros y la tripulación, serán entregados desde luego a sus legítimos propietarios, o a sus representantes o herederos, previa identificación y recibo.

ARTICULO 373.—Las aeronaves abandonadas por más de dos meses en territorio o aguas nacionales, así como los objetos que se encuentren a bordo, pasarán a poder de la Nación y serán puestos a disposición de la Secretaría de Comunicaciones, la que de acuerdo con la de Hacienda, les dará el destino que corresponda.

LIBRO QUINTO

Comunicaciones eléctricas

CAPITULO I

De las instalaciones en general

ARTICULO 374.—Las concesiones para comunicaciones eléctricas se otorgarán por el plazo que señale la Secretaría de Comunicaciones, el cual no excederá de cincuenta años. El plazo de las concesiones para comunicaciones eléctricas que sean accesorias de otras vías generales de comunicación será el mismo que el de éstas.

ARTICULO 375.—En ningún caso se autorizará la construcción o establecimiento de instalaciones de comunicaciones telegráficas o radiotelegráficas destinadas a explotar servicio público en los lugares en que la Red Nacional tenga sus instalaciones y realice dichos servicios, ya sea directamente o por medio de instalaciones que le estén incorporadas. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas podrá celebrar contratos u otorgar concesiones para la transmisión y recepción radiotelegráfica de informaciones internacionales destinadas a fines de publicidad, siempre que se trate de empresas mexicanas de noticias en las que el Gobierno Federal tenga una participación directa y que dichas empresas cubran a la Dirección General de Correos y Telégrafos una participación que se fijará en los contratos respectivos.

ARTICULO 376.—Los permisos para las instalaciones eléctricas de servicios especiales, así como para estaciones de radioexperimentación científica, culturales y de aficionados, se otorgarán por plazo indefinido y serán revocables en cualquier tiempo, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones.

ARTICULO 377.—Queda prohibido transmitir noticias o mensajes cuyo texto sea contrario a la seguridad del Estado, a la concordia internacional, a la paz, del orden público, a las buenas costumbres, a las leyes del país y a la decencia del lenguaje; o que perjudiquen los intereses culturales o económicos de la Nación, causen escándalo o ataquen en cualquier forma al Gobierno constituido, a la vida privada o que tengan por objeto la comisión de algún delito u obstruyan la acción de la Justicia.

ARTICULO 378.—Queda prohibido interceptar, divulgar o aprovechar sin derecho, los mensajes, noticias e informes que no estén destinados al dominio público y que se escuchen por medio de aparatos de comunicación eléctrica.

ARTICULO 379.—Los informes relativos a la recepción, transmisión de mensajes o cualquier otro referentes al curso de la correspondencia, así como las copias de los

mensajes originales, solamente serán proporcionados a los expedidores y destinatarios, previa identificación y solicitud por escrito de los mismos. La entrega de los telegramas originales, copias de ellos y toda clase de informes o compulsas de los mismos por parte de las autoridades competentes, se autorizará siempre y cuando dichas autoridades soliciten por escrito, fundando la causa legal que motive el requerimiento.

ARTICULO 380.—Toda persona que reciba un mensaje que no esté destinado a ella, deberá devolverlo inmediatamente a la oficina de comunicaciones eléctricas que corresponda al lugar de su residencia.

Los administradores de hoteles y casas de huéspedes, no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán recibir mensajes dirigidos a personas registradas como huéspedes de los mismos.

ARTICULO 381.—Las oficinas de comunicaciones eléctricas sólo son responsables, en los casos de transmisión de mensajes, por error, alteración o demora, y su responsabilidad se limitará únicamente a la devolución del importe del mensaje o a su repetición.

ARTICULO 382.—En casos de error, alteración o demora en la transmisión de mensajes del servicio internacional, la oficina mexicana será responsable cuando esas irregularidades hubieren ocurrido en su jurisdicción. Si acontecieran en líneas extranjeras, el caso se regirá por las Convenciones Internacionales y por los convenios celebrados con las empresas extranjeras.

ARTICULO 383.—Los empleados y funcionarios de comunicaciones eléctricas, dedicados al servicio, están obligados a guardar secreto absoluto y riguroso en lo que respecta al contenido de los mensajes cuya transmisión o recepción haya estado a su cargo, o de los que tengan conocimiento por razón de su empleo, y a no dar ningún informe con relación a los mismos, sino a los signatarios, destinatarios o a la autoridad competente.

ARTICULO 384.—Los concesionarios y permisionarios de comunicaciones eléctricas están obligados a dar curso gratuito y preferente:

I.—A los mensajes relativos a embarcaciones y aeronaves que soliciten auxilio;

II.—A los mensajes de cualquier autoridad, que se relacionen con la seguridad o defensa del territorio nacional, a la conservación del orden o a cualquiera calamidad pública.

III.—A los mensajes a que se refiere el artículo 23 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, tratándose de instalaciones telegráficas, telefónicas y de radiocomunicación distintas de las enumeradas en el capítulo VI de este Libro, y

IV.—A las comunicaciones que señalen los reglamentos especiales.

ARTICULO 385.—Toda instalación eléctrica, aun cuando no esté destinada a la Comunicación, se sujetará a las disposiciones que dicte la Secretaría de Comunicaciones para evitar perturbaciones a la comunicación por radio.

CAPITULO II

De la Red Nacional

ARTICULO 386.—La Red Nacional está integrada por las instalaciones de comunicación eléctrica pertenecientes a la Federación y destinadas al servicio público. Son servicios de dicha red la expedición de telegramas,

giros, la transmisión de conferencias, cotizaciones mercantiles, comunicaciones telegráficas y demás servicios especiales que señalen los reglamentos. Las cuotas por servicios de la Red Nacional, cuando éstos no sean los que el artículo 11 de esta Ley reserva exclusivamente al Gobierno Federal, no podrán ser inferiores a las cuotas aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones para Servicios semejantes prestados por empresas privadas.

ARTICULO 387.—La Secretaría de Comunicaciones, para los servicios de la Red Nacional, tendrá facultad de ocupar con sus líneas los terrenos, edificios y construcciones de propiedad federal, así como los de los Estados y Municipios, previo acuerdo con los mismos. Tratándose de propiedades particulares y en caso de no llegarse a un arreglo, se procederá de acuerdo con lo que previene el Capítulo IV del Libro Primero de esta Ley. La Secretaría tendrá asimismo derecho para mandar desramar o derribar los árboles que juzgue indispensables, a fin de evitar que perjudiquen a las comunicaciones eléctricas de propiedad federal. Las autoridades de la República están obligadas, en la esfera de sus atribuciones, a prestar las facilidades necesarias al personal dependiente de la Dirección General de Correos y Telégrafos para la conservación y reparación de las líneas de la Red Nacional.

ARTICULO 388.—La Secretaría de Comunicaciones podrá ordenar que sean modificadas en su altura o cambiadas de trazo o de lugar en los trayectos indispensables, las líneas de señales o ministradores que obstruyan la buena comunicación de la Red Nacional y el normal funcionamiento de las demás instalaciones eléctricas, así como señalar a las empresas y propietarios de aquellas un plazo prudente para la ejecución de los trabajos; en la inteligencia de que la misma Secretaría podrá mandar efectuar dichos cambios por cuenta de las empresas o propietarios, en caso de no ser ejecutados dentro de los plazos señalados, conforme a lo dispuesto en el artículo 47.

ARTICULO 389.—El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones, queda facultado para determinar las tarifas y derechos que deben regir en materia de comunicaciones eléctricas de la Red Nacional.

ARTICULO 390.—Tendrán franquicia en la Red Nacional:

I.—Los mensajes oficiales de los funcionarios y empleados de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Federación, con las restricciones que establezca el Reglamento;

II.—Los mensajes de las autoridades judiciales de los Estados que actúen en auxilio de la Justicia Federal, en los casos previstos en el artículo 23 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal;

III.—Las comunicaciones de cualquiera autoridad, relacionadas con la seguridad o defensa del Territorio Nacional, la conservación del orden o cualquiera calamidad pública;

IV.—Los mensajes que dirijan los funcionarios y empleados de los Gobiernos de los Estados y Municipios sobre asuntos oficiales de la Federación.

V.—Los particulares, en los casos que prevé el artículo 23 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal;

VI.—Los jefes de las embarcaciones y aeronaves que soliciten auxilio o quienes firmen a nombre de ellos;

VII.—El Observatorio Meteorológico Nacional y sus estaciones, tratándose de correspondencias del servicio meteorológico, bien sea interior o internacional, y

VIII.—El Instituto Geológico y sus dependencias, en mensajes del servicio sísmológico. Causarán el veinticinco por ciento de la tarifa ordinaria;

19.—Los mensajes de las Universidades Obreras de la República.

20.—Los mensajes de los Presidentes de las Comisiones Agrarias Mixtas.

30.—Los mensajes de las Instituciones de Crédito en las que el Gobierno Federal sea accionista mayoritario, exceptuándose de la franquicia los giros telegráficos. Pagarán el cincuenta por ciento de la tarifa, en asuntos oficiales:

a).—Los funcionarios y empleados de los Estados y Municipios en los mensajes oficiales que se cambien entre sí, con los particulares o con las dependencias federales, cuando ventilen asuntos oficiales de carácter legal.

b).—La Lotería Nacional y sus corresponsales en la República, siempre que los mensajes no traten asunto de interés de tercera persona o ajenos a la Institución.

Por causa de utilidad pública, la Secretaría de Comunicaciones podrá conceder franquicia telegráfica, parcial o totalmente, a instituciones culturales y científicas por tiempo limitado y señalando la clase de asuntos que comprende la franquicia.

ARTICULO 391.—Las formas y sobres adoptados para la correspondencia que se curse por las comunicaciones eléctricas de la Red Nacional, sólo serán usados en dicho servicio. Quedan prohibidas, por tanto, la reproducción e imitación de dichas formas y sobres, o su uso para fines diferentes del expresado.

CAPITULO III

Instalaciones incorporadas a la Red Nacional

ARTICULO 392.—Son instalaciones incorporadas a la Red Nacional las que se establezcan a solicitud y por cuenta de particulares, sociedades, ayuntamientos o Gobiernos de los Estados, para funcionar en conexión con dicha Red, bajo la misma administración que ésta y abiertos al servicio público.

ARTICULO 393.—Para el establecimiento de las instalaciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Comunicaciones celebrará contratos en las condiciones que estime convenientes, observando, además, las siguientes bases:

I.—Serán por cuenta del interesado todos los elementos necesarios para el establecimiento de la instalación y sus dependencias, así como los sueldos del personal y gastos de mantenimiento;

II.—Desde el momento de su establecimiento, las instalaciones, aparatos, maquinaria, accesorios y, en general, todo lo que integre los equipos, pasarán a ser propiedad de la Nación;

III.—El déficit que resulte entre los gastos de conservación, sueldos de personal, refacciones para el equipo y la recaudación por concepto de mensajes transmitidos a puntos comunicados por la Red Nacional, así como la correspondiente a tasas federales en los servicios conexos, será pagado por el interesado. En los casos en que después de deducidos todos los gastos resultare algún remanente, éste quedará a beneficio del Erario Federal;

IV.—La Secretaría de Comunicaciones fijará los horarios y tarifas para el servicio y designará el personal correspondiente;

V.—En los casos de instalaciones telegráficas para servicios privados, los interesados pagarán como derechos, cuotas que señale la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según la categoría del lugar en que se instale el equipo, la importancia de la instalación y el uso que se destine, y

VI.—Para garantizar el importe de los mensajes transmitidos y de los servicios conexos que no tengan como destino final el lugar de adscripción, tratándose de oficinas telegráficas, el interesado constituirá un depósito en efectivo, cuyo monto fijará la Secretaría de Comunicaciones.

CAPITULO IV

Instalaciones telefónicas

ARTICULO 394.—El servicio telefónico solamente podrá hacerse en forma de conferencias o conversaciones directas. Queda prohibido, por consiguiente, usarlo para el servicio de telefonemas, despachos escritos o para la transmisión de reportajes de prensa destinados a la publicidad, salvo entre lugares no comunicados entre sí por la Red Nacional o en conexión con dicha Red. Se exceptúa de la prohibición anterior el servicio de telefonemas o despachos escritos proporcionado por las instalaciones para servicios especiales, que se rige por el capítulo siguiente.

ARTICULO 395.—Los permisos para cruzar la línea divisoria con un país extranjero por líneas telefónicas destinadas a uso privado, se otorgarán mediante el pago de la cuota anual que determinará, en cada caso, la Secretaría de Comunicaciones.

ARTICULO 396.—En los casos en que se suspenda el servicio telefónico por un tiempo mayor de tres días consecutivos, se abonará a los usuarios la parte de la cuota correspondiente al tiempo que dure la interrupción, aun cuando ésta se deba a caso fortuito o de fuerza mayor, sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiere lugar. El contenido de este artículo se insertará en los contratos que el concesionario celebre con los usuarios.

ARTICULO 397.—Los concesionarios sólo podrán suspender los servicios telefónicos a los suscriptores en los casos de falta de pago o por cualquiera otra falta de cumplimiento a los contratos de prestación de servicio. En todo caso, el texto de los propios contratos se sujetará a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos y deberá ser aprobado por la Secretaría de Comunicaciones.

ARTICULO 398.—Los concesionarios y permisionarios de instalaciones telefónicas están obligados a transmitir gratuitamente los mensajes relacionados con las interrupciones de la Red Nacional por causas de fuerza mayor o casos fortuitos.

ARTICULO 399.—Se exceptúan de lo estipulado en el artículo 61 de esta Ley, las cuotas para servicios telefónicos en los casos de tarifas decrecientes en relación con la distancia, que previamente hayan sido aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones.

CAPITULO V

Instalaciones para servicios especiales

ARTICULO 400.—Son instalaciones de comunicaciones eléctricas destinadas a servicios especiales, las que sean auxiliares de las vías generales de comunicación o

de explotaciones industriales, agrícolas, mineras, comerciales, etc., que operen con permiso o contrato de la Federación. De las existentes y de las que en lo sucesivo se establezcan se dará conocimiento a la Secretaría de la Defensa Nacional. Se exceptúan de las instalaciones para servicios especiales las estaciones radiotelegráficas fijas o terrestres, las que solamente podrán funcionar como incorporadas a la Red Nacional.

ARTICULO 401.—Las instalaciones de comunicaciones eléctricas destinadas a servicios especiales, serán utilizadas exclusivamente para la correspondencia interior de dichos servicios. Los permisionarios de estas instalaciones estarán obligados a dar servicio al público entre puntos que no estén comunicados entre sí por la Red Nacional o en conexión con dicha Red. En estos casos será necesario autorización expresa de la Secretaría de Comunicaciones, la que impondrá las restricciones especiales que juzgue convenientes, y tendrá facultad para revocar dicha autorización en cualquier tiempo.

ARTICULO 402.—Las instalaciones de comunicaciones eléctricas para servicios especiales, pagarán la cuota que determine la Secretaría de Comunicaciones, en cada caso.

CAPITULO VI

Instalaciones radiodifusoras comerciales, culturales, de experimentación científica y de aficionados

ARTICULO 403.—Las concesiones para operar radiodifusoras comerciales, sólo podrán otorgarse a ciudadanos mexicanos por nacimiento o a sociedades mexicanas. Respecto de estas últimas, se requiere que sus socios sean ciudadanos mexicanos y si se trata de sociedades por acciones, éstas tendrán precisamente el carácter de nominativas. Una vez otorgada una concesión, será motivo de caducidad, aparte de los indicados en esta Ley, la cesión o enajenación total o parcial de la propia concesión o la de acciones o participaciones de socio de la sociedad concesionaria, a un súbdito extranjero. Las instalaciones radiodifusoras comerciales sólo podrán difundir:

- I.—Programas musicales y piezas de teatro;
- II.—Programas de divulgación científica y artística;
- III.—Crónicas, informaciones deportivas o de interés general, y
- IV.—Propaganda comercial con las limitaciones que se señalen en los reglamentos respectivos.

ARTICULO 404.—Las estaciones radiodifusoras culturales sólo podrán ser establecidas o explotadas por la Federación, los Gobiernos de los Estados, los Municipios y las Universidades, y se destinarán para transmitir exclusivamente asuntos de índole cultural e informaciones de interés general, que no tengan carácter comercial.

ARTICULO 405.—Las instalaciones de radioexperimentación científica se destinarán exclusivamente a la realización de trabajos de investigación sobre la radiocomunicación.

ARTICULO 406.—Las instalaciones de aficionados se autorizarán exclusivamente para iniciarse en la técnica y en la práctica de los sistemas de radiocomunicación, por simple entretenimiento y sin interés pecuniario alguno. Los permisionarios de estas estaciones no gozarán de las franquicias de esta Ley.

ARTICULO 407.—La Secretaría de Comunicaciones dictará las medidas conducentes a fin de evitar in-

terferencias entre las estaciones de radiocomunicación. En caso necesario, suspenderá temporal o definitivamente el servicio de toda estación que impida la buena comunicación de cualquier otra.

ARTICULO 408.—La Secretaría de Comunicaciones designará un interventor que ejercerá el debido control y vigilancia en el funcionamiento y explotación en cada radiodifusora comercial, quedando sus emolumentos a cargo del Erario.

ARTICULO 409.—La retransmisión de programas desarrollados en el extranjero y recibidos por las estaciones radiodifusoras, únicamente podrá hacerse con la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones. Se prohíbe la retransmisión de programas de las estaciones nacionales sin el consentimiento previo del concesionario o permisionario de la estación de origen.

ARTICULO 410.—Las instalaciones de las estaciones se efectuarán en las mejores condiciones técnicas exigibles, de acuerdo con los principios más modernos de la radiocomunicación, y deberán estar dotadas de dispositivos de seguridad para prevenir accidentes al personal encargado de su manejo.

ARTICULO 411.—La Secretaría de Comunicaciones podrá dictar todas las medidas que juzgue convenientes para corregir y mejorar los servicios de las estaciones de radio, pudiendo, además, ordenar la suspensión de los servicios que se presten deficientemente.

ARTICULO 412.—Para el estudio de los problemas de radiodifusión comercial y la debida marcha de las estaciones, se creará una Comisión Consultiva, compuesta de cinco miembros, tres de ellos designados por la Secretaría de Comunicaciones y dos por la Cámara Nacional de Transportes y Comunicaciones.

ARTICULO 413.—La Secretaría de Comunicaciones se reserva el derecho de autorizar o negar determinadas frecuencias para las estaciones de radio, y de modificar en cualquier tiempo las que hubiere otorgado.

ARTICULO 414.—Las tarifas de las estaciones radiodifusoras comerciales, quedarán sujetas a las prevenciones de esta Ley; pero en el Reglamento respectivo se fijarán las modalidades especiales de dichas tarifas, en consonancia con las características propias a la actividad de estas vías.

ARTICULO 415.—La Secretaría de Comunicaciones determinará:

- I.—La clasificación de las estaciones inalámbricas;
- II.—Los servicios a que estarán destinadas;
- III.—Las longitudes de ondas que deberán usar;
- IV.—Los lugares donde deberán ubicarse;
- V.—Las condiciones técnicas de los aparatos e instalaciones;

VI.—La potencia de los equipos transmisores y exactitud de las ondas de cada estación, métodos de funcionamiento y horas en que deban operar, y

VII.—Las disposiciones reglamentarias que se requieran para mantener en todo tiempo el control y la vigilancia del Gobierno Federal sobre las estaciones inalámbricas.

CAPITULO VII

Instalaciones a bordo

ARTICULO 416.—Toda embarcación de más de quinientas toneladas de registro bruto y las de cualquier tonelaje cuando transporten cincuenta o más personas,

incluyendo la tripulación, siempre que hagan tráfico de altura o cabotaje, estarán dotadas de aparatos de radiocomunicación para recibir y transmitir. Las embarcaciones de más de veinte y menos de quinientas toneladas brutas de registro, que hagan el tráfico citado, estarán dotadas de un aparato receptor de radiotelefonía.

ARTICULO 417.—No se permitirá la salida de embarcaciones o aeronaves que conforme al artículo anterior deban estar provistas de instalaciones de radiocomunicación, si carecen de ella o si el funcionamiento de las mismas fuera deficiente, a juicio de los inspectores de la Secretaría de Comunicaciones, o si no conducen a bordo los operadores necesarios.

ARTICULO 418.—El servicio de correspondencia sujeto a tarifas que procedan de las estaciones de a bordo o que se destine a ellas, se regirá por las disposiciones de las Convenciones Internacionales respectivas en las que haya tomado parte el Gobierno Mexicano.

Los propietarios de barcos y aeronaves constituirán el depósito que fije la Secretaría de Comunicaciones para garantizar el pago del servicio de correspondencia sujeto a tarifa.

ARTICULO 419.—Queda prohibido el funcionamiento de las estaciones de radiocomunicación de embarcaciones nacionales y extranjeras mientras éstas se encuentren fondeadas en puertos mexicanos donde operen estaciones dependientes de la Red Nacional, exceptuando los casos siguientes:

I.—Cuando sea necesario emitir o recibir señales de auxilio, y

II.—Cuando por cualquier motivo no pueda efectuarse el desembarque de los pasajeros o tripulantes.

ARTICULO 420.—Las estaciones de barcos nacionales y extranjeros fondeados en puertos mexicanos en donde no opere alguna instalación de la Red Nacional, podrán dar servicio comunicándose con dicha Red o con otros barcos que estén navegando o fondeados en costas mexicanas; pero el servicio internacional lo expedirán invariablemente por conducto de las estaciones nacionales.

LIBRO SEXTO

Comunicaciones postales

CAPITULO I

Del correo en general

ARTICULO 421.—El correo tiene como función el transporte y distribución de las correspondencias, así como el desempeño de los demás servicios autorizados por la presente Ley y los Reglamentos respectivos.

CAPITULO II

Clasificación de las correspondencias

ARTICULO 422.—Se designan con el nombre de correspondencias todos los objetos que transporte el correo y se clasifican como de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta clases. La denominación y clasificación de correspondencias del servicio internacional estará sujeta a las disposiciones de los convenios internacionales.

ARTICULO 423.—Se comprenden en la primera clase:

- I.—Las cartas, las tarjetas postales, las tarjetas postales, los impresos que por su texto substituyan una

correspondencia epistolar y, en general, toda clase de escritos en todo o en parte, cuyo texto tenga carácter actual y personal, ya sea que circulen en sobres o envolturas, abiertos o cerrados.

II.—Toda clase de escritos en clave o por medio de signos convencionales:

III.—Las monedas, joyas, piedras y metales preciosas, billetes de banco, de lotería o rifas, los cheques al portador, acciones que no sean nominativas, cupones de dividendos, timbres postales cancelados o no, y, en general, toda clase de documentos representativos de un valor al portador, y

IV.—Cualquier otro envío que circule bajo cubierta o envoltura cerrada, con las excepciones que el reglamento determine.

ARTICULO 424.—Se comprenden en la segunda clase las publicaciones periódicas que llenen los requisitos siguientes:

I.—Editarse en fechas determinadas con intervalos no mayores de dos meses;

II.—Llevarse un título, la fecha de la publicación, el número progresivo correspondiente, domicilio legal y nombre del responsable;

III.—Tratar asuntos de información, ciencias y artes, industrias, religión, política, beneficencia y, en general, todos aquellos de interés público y de carácter cultural;

IV.—Estar redactadas en términos exentos en lo absoluto de lenguaje procaz, palabras, frases, ilustraciones, signos, etc., que ultrajen las buenas costumbres o constituyan faltas a la moral;

V.—Tener un despacho abierto al público, en que se atiendan todos los asuntos relativos a la publicación;

VI.—No tener en su texto más de sesenta por ciento de anuncios y reclamos;

VII.—Cuando existan dos o más publicaciones de igual título, que se editen en el mismo lugar y reúnan las condiciones que se expresan en este artículo, tendrán derecho al registro como artículo de segunda clase, la que obtenga la propiedad literaria del título, no debiendo, en este caso, registrarse otra de igual nombre en la misma Oficina de Correos.

VIII.—El registro de una publicación que reúna las condiciones del presente artículo sólo podrá efectuarse en la Oficina de Correos establecida en el lugar en que se edite; sin embargo, las publicaciones ya registradas podrán aceptarse en cualesquiera otras oficinas del país, con las franquicias concedidas a esta clase de correspondencias, previa solicitud de los agentes de la publicación, acompañada de la autorización de editor, y

IX.—Las publicaciones que se editen en el extranjero y que reúnan los requisitos establecidos en este precepto podrán ser registradas como artículo de segunda clase en cualesquiera de las administraciones de correos y telégrafos del país, siempre que los interesados presenten la autorización debidamente legalizada del editor que los acredite como agentes de la publicación.

ARTICULO 425.—Los alcances o suplementos a las publicaciones periódicas, para que se comprendan en la segunda clase, deberán llenar los requisitos del artículo anterior y, además, llevar el título número y fecha de la publicación a que correspondan.

ARTICULO 426.—Se comprenden en la tercera clase:

I.—Las publicaciones periódicas que no llenen los requisitos de la segunda clase o que, llenándolos, no sean depositados por el editor o agente;

II.—Las publicaciones sin tiro periódico, libros impresos o manuscritos originales y pruebas de imprenta, con o sin correcciones, planos y cartas geográficas, tarjetas postales ilustradas, fotografías, tarjetas postales ilustradas, sin texto actual y personal, tarjetas de felicitación o condolencias manuscritas, cuyo texto no exceda de cinco palabras y que no constituyan clave o signos que las conviertan en carácter epistolar, colectas y trabajos caligráficos y escolares, papeles de música, impresos o manuscritos, tarjetas postales en blanco franqueadas, cuando cada una lleve previamente escrita o impresa la dirección de otro destinatario;

III.—Circulares impresas, grabadas, litografiadas o reproducidas por cualquier procedimiento mecánico, y

IV.—Papeles de negocios en general, que no tengan carácter actual y personal, según se detallan en el reglamento respectivo.

ARTICULO 427.—Se comprenden en la cuarta clase las muestras que no puedan ser aprovechadas para su venta.

ARTICULO 428.—Se comprenden en la quinta clase los envíos que contengan mercancías.

ARTICULO 429.—Se denominarán envíos mixtos, los que contengan correspondencias de diversas clases de las enumeradas en los artículos anteriores.

ARTICULO 430.—Son correspondencias ordinarias aquellas de las cuales no se lleve registro; son registradas, las que se transmitan desde su depósito hasta su entrega, mediante registros especiales para cada pieza.

ARTICULO 431.—En los casos de extravío o pérdida de correspondencias ordinarias, no se pagará indemnización a los interesados.

CAPITULO III

De los objetos prohibidos

ARTICULO 432.—Queda prohibida la circulación por el Correo;

I.—De las correspondencias abiertas que por su texto, forma, mecanismo o aplicación, sean contrarias a la Ley, a la moral, o las buenas costumbres;

II.—De las materias corrosivas, inflamables, explosivas o cualesquiera otras que puedan dañar a los empleados o a las correspondencias;

III.—De los objetos de fácil descomposición o que exhalen mal olor;

IV.—De las correspondencias que tengan por objeto o puedan ser utilizadas en la comisión de fraudes o de cualquier otro delito;

V.—De los narcóticos y de toda clase de drogas enervantes, cuando no se compruebe plenamente que están destinados de manera exclusiva a fines medicinales;

VI.—De las monedas, joyas, billetes de banco y piedras y metales preciosos, timbres postales sin cancelar y toda clase de documentos o valores al portador, cuando no se remitan con el carácter de seguros postales;

VII.—De las correspondencias que sean ofensivas o denigrantes para la Nación;

VIII.—De los billetes y anuncios de loterías extranjeras, y

IX.—De los animales, excepto los casos que señalen las disposiciones reglamentarias. Los reglamentos res-

pectivos determinarán el tratamiento que deba darse a estas correspondencias en el caso de que sean depositadas en las Oficinas Postales, pudiéndose llegar hasta la retención, enajenación o destrucción de las mismas.

CAPITULO IV

Del franqueo y derechos postales

ARTICULO 433.—Todos los envíos que se depositen en el Correo estarán debidamente franqueados conforme a la tarifa correspondiente y llevarán una dirección clara y precisa en forma tal que no se dificulte su curso ni la entrega al destinatario.

ARTICULO 434.—El franqueo deberá cubrirse por medio de timbres postales o sellos de máquinas de franquear, excepto el de las correspondencias de segunda clase, que se pagará en efectivo.

ARTICULO 435.—Las emisiones de timbres postales se cambiarán cuando lo juzgue conveniente el Ejecutivo de la Unión, el cual podrá, además, acordar emisiones extraordinarias o bien el resello de los que estén en vigor, cuando se establezcan nuevos servicios postales, o para conmemorar algún suceso histórico o de trascendencia nacional.

La Dirección General de Correos y Telégrafos, de acuerdo con los reglamentos respectivos, fijará el monto y demás condiciones que deberán reunir las emisiones de timbres postales, así como los requisitos para retirar y substituir las emisiones existentes.

ARTICULO 436.—Tratándose de correspondencias de tercera clase, excepcionalmente, se cubrirá el franqueo en efectivo, en los casos que expresamente determine así el Reglamento.

ARTICULO 437.—Para los efectos de esta Ley, se considerarán como no franqueadas las correspondencias que carezcan en lo absoluto de timbres o sellos de máquinas de franquear; y respecto de los envíos de segunda clase, cuando no se acredite haber cubierto el importe del franqueo con la constancia que debe otorgar la oficina de depósito.

ARTICULO 438.—Se considerarán como insuficientemente franqueadas las correspondencias por las que sólo se hubiere cubierto el franqueo parcialmente.

ARTICULO 439.—No se dará curso a las correspondencias no franqueadas, pero si por error fueren despachadas, continuarán hasta su destino, cobrándose al destinatario el doble del porte que corresponda al efectuarse la entrega.

Tratándose de las correspondencias insuficientemente franqueadas, que carezcan del nombre y dirección del remitente, se les dará curso, cobrándose al destinatario el doble del porte faltante, al hacerse la entrega. Si son del servicio aéreo, deberán tener cubierto, cuando menos, el 75% del porte.

ARTICULO 440.—Se entienden por derechos postales los pagos que independientemente del franqueo, por el uso de dicho, deben hacerse al Correo, por los servicios especiales que desempeñe. Esta Ley reconoce los siguientes:

- I.—Entrega inmediata;
- II.—Correspondencia registrada;
- III.—Servicio aéreo;
- IV.—Acuse de recibo;
- V.—Reembolso;

- VI.—Seguro postal;
- VII.—Entrega de bultos a domicilio;
- VIII.—Almacenaje de bultos postales;
- IX.—Premio por vales postales;
- X.—Premio por giros postales;
- XI.—Rentas de cajas de apartados;
- XII.—Tarjetas de identidad;
- XIII.—Aviso de pago de giros;
- XIV.—Reexpedición de bultos;
- XV.—Contestación por cobrar de propaganda comercial, y
- XVI.—Los que se refieran a nuevos servicios que en lo futuro se establezcan.

ARTICULO 441.—Queda prohibido la celebración de iguales para el franqueo de las correspondencias.

CAPITULO V

Inviolabilidad de la correspondencia

ARTICULO 442.—Las correspondencias que bajo cubierta cerrada circulen por el Correo, están libres de todo registro. La violación de esta garantía es un delito que se castigará de acuerdo con las penas que establecen esta Ley y el Código Penal.

CAPITULO VI

Del monopolio

ARTICULO 443.—El Ejecutivo Federal ejerce el monopolio constitucional para conducir las correspondencias de primera clase a que se refieren las fracciones I y II del artículo 423; en consecuencia, ninguna empresa, corporación o individuo podrá desempeñar ese servicio.

ARTICULO 444.—No se viola el monopolio en los casos siguientes:

- I.—En la conducción de cartas particulares para ponerlas en la Oficina de Correos inmediata al lugar de su origen;
- II.—En la remisión que haga alguna sociedad o individuo de su correspondencia, por medio de propios o de expresos, no debiendo llevar éstos a la vez correspondencias pertenecientes a otros remitentes;
- III.—En la conducción de exhortos y toda clase de documentos judiciales;
- IV.—En la conducción de conocimientos de embarque, facturas, cartas de porte, documentos aduaneros o consulares que amparen y acompañen mercancías;
- V.—En las cartas de recomendación, presentación o cualesquiera otras de índole semejante que conduzca el mismo interesado para su propio servicio o utilidad;
- VI.—En la correspondencia que las empresas de toda clase de medios de transporte sostengan con sus empleados, exclusivamente en asuntos relativos a su servicio, siempre que la conducción se haga utilizando el material y personal de la propia empresa, y
- VII.—En la conducción de correspondencias entre dos puntos en que no haya servicio de Correos.

CAPITULO VII

Franquicia postal

ARTICULO 445.—Disfrutarán de franquicia postal:

- I.—La correspondencia oficial de las distintas dependencias de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Federación;

II.—La correspondencia oficial de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Gobiernos de los Estados y de los Municipios y sus dependencias, cuando esté dirigida a oficinas federales;

III.—Las correspondencias que se refieran a la Estadística y Censos Nacionales;

IV.—Las del Registro Civil;

V.—Las de las Universidades Obreras de la República;

VI.—Las que dirijan los médicos a las autoridades sanitarias dando aviso de enfermos contagiosos, y

VII.—Las publicaciones periódicas que reúnan los requisitos especiales que fije el Reglamento.

ARTICULO 446.—La franquicia a que se refiere el artículo anterior se hará extensiva al derecho de correspondencias registradas exclusivamente para las que por su importancia lo requieran.

Los exhortos o actuaciones en el juicio de amparo que remitan las autoridades, disfrutarán, además de los servicios de entrega inmediata, acuse de recibo y correo aéreo.

La franquicia a que se contrae el artículo anterior no podrá hacerse extensiva a los demás derechos postales a que se refiere el artículo 440 de esta Ley, salvo para los servicios postal y telegráfico que disfruten de la exención del pago de todos los derechos postales.

Disfrutarán de franquicia postal las correspondencias del servicio internacional, en los casos en que así lo determinen expresamente las convenciones y tratados internacionales.

ARTICULO 447.—El Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones, podrá conceder franquicias postales a instituciones culturales y científicas.

CAPITULO VIII

De las tarifas postales

ARTICULO 448.—El Ejecutivo de la Unión fijará las tarifas de porte y derechos postales de acuerdo con la clase y naturaleza de las correspondencias y demás condiciones del servicio. Las tarifas para el servicio internacional se sujetarán a las disposiciones de los tratados y convenciones respectivas.

CAPITULO IX

Del depósito, cambio de dirección, reexpedición, entrega y devolución de los envíos

ARTICULO 449.—Los remitentes de envíos confiados al correo, tendrán los siguientes derechos:

I.—Obtener su devolución cuando aún permanezcan en las Oficinas Postales;

II.—Que se reexpidan a distinto lugar de su primitivo destino;

III.—Que sean entregados a diverso destinatario de aquel a quien estén dirigidos, y

IV.—Determinar la forma de entrega de sus envíos dentro de las señaladas dentro del reglamento respectivo.

ARTICULO 450.—Los remitentes se considerarán propietarios de los envíos postales, mientras estos no salgan del poder del Correo.

ARTICULO 451.—Los destinatarios de los envíos postales tendrán los mismos derechos que establecen las fracciones II y IV del artículo anterior, para los remi-

tentes, cuando éstos no hayan formulado alguna solicitud en contrario.

ARTICULO 452.—La reexpedición de envíos de quinta clase, causará un derecho equivalente a un nuevo porte, de acuerdo con la tarifa que esté en vigor. Las reexpediciones de los demás envíos no causarán ese derecho, excepto en los casos en que así lo determine el reglamento.

ARTICULO 453.—Las devoluciones de los envíos de primera a quinta clases, no causarán nuevo porte.

ARTICULO 454.—Las correspondencias registradas deberán ser entregadas a los destinatarios o remitentes, en su caso, o bien a quien ellos autoricen expresamente. Tratándose de las ordinarias, se entregarán en la dirección que indique el sobre o envoltura, aun cuando no se exprese el nombre del destinatario, cesando desde ese momento toda responsabilidad para el Correo, salvo los casos previstos en los artículos relativos de esta Ley.

ARTICULO 455.—Las correspondencias dirigidas a una compañía o sociedad, se entregarán a cualquiera de los socios o representantes debidamente autorizados de la misma.

ARTICULO 456.—En el caso de disolución de una sociedad, las correspondencias se entregarán al encargado de la liquidación.

ARTICULO 457.—En los casos de quiebra o liquidación judicial, las correspondencias dirigidas al fallido, se entregarán al juez que conozca de ellas o al síndico, previa orden escrita de la misma autoridad judicial.

ARTICULO 458.—Las correspondencias ordinarias dirigidas a personas recluidas en establecimientos penales, de beneficencia, o de otra índole semejante, se entregarán por conducto y bajo la responsabilidad de los administradores de esos establecimientos a menos que el interesado haga solicitud en contrario, a la Oficina de Correos respectiva.

Las correspondencias registradas a que se refiere este artículo, deberán entregarse personalmente a los destinatarios, o a sus apoderados legales, pero en el caso de que no fuere posible se devolverán al remitente.

ARTICULO 459.—Las correspondencias dirigidas a los dementes, idiotas, imbeciles o sordomudos, se entregarán a los tutores legítimos de los mismos, de acuerdo con lo que a este respecto establece el Código Civil; pero si los destinatarios estuvieren recluidos en algún establecimiento de beneficencia, la entrega se hará al administrador del mismo, bajo su responsabilidad.

ARTICULO 460.—Las correspondencias dirigidas a alguna oficina pública, se entregarán al jefe de ella, o a la persona que éste designe por escrito.

ARTICULO 461.—Las correspondencias dirigidas a los menores de edad, se entregarán indistintamente a los propios destinatarios o a quien ejerza sobre ellos la patria potestad.

ARTICULO 462.—Las correspondencias dirigidas a personas que residan en hoteles, casas de huéspedes, fábricas y otros establecimientos similares, se entregarán por conducto del administrador o encargado de los mismos, quien estará obligado a devolverlas a la Oficina de Correos respectiva, cuando no fueren recibidas por los destinatarios en un plazo de ocho días.

ARTICULO 463.—En los lugares en que no haya oficinas de Correos la entrega y recibo de las correspondencias se hará por las autoridades locales o por las per-

sonas o instituciones que especialmente autorice la Dirección General de Correos y Telégrafos.

ARTICULO 464.—Si habiendo dos o más personas de un mismo nombre y apellido, alguna de ellas abriere o recibiere correspondencias que no le pertenezcan, estará obligada a devolverlas con la anotación correspondiente en el sobre o envoltura, a la Oficina de Correos, y esta las hará llegar a poder del verdadero destinatario con las explicaciones del caso.

ARTICULO 465.—En caso de que a la vez ocurran dos o más personas a una Oficina de Correos, alegando tener derecho a la entrega de una misma correspondencia, se suspenderá dicha entrega hasta que se decida la controversia por la autoridad competente.

ARTICULO 466.—Si alguna autoridad judicial decretare que se suspenda la entrega de determinada correspondencia o que se le entregue a ella misma, o a otra persona distinta de aquella a quien sea dirigida, y esa resolución se comunicare por escrito y para su cumplimiento a la Oficina de Correos y Telégrafos respectiva, ésta obedecerá la orden bajo la responsabilidad del juez que la haya dictado.

ARTICULO 467.—Las correspondencias ordinarias y registradas permanecerán a disposición de los interesados durante los plazos que fije el reglamento respectivo.

CAPITULO X

Rezagos

ARTICULO 468.—Las correspondencias que dentro de los plazos que determinen los reglamentos, no pudieren ser entregadas a los destinatarios o remitentes, se enviarán a la Dirección General de Correos y Telégrafos con el carácter de rezagos. Dichas correspondencias estarán sujetas a ser vendidas, rematadas, destruidas, o a ser objeto de cualquier acto de disposición por parte del correo, en los términos de las disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 469.—De las correspondencias caídas en rezagos que contengan valores o documentos de importancia, se formarán listas que serán publicadas por las administraciones del Ramo, por el plazo que fije el reglamento, y cumplido este requisito se procederá en los términos del artículo anterior.

CAPITULO XI

De los envíos irregulares

ARTICULO 470.—Se entienden por envíos irregulares para los efectos de esta ley:

- I.—Las correspondencias no franqueadas;
- II.—Las que carezcan en la abstracción de dirección;
- III.—Las que tengan dirección insuficiente, errónea o incomprensible;
- IV.—Las que no tengan un empaque adecuado al contenido;

V.—Los envíos que contengan correspondencias de uno o más remitentes para diversos destinatarios o las de diversos remitentes para el mismo destinatario, cuando no estén franqueadas separadamente con el porte que corresponda a cada pieza, y

VI.—Los que se despachan en sobres con ventanilla transparente cuando no se reúnan las condiciones que determine el reglamento.

Las correspondencias a que se refiere este artículo recibirán el tratamiento que determine el reglamento.

CAPITULO XII

Servicio de correspondencias certificadas

ARTICULO 471.—El servicio de correspondencias registradas, consiste en la conducción de los envíos que circulen por Correo mediante registros especiales para cada pieza, estando obligadas las oficinas postales a otorgar al remitente una constancia del depósito y a recabar la firma del destinatario para comprobar su entrega.

ARTICULO 472.—Los remitentes de correspondencias registradas, además de los derechos que esta ley concede a los de correspondencias ordinarias, tendrán el de recibir por cada pieza registrada que se extravíe, siempre que la pérdida no sea originada por casos fortuitos o de fuerza mayor, una indemnización de cinco pesos por las de primera clase, y de dos pesos por las de tercera o cuarta clases. Tratándose de los envíos de quinta clase, la indemnización será por el valor real de la pérdida, pero sin que pueda, en ningún caso, excederse de la cantidad de diez pesos.

ARTICULO 473.—Cesará toda responsabilidad para el Correo respecto de las correspondencias perjudicadas:

I.—Cuando se hayan entregado a las personas que tengan derecho a recibirlas;

II.—Por haberse dispuesto de las piezas en rezagos, vencidos los plazos reglamentarios, sin haber sido reclamadas o cuando haya transcurrido un año a partir de la fecha del depósito, sin que se haya hecho reclamación;

III.—Por haber transcurrido seis meses, contados desde la fecha en que se hubiere decretado y notificado, conforme al reglamento, la indemnización a que se refiere el artículo anterior, sin que el interesado haya ocurrido a cobrar su importe, y

IV.—Por pérdidas de las correspondencias certificadas ocasionadas por caso fortuito o fuerza mayor, salvo lo dispuesto especialmente para seguros postales.

ARTICULO 474.—En los casos de extravío de correspondencias registradas, exentas de franqueo, no habrá lugar a la indemnización de que trata el artículo 472 de esta ley.

CAPITULO XIII

Del servicio de entrega inmediata

ARTICULO 475.—El servicio de entrega inmediata consiste en la preferencia que para su despacho y entrega se concede a las correspondencias que se depositen con tal carácter.

Todos los envíos de esta índole quedarán sujetos a las disposiciones que rijan en el servicio a que correspondan, con la única excepción de la preferencia y rapidez en su trámite y entrega.

CAPITULO XIV

Del servicio postal aéreo

ARTICULO 476.—La conducción de correspondencias por la vía aérea, se sujetará a las disposiciones generales siguientes:

I.—La entrega de las correspondencias del servicio aéreo se efectuará en el primer reparto siguiente a su

da a la Oficina destinataria, salvo las que hayan cubierto el servicio de entrega inmediata, que deberán distribuirse con la preferencia y celeridad establecidas para el último servicio;

II.—Las reexpediciones, devoluciones y envíos a reexpedidos, se efectuarán por los medios de conducción ordinarios, salvo el caso de que los interesados hubieren cubierto previamente el porte aéreo que corresponda al nuevo recorrido, y

III.—Las demás que establezcan los reglamentos.

ARTICULO 477.—El Correo no asume responsabilidad alguna para con los remitentes de las correspondencias del servicio aéreo cuando por casos fortuitos o fuerza mayor se suspendan o retarden los vuelos.

CAPITULO XV

Del servicio de reembolsos

ARTICULO 478.—El servicio de reembolsos consiste en la conducción de un envío que sólo podrá entregarse al destinatario, previo pago que éste haga, por medio de giros postales o telegráficos o vales postales a favor del remitente, del valor que éste hubiere señalado a la pieza en el momento de su depósito.

ARTICULO 479.—Además de los derechos que esta Ley y sus Reglamentos conceden a los remitentes de toda clase de correspondencias, tratándose de envíos gravados con reembolso, tendrán los que en seguida se señalan:

I.—Modificar el importe del reembolso primitivamente señalado o retirarlo en absoluto, siempre que el envío no se hubiere entregado al destinatario; pero sin que en estos casos el Ramo asuma más responsabilidad que la que señala la parte final del artículo 478, y

II.—Percibir una indemnización por el extravío de un reembolso cuando no sea motivado por caso fortuito o de fuerza mayor, cuya indemnización se fijará de acuerdo con el valor del objeto perdido, aunque el monto de la indemnización no podrá exceder de veinte pesos, salvo en los casos en que el envío se hubiere depositado con el carácter de seguro postal.

ARTICULO 480.—La entrega de los envíos sujetos a reembolso deberá hacerse, precisamente, a cambio del giro o vale postal respectivo, quedando prohibido en lo absoluto, a los empleados de Correos aceptar dinero en efectivo, pagarés, libranzas, cheques o cualquier otro documento.

CAPITULO XVI

Servicio de seguros postales

ARTICULO 481.—El servicio de seguros postales consiste en la obligación que contrae el Correo de responder aun en los casos fortuitos o de fuerza mayor, por deterioro, merma o pérdida parcial, o bien por el valor íntegro de la pieza que se la haya confiado para su conducción, en los términos del reglamento respectivo.

En ningún caso las indemnizaciones que se paguen excederán de la cantidad en que se asegure el envío.

ARTICULO 482.—Los remitentes de seguros postales están obligados:

I.—A declarar con exactitud el contenido y valor real de sus envíos; sin embargo, es facultativo para los interesados fijar el valor del seguro en cantidad menor en los casos del seguro parcial o limitado, y

II.—A presentar sus envíos abiertos cuando se trate de billetes de banco, moneda y toda clase de valores al portador.

ARTICULO 483.—Las reclamaciones por deterioro o pérdida parcial o total de los seguros postales, deberán presentarse por los remitentes dentro del plazo de un año, contado desde la fecha del depósito del envío.

ARTICULO 484.—En casos excepcionales y a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, se concederán a los destinatarios el pago del seguro en sustitución del remitente.

ARTICULO 485.—Cesará la responsabilidad del Correo respecto de los seguros postales:

I.—Por la entrega de los envíos a persona legalmente capacitada para recibirlos;

II.—Por el transcurso del plazo a que se refiere el artículo 483 sin que se hubiere presentado reclamación alguna;

III.—Si los interesados no se presentan a cobrar la indemnización una vez transcurrido el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se hubiere decretado y notificado, en los términos del reglamento, y

IV.—Por el pago de la indemnización correspondiente.

CAPITULO XVII

Servicio postal de ahorros

ARTICULO 486.—Los fondos del servicio postal de ahorros sólo podrán ser destinados al pago de los depósitos que se hagan y prestaciones inherentes al mismo servicio.

ARTICULO 487.—Por todo depósito de dos pesos o mayor cantidad que se haga, se abonará, a contar del día primero del mes siguiente, a su fecha, el interés que fije el Ejecutivo Federal, siempre que dicho depósito no se retire antes de tres meses, contados desde el día en que comience a devengar intereses.

En ningún caso se abonarán intereses por cantidades mayores de dos mil pesos.

ARTICULO 488.—Los ahorros menores de dos pesos se harán por medio de timbres especiales que se adherirán en tarjetas que las oficinas de correos y telégrafos proporcionarán gratuitamente.

ARTICULO 489.—Los menores de edad podrán obtener certificados de ahorros, sin la intervención de sus padres o tutores, pero no los podrán hacer efectivos sin esa intervención, salvo cuando hayan cumplido dieciséis años de edad.

ARTICULO 490.—Las oficinas de correos y telégrafos no podrán abrir cuentas de ahorro a instituciones o firmas comerciales.

ARTICULO 491.—La Dirección General de Correos y Telégrafos administrará el servicio postal de ahorros.

CAPITULO XVIII

Servicio de giros postales

ARTICULO 492.—Los giros postales para su validez, deberán llevar una numeración progresiva, expresar el nombre de la Oficina expedidora, la fecha de expedición, nombre del beneficiario, valor del giro expresado con número y letra y oficina que deba verificar el pago. Dichos giros estarán autorizados con la firma autógrafa del je-

fe de la oficina expedidora y llevarán el sello fechador de la misma oficina y no deberán contener alteraciones.

ARTICULO 493.—En los casos de extravío de giros postales, el remitente tendrá derecho a que se le expida un duplicado, y en casos excepcionales hasta un triplicado, conforme al reglamento, que surtirán los mismos efectos legales que el original.

ARTICULO 494.—Las personas que otorguen comendamientos para el cobro de un giro postal en favor de quien no fuere el verdadero beneficiario, estarán obligadas a reintegrar al correo el importe del giro cobrado indebidamente, sin perjuicio de las penas en que pueden incurrir en el caso de delito.

ARTICULO 495.—El derecho al cobro de los giros postales prescribe en un plazo de tres años contados desde la fecha de su expedición.

ARTICULO 496.—Los giros postales circulares no se expedirán por cantidades menores de cien pesos, ni mayores de cinco mil, y serán pagaderos parcial o totalmente en cualquier Administración de Correos y Telégrafos autorizada para desempeñar el servicio de giros postales.

ARTICULO 497.—En los casos de extravío de un giro postal circular, podrá expedirse un duplicado, pero sólo con orden expresa de la Dirección de Correos y Telégrafos y hasta que ésta haya obtenido datos precisos acerca de las cantidades cobradas a cuenta de dicho giro.

ARTICULO 498.—Los beneficiarios de giros postales circulares, estarán obligados a otorgar recibo por las cantidades que se les paguen a cuenta y a entregar el giro y la tarjeta de identificación correspondiente a la Oficina que les haga efectivo el saldo.

CAPITULO XIX

Servicio de vales postales

ARTICULO 499.—Los vales postales serán de valor fijo, según lo determine el reglamento respectivo.

ARTICULO 500.—Los vales postales contendrán los siguientes datos:

I.—Nombre de la oficina que los expida, fecha de expedición, nombre del beneficiario, oficina a cargo de la cual se soliciten y firma del jefe de la oficina expedidora.

ARTICULO 501.—Los vales postales no serán endosables.

En caso de extravío podrán expedirse duplicados por las oficinas de origen en la forma que prescriba el reglamento respectivo.

ARTICULO 502.—El importe de los vales postales podrá reintegrarse al remitente previo recibo extendido al reverso del vale original o de su duplicado.

ARTICULO 503.—El derecho al cobro de vales postales prescribe en tres años, contados desde la fecha de su expedición.

CAPITULO XX

Tarjetas de identidad

ARTICULO 504.—Las tarjetas de identidad se expedirán conforme a los modelos de la Convención Postal Universal.

ARTICULO 505.—Las tarjetas de identidad podrán expedirse por todas las Administraciones de Correos y

Telégrafos. La vigencia de las tarjetas, así como el precio y demás condiciones de las mismas, estarán de acuerdo con las determinaciones de la Convención Postal Universal.

CAPITULO XXI

Cheques postales para viajeros

ARTICULO 506.—Los cheques postales para viajeros sin libramientos nominativos, endosables, con valores de cinco, diez, veinte, cincuenta y cien pesos.

Estos cheques estarán autorizados con la firma autógrafa de los jefes de las Oficinas de Correos y Telégrafos que los expidan y serán pagados a la vista y sin previo aviso en cualquiera de las Oficinas que la Dirección de Correos y Telégrafos haya autorizado para el desempeño del servicio de giros postales.

ARTICULO 507.—Los cheques postales para viajeros se expedirán en cantidades ilimitadas, dentro de los valores que fija el artículo anterior, y causarán el prenda que señale el Ejecutivo de la Unión.

ARTICULO 508.—Prescribe el cobro de los cheques para viajeros, en un plazo de tres años contados desde la fecha de su expedición.

ARTICULO 509.—En los casos de robo o extravío de cheques postales para viajeros, no se expedirán duplicados, pero su importe será reintegrado a quien justifique tener derecho a ello, de acuerdo con las leyes respectivas.

CAPITULO XXII

Contestación por cobrar de propaganda comercial

ARTICULO 510.—El servicio a que se refiere este capítulo, se usará previa autorización de la Dirección de Correos y Telégrafos para enviar dentro de la propaganda comercial impresa sobres o tarjetas para la contestación, sin que dichos sobres o tarjetas lleven los timbres de franqueo.

Los timbres correspondientes serán cubiertos por el mismo remitente de la propaganda en el momento que le sean entregadas las respuestas de sus clientes.

Las cuotas y demás disposiciones de este servicio las fijará el reglamento respectivo.

CAPITULO XXIII

Servicio de correogramas y entregas extrarrápidas a domicilio

ARTICULO 511.—El servicio a que se refiere este capítulo consiste en entregar con extraordinaria celeridad, mensajes y toda clase de objetos que pueda transportar el Correo conforme a la presente ley.

Este servicio será desempeñado por personal contratado para el efecto en los términos que establezca el reglamento respectivo.

CAPITULO XXIV

De la conducción de correspondencias

ARTICULO 512.—La conducción de correspondencias se hará de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones reglamentarias respectivas, observándose respecto

celebración de contratos, las normas que establece el capítulo.

ARTICULO 513.—Los contratos para el transporte de correspondencias se otorgarán en documento privado. El valor de la remuneración que se estipule, la duración de los mismos no será menor de un ni mayor de cuatro.

ARTICULO 514.—Los contratos se adjudicarán en favor del solicitante que mejores condiciones ofrezca y de mayores garantías, prefiriéndose en igualdad de condiciones al que ya hubiere sido contratista, si cumplidamente durante la vigencia de su contrato con los compromisos que contrajo.

ARTICULO 515.—Los contratistas, aun cuando sean extranjeros, estarán sujetos a la jurisdicción de los Tribunales de la República, y nunca podrán alegar, respecto de sus contratos, de conducción de correspondencias o de asuntos relacionados con éstos, derecho alguno de exención, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los mismos derechos y medios de hacerlos valer, que los que las leyes de la República concedan a los mexicanos.

ARTICULO 516.—Queda terminantemente prohibido, bajo pena de nulidad, ceder en todo o en parte, los derechos y obligaciones de un contrato para el transporte de correspondencias sin consentimiento expreso de la Secretaría de Comunicaciones.

ARTICULO 517.—El cumplimiento de los contratos que se refiere este capítulo deberá garantizarse por medio de fianzas o depósitos en efectivo, en los términos del artículo 17 de esta ley.

ARTICULO 518.—Los empleados del Ramo de Correos y Telégrafos, no podrán ser contratistas de Correos ni representantes o agentes de éstos, bajo pena de destitución.

ARTICULO 519.—Todas las autoridades están obligadas a prestar auxilio dentro de la esfera de sus atribuciones, a los empleados, conductores o contratistas del servicio postal que lo solicitaren, para facilitar el transporte de correspondencias, evitar que se interrumpa o tarde el servicio por cualquier causa, averiguar las pérdidas o extravíos que las correspondencias sufrieren y proteger a dichos servicios en caso de delito, procediendo de acuerdo con sus facultades contra las personas que actúen como responsables.

ARTICULO 520.—Para llevar a efecto la detención de empleados contratistas o conductores postales que conduzcan correspondencias, es necesario que la autoridad encargada de la detención provea la forma en que las correspondencias confiadas al detenido continúen su curso con la mayor rapidez y seguridad posible, hasta la Oficina de Correos más próxima.

ARTICULO 521.—Los conductores de correspondencias postales y telegráficas y los medios de que hagan uso para el transporte de las mismas, tendrán preferencia en el tránsito de las calles, caminos, vados, puentes, etc., respecto de cualquier otro viajero y sus vehículos, con excepción de los que pertenezcan al Cuerpo de Bomberos, Ambulancias de la Policía o Instituciones de Beneficencia.

CAPITULO XXV

Disposiciones generales

ARTICULO 522.—Además de los servicios a que se refiere la presente ley, el Correo desempeñará todos los nuevos servicios que el Ejecutivo de la Unión estime conveniente establecer.

LIBRO SEPTIMO

Sanciones

CAPITULO UNICO

ARTICULO 523.—El que sin concesión o permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas construya o explote vías federales de comunicación, perderá, en beneficio de la Nación, las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación y pagará una multa de cincuenta a cinco mil pesos, a juicio de la misma Secretaría. Igual sanción tendrá el que ocupe la zona federal y la playa de las vías flotables o navegables sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones.

ARTICULO 524.—Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

Tan luego como la Secretaría de Comunicaciones tenga conocimiento de la infracción, procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación de la vía de comunicación, ocupación de la zona federal o playas, de las vías flotables o navegables, poniéndolos bajo la guarda de un interventor especial, previo inventario que se formule. Posteriormente al aseguramiento se concederá un plazo de diez días al presunto infractor para que presente las pruebas y defensas que estime pertinentes en su caso; y pasado dicho término la Secretaría de Comunicaciones dictará la resolución que corresponda.

ARTICULO 525.—El que indebidamente ejecute obras que invadan o perjudiquen una vía federal de comunicación, pagará una multa de cincuenta a dos mil pesos a juicio de la Secretaría de Comunicaciones, más los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

ARTICULO 526.—La infracción del artículo 48 de esta ley se sancionará con multa de doscientos a mil pesos, sin perjuicio de que la Secretaría acuerde la suspensión de los servicios en los casos en que lo estime conveniente.

ARTICULO 527.—La expedición o aplicación de horarios, tarifas y demás documentos relacionados con el público que no hayan sido previamente aprobados por la Secretaría de Comunicaciones, se castigará con multa de cien a mil pesos, por cada infracción.

ARTICULO 528.—El que indebidamente autorice o contrate servicios conforme a tarifas distintas de las aplicables al caso, será castigado con multa de cien a quinientos pesos por cada infracción. Si con el fin de ocultar la infracción se asentaren partidas falsas en los libros o se expidiera carta de portes u otro documento igualmente falso, la pena será de dos meses a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos.

ARTICULO 529.—Se impondrá multa de cincuenta a quinientos pesos por cada infracción:

I.—A las empresas que no cumplan con la obligación de publicar sus tarifas como lo ordena el artículo 55 fracción III de esta ley, y

II.—A las empresas que se nieguen a establecer tarifas unidas y en virtud de esa negativa, continúen aplicando tarifas locales.

ARTICULO 530.—Los errores en la aplicación de las tarifas no están comprendidos en las disposiciones penales de esta ley; pero las empresas estarán obligadas a devolver lo que hayan cobrado indebidamente y si se rehusaren a hacerlo, se les impondrá multa de cincuenta a dos mil pesos, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones.

ARTICULO 531.—El que sin la debida autorización de la empresa vendiere o enajenare por cualquier título un boleto personal, incurrirá en multa de veinte a cincuenta pesos por cada boleto enajenado.

Si además, se alterase el nombre de la persona a quien originariamente se hubiere expedido el boleto, se aplicará la pena de un mes a un año de prisión o multa de cincuenta a doscientos pesos.

ARTICULO 532.—El empleado que sin autorización de la empresa expidiere algún pase, será castigado con prisión de un mes a un año y multa de cincuenta a quinientos pesos. Igual sanción se aplicará al que enajene un pase o lo use indebidamente.

ARTICULO 533.—Los que dañen, perjudiquen o destruyan las vías generales de comunicación o los medios de transporte o interrumpan los servicios de unas y otros, serán castigados con multa de cincuenta a cinco mil pesos y con las sanciones especiales que para estos casos establece el Código Penal.

ARTICULO 534.—El que indebidamente y sin el propósito de interrumpir o perjudicar las vías generales de comunicación arroje en ellas cualquier obstáculo, impida sus desagües, descargue aguas, tale, pade o maltrate los árboles del derecho de vía, incurrirá en multa de veinticinco a doscientos pesos.

ARTICULO 535.—A los conductores de toda clase de vehículos que manejen o tripulen estos en vías generales de comunicación sin haber obtenido los certificados de capacidad física y aptitud o sin las licencias exigidas por la ley, se les aplicará por la primera infracción multa hasta de mil pesos. En casos de reincidencia incurrirán en la pena de quince días a un año de prisión.

En las mismas penas incurrirá el empresario o dueño del vehículo que autorice o consienta su manejo o tripulación sin que el conductor posea los certificados y licencias mencionados en dicho artículo.

ARTICULO 536.—Se impondrán de quince días a dos años de prisión, o multa de diez a cinco mil pesos, al que de cualquier modo destruya, inutilice, apague, quite o cambie una señal establecida para la seguridad de las vías generales de comunicación o medios de transporte.

El que coloque intencionalmente señales que puedan ocasionar la pérdida o grave deterioro de vehículos en circulación, será castigado con prisión de uno a cinco años.

Si se ocasionaren los accidentes mencionados, se aplicarán las reglas de acumulación con el delito o delitos que resulten consumados.

ARTICULO 537.—Los conductores y demás tripulantes que intervengan en el manejo de vehículos, si conducen estos en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante, incurrirán, por la primera infracción en multa de cincuenta hasta mil pesos. En caso de reincidencia se les impondrá la pena de quince días a un año de prisión, y perderán el derecho de la licencia correspondiente por un término de uno a cinco años.

ARTICULO 538.—El monto de las sanciones que impongan a los conductores de vehículos y el de la responsabilidad civil que derive por daños causados a terceras personas con motivo del manejo de los mismos vehículos, será garantizado con el valor de éstos, a cuyo efecto las autoridades correspondientes podrán retenerlos hasta en tanto se cubran, por el responsable, las sanciones e indemnizaciones a que hubiere lugar o se otorgue fianza bastante para responder de las mismas; en caso contrario, se procederá al remate del vehículo y con el producto se pagará el importe de las sanciones o indemnizaciones.

ARTICULO 539.—A los propietarios de vehículos particulares que hagan en éstos servicio de transporte de pasajeros o de carga, sin contar con la concesión o permiso respectivo en los términos de esta ley, se les impondrá como pena la pérdida del vehículo y una multa de cincuenta a cinco mil pesos, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones.

En este caso se seguirá el procedimiento que indica el artículo 524 de esta ley.

ARTICULO 540.—A las empresas de vías generales de comunicación y medios de transporte, que se nieguen a enlazar sus líneas, dentro del plazo que fije la Secretaría de Comunicaciones, se les impondrá una multa hasta de diez pesos diarios en el primer mes, hasta de cien pesos en el segundo y hasta de doscientos pesos diarios en el tercero y en los siguientes, por todo el tiempo de la desobediencia, sin perjuicio de que si la Secretaría lo estima conveniente, se aplique el procedimiento señalado en el artículo 47 para la ejecución de las obras necesarias.

ARTICULO 541.—La infracción a los artículos 61 y 132 se sancionará con multa hasta por la cantidad de cinco mil pesos a juicio de la Secretaría de Comunicaciones.

ARTICULO 542.—Se impondrá multa de veinte a quinientos pesos al propietario de una embarcación o aeronave que dentro del plazo de veinte días no dé cuenta a la Secretaría de Comunicaciones de los cambios de propiedad o gravámenes impuestos a dichos medios de transporte.

ARTICULO 543.—El capitán que conduzca embarcación no inscrita en los libros de matrícula o con patente de navegación o certificado de matrícula que no le corresponda, o con documentos falsos o sin permiso o concesión de la Secretaría de Comunicaciones, será castigado con pena de un mes a dos años de prisión.

ARTICULO 544.—La infracción del artículo 280 de la presente ley se castigará con la misma pena que señala el artículo anterior.

ARTICULO 545.—En las mismas penas que establece el artículo 543 incurrirá el capitán o patrón de una embarcación que continuare la navegación, cuando aquella hubiese sido declarada inútil.

ARTICULO 546.—El capitán de una embarcación o piloto de una aeronave que se salga de un puerto, cuando

al tiempo o previsión, de él se le prohíba salir, su prisión de tres meses a un año, si no hubiere cometido ese motivo algún otro delito; en caso contrario, se aplicarán las reglas de acumulación. La misma pena se impondrá al capitán de puerto, jefe de campo, consignatario o propietario que hubiere ordenado la salida de la embarcación o aeronave.

ARTICULO 547.—Los capitanes de embarcaciones debiendo utilizar servicios de pilotaje se abstengan de ellos, incurrirán en multa de cincuenta a mil pesos, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones, sin perjuicio de las penas que corresponda, si por tal omisión se cometiese algún delito.

ARTICULO 548.—Se castigará con multa hasta de cinco mil pesos la infracción de lo dispuesto en los artículos 191, 224 y 291.

ARTICULO 549.—Cuando el capitán de alguna embarcación no compruebe debidamente el motivo de su arribada, será condenado a pagar una multa de cincuenta a mil pesos.

ARTICULO 550.—El capitán que infrinja lo dispuesto en el artículo 266, será juzgado por el delito de homicidio por imprudencia, en caso de que hubiere pérdida de vidas por falta del auxilio solicitado. En todo caso se le impondrá una multa de cincuenta a cinco mil pesos.

ARTICULO 551.—El propietario, consignatario o capitán de alguna embarcación mercante mexicana que al haber obtenido antes la dimisión de la bandera nacional, la abandone o matricule en otra nación, será condenado a pagar multa de cien a cinco mil pesos, lo mismo que cuando enajene la embarcación a algún extranjero sin cumplir con ese requisito.

ARTICULO 552.—El que maliciosamente altere el rumbo ordenado por el capitán de una embarcación, será responsable de los perjuicios que se ocasionen y sufrirá, además, prisión hasta de noventa días; pero si ese acto ocasionare algún accidente marítimo, se aplicarán las reglas de acumulación.

ARTICULO 553.—Los agentes auxiliares de la Policía Marítima y Territorial y los celadores del Resguardo Marítimo, en su caso, que no cumplan con la debida oportunidad las órdenes legítimas de la autoridad marítima, sufrirán una multa hasta por el importe de siete días del sueldo que devenguen; pero si la falta de cumplimiento de la orden da lugar a la comisión de un hecho delictivo, el empleado responsable será destituido, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido.

ARTICULO 554.—El capitán o armador de alguna embarcación que ostente en ella banderas o distintivos que no le correspondan o que no estén aprobados por la Secretaría de Comunicaciones, sufrirá una multa hasta por la cantidad de mil pesos.

ARTICULO 555.—La circulación de aeronaves no inscritas en el registro de la Secretaría de Comunicaciones, se castigará con una multa de doscientos a mil pesos. En la misma pena incurrirán los propietarios de aeronaves extranjeras que sin autorización previa del Gobierno Mexicano, vuelen, aterricen o acuatiquen dentro de las fronteras del país, o en aguas territoriales mexicanas, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor.

ARTICULO 556.—La contradicción a lo dispuesto en el artículo 320, se sancionará con multa de veinte a cien pesos.

ARTICULO 557.—La inscripción simultánea de una aeronave en el registro de la Secretaría de Comunicaciones y en algún otro registro extranjero, se sancionará con multa de cincuenta a quinientos pesos.

ARTICULO 558.—La infracción del artículo 327 será castigada con un mes a dos años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos.

ARTICULO 559.—Se impondrá multa de cien a mil pesos y suspensión de licencias de uno a seis meses:

I.—A las tripulaciones de toda clase de aeronaves que no cumplan con las disposiciones relativas a seguridad general, con las reglas sobre luces y señales y con las relativas al tránsito; y

II.—A los que vuelen sobre el territorio nacional o sus aguas territoriales, sin que la seguridad de sus aeronaves haya sido certificada en la forma establecida por esta ley, su reglamento o en disposiciones ulteriores.

ARTICULO 560.—Se aplicarán de cincuenta a cien pesos de multa:

I.—A los que conduzcan aeronaves que carezcan de distintivos o marcas de nacionalidad y de matrícula; y

II.—A los que conduzcan aeronaves sin llevar a bordo los documentos requeridos por la Ley.

ARTICULO 561.—Se castigará con multa hasta de cinco mil pesos y suspensión de licencias hasta por seis meses:

I.—A los que transporten en aeronaves para usarlos a bordo, aparatos fotográficos o de cualquiera otra clase, destinados al levantamiento de planos sin la debida autorización. En este caso, se decomisarán dichos aparatos;

II.—A los que admitan, en cualquier medio de transporte, explosivos, armas o municiones de guerra, sin la autorización legal correspondiente;

III.—A los que vuelen sobre cualquier lugar habitado a menos de quinientos metros de altura; y

IV.—A los pilotos de aeronaves que sin tener licencia conduzcan pasajeros.

ARTICULO 562.—El que indebidamente vuele en zonas prohibidas incurrirá en multa de cincuenta a mil pesos.

ARTICULO 563.—Se impondrá multa de cincuenta a mil pesos y suspensión de licencia de uno a seis meses, a los pilotos que realicen vuelos de acrobacia, rasantes o de exhibición, sobre cualquier lugar habitado o concurrido.

ARTICULO 564.—Se impondrá una multa de cincuenta a dos mil pesos, al que arroje injustificadamente, de una aeronave durante su vuelo, objetos o lastres; igual pena se aplicarán al comandante o jefe de la aeronave, sin perjuicio de las penas establecidas en el Código Penal si del hecho anterior resultare la comisión de algún otro delito.

ARTICULO 565.—Se impondrá multa de veinte a doscientos pesos a los tripulantes de aeronaves que, sin la autorización requerida por la Ley, realicen vuelos de prueba o de demostración técnica.

ARTICULO 566.—Al que sin causa justificada se negare a aterrizar requerido para ello por la autoridad

y al que viole el artículo 317, fracción III, se le aplicará de un mes a un año de prisión y multa de cincuenta a cinco mil pesos.

ARTICULO 567.—Al que infrinja las disposiciones contenidas en los artículos 345 y 346 se le aplicará de uno a cinco años de prisión y perderá, en beneficio de la Nación, la aeronave que destine a las actividades a que se refieren dichos artículos.

ARTICULO 568.—La falta de cumplimiento de las disposiciones legales respectivas a faros y señales por parte del personal encargado de su cuidado, se castigará con dos meses a un año de prisión.

ARTICULO 569.—Serán aplicables a la navegación aérea, en su caso, las disposiciones del Código Penal relativas a piratería.

ARTICULO 570.—Se impondrán de quince días a cuatro años de prisión al que inundare en todo o en parte un aeródromo o arrojar sobre él aguas de modo que causen daño.

ARTICULO 571.—Se castigará con la pena que señala el Código Penal para el delito de revelación de secretos, al que indebidamente y en perjuicio de otro, intercepte, divulgue, revele o aproveche los mensajes, noticias o informaciones que escuche y que no estén destinados a él o al público en general.

Los concesionarios o permisionarios de comunicaciones eléctricas que infrinjan lo dispuesto en el artículo 384 serán castigados con prisión de quince días a un año y multa de diez a mil pesos.

ARTICULO 572.—Las personas que hagan uso de los servicios telegráficos y radiotelegráficos para la transmisión de noticias internacionales cuya exclusividad corresponda a las agencias autorizadas, se harán acreedoras a las penas que para el delito de fraude señala el Código Penal.

Las Oficinas de Comunicaciones Eléctricas sólo transmitirán ese género de comunicaciones cuando provengan de agencias de noticias que acrediten ante la Dirección General de Correos y Telégrafos, tener contratada la adquisición de noticias internacionales.

ARTICULO 573.—Se impondrá multa de veinticinco a cien pesos o prisión de ocho días a un mes, al que indebidamente y no de manera habitual, realice el servicio de transporte o distribución de correspondencia reservado al Gobierno Federal.

ARTICULO 574.—Al que indebidamente y con el carácter de empresario establezca o desempeñe el transporte o distribución a que se refiere el artículo anterior, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cincuenta a cinco mil pesos. En la misma pena incurrirá quien indebidamente explote servicios públicos de correspondencia por los sistemas de comunicación eléctrica que están reservados exclusivamente al Gobierno Federal.

ARTICULO 575.—Al que emplee los servicios de correspondencia indebidamente desempeñados por las empresas o personas citadas en los dos artículos anteriores, se le impondrá multa de veinticinco a cien pesos o prisión de ocho días a un mes.

ARTICULO 576.—Se aplicará de un mes a un año de prisión o multa de cincuenta a mil pesos al que indebidamente abra, destruya o substraiga alguna pieza de correspondencia cerrada, confiada al Correo.

ARTICULO 577.—Si el delito a que se refiere el artículo anterior fuere cometido por algún funcionario o empleado del Correo la pena será de dos meses a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos, quedando, además, destituido de su cargo.

ARTICULO 578.—A los empleados de comunicaciones eléctricas y postales que indebidamente proporcionen informes acerca de las personas que sostengan relaciones por esos medios de comunicación, se les aplicarán de diez días a tres meses de prisión y quedarán, además, destituidos de su cargo.

ARTICULO 579.—El que indebidamente utilice las franquicias postal o telegráfica, cubrirá cinco veces el importe de la cuota correspondiente, y, en caso de reincidencia, si se tratare de un empleado del Gobierno Federal, de los Estados o Municipios, será destituido de su cargo.

ARTICULO 580.—Al empleado de correos que quite y aproveche indebidamente los timbres que cubran el franqueo y derechos postales de las correspondencias que circulen por Correo, se le aplicarán de dos a ocho meses de prisión y será destituido de su empleo.

ARTICULO 581.—Será castigado con la pena de un mes a tres años de prisión:

I.—El que borrar en los timbres postales, en todo o en parte, la cancelación o señal de que sirvieron ya para el pago del franqueo o derechos postales y los que utilicen nuevamente con el mismo objeto; y

II.—El que a sabiendas vendiere timbres postales en que se haya borrado, en todo o en parte, la cancelación a que se refiere la fracción anterior.

ARTICULO 582.—El que indebidamente y por una sola vez utilice timbres postales ya cancelados, en el pago del franqueo o derechos postales, pagará al Correo una cantidad equivalente al décuplo del franqueo correspondiente. En caso de reincidencia, se le aplicará la pena que establece el artículo anterior.

ARTICULO 583.—Se aplicarán de dos a seis años de prisión:

I.—Al que sin autorización del Gobierno Federal, imprima timbres postales;

II.—Al que a sabiendas pusiere en circulación o retuviere en su poder timbres falsificados;

III.—Al que altere los timbres verdaderos, con el fin de emplearlos con un valor más elevado, y

IV.—Al que fabrique o conserve en su poder matrices, útiles o materiales que tengan por objeto exclusivo la falsificación de timbres.

ARTICULO 584.—Al que robe las matrices que están destinadas para las emisiones de timbres postales, se le aplicará la misma pena a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 585.—En el caso de que los delitos a que se refieren los artículos 580, 581 y 582, fueren cometidos por un empleado del Correo en funciones, se aumentarán las penas señaladas en dichos artículos, hasta en una tercera parte, quedando, además, inhabilitado el culpable, por diez años, para volver a ser empleado del Correo.

ARTICULO 586.—Se impondrán de quince días a dos años de prisión al que indebidamente dificulte, retarde o retenga el curso de las correspondencias en una

de comunicación, o de cualquiera manera impida el y preferente transporte de las mismas.

ARTICULO 587.—El que utilice en asuntos extraños servicio postal, los pases y demás útiles destinados al exclusivo del Correo, será castigado con multa de cien pesos.

ARTICULO 588.—Los funcionarios o empleados de Correos y Telégrafos que utilicen en asuntos extraños el personal a sus órdenes, así como vehículos, armas de tiro y carga y, en general, toda clase de útiles o elementos destinados al servicio de dichos ramos, serán destituidos de sus cargos, sin perjuicio de exigirles el importe de los gastos indebidos que se hubieren erogado y de ser consignados a la autoridad competente.

ARTICULO 589.—Las órdenes de prisión dictadas contra empleados del Correo y del Telégrafo que manejen fondos públicos, no podrán ser ejecutadas antes de que los empleados hagan entrega formal de los fondos y valores que estuvieren a su cuidado, así como de los comprobantes relativos a su cuenta, sin perjuicio de aseguar convenientemente al responsable.

ARTICULO 590.—Cualquiera otra infracción a esta Ley o a sus Reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será castigada gubernamentalmente con multa hasta de cinco mil pesos que la Secretaría de Comunicaciones impondrá discrecionalmente con audiencia de los interesados.

ARTICULO 591.—Toda persona o empresa tiene derecho para poner en conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones, cualquiera violación de esta Ley. Si de las averiguaciones practicadas por ésta, apareciere que el hecho denunciado como falta constituye delito, se hará la consignación a la autoridad competente.

ARTICULO 592.—Las personas que se crean perjudicadas por algún hecho u omisión contrarios a esta Ley, además del derecho que les asiste conforme al artículo anterior, tendrán acción civil para exigir indemnización por daños y perjuicios.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1º.—Los permisionarios y trabajadores que en la fecha de publicación de esta Ley estén desarrollando actividades en la explotación de los caminos, calzadas, plazas o calzadas de jurisdicción federal, deberán organizarse en sociedades cooperativas, de conformidad con los preceptos de la propia Ley, de sus Reglamentos, de la Ley General de Sociedades Cooperativas y de las disposiciones reglamentarias de la misma, en un plazo que no podrá exceder de 360 días, contados a partir de la misma fecha de publicación de la presente Ley.

ARTICULO 2º.—Se concede un plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Ley, para que las personas o empresas que estén obligadas a ello, soliciten a la Secretaría de Comunicaciones las concesiones o permisos a que se refiere el artículo 9º fracción V de la presente Ley.

ARTICULO 3º.—Las empresas de comunicaciones marítimas que exploten servicio público de pasajeros y carga en la fecha de la publicación de esta Ley, están obligadas a presentar a la Secretaría de Comunicaciones, para su revisión, las tarifas respectivas dentro de un plazo que no excederá de tres meses, contados a partir de la fecha misma de su publicación.

ARTICULO 4º.—El cobro de los derechos de inspección telefónica a que se refiere el Decreto de 21 de noviembre de 1928, se hará por la oficina que designe la Secretaría de Comunicaciones.

ARTICULO 5º.—Las personas que exploten estaciones radiotelegráficas fijas o terrestres, auxiliares de vías generales de comunicación o de explotaciones industriales, agrícolas, mineras, comerciales, etc., deberán celebrar con la Secretaría de Comunicaciones, dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley, los contratos respectivos para que las instalaciones que operen, funcionen como incorporadas a la red nacional.

ARTICULO 6º.—Las personas que exploten vías generales de comunicación, en virtud de concesión o permiso otorgado por un Estado o Municipio, deberán solicitar concesión o permiso federal dentro de un plazo que no excederá de seis meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta Ley, acompañando copia autorizada de los documentos que prueben la cesación de los efectos jurídicos de la concesión o permiso local; pero sin que la falta de tales documentos eximan a dichas personas de las obligaciones que esta Ley les impone.

ARTICULO 7º.—Los cruzamientos con las vías generales de comunicación construidos con anterioridad a la presente Ley, serán ajustados por sus propietarios a las prescripciones del artículo 43 en el plazo que fije la Secretaría de Comunicaciones.

ARTICULO 8º.—Mientras se expide una ley sobre ferrocarriles que estén en el Distrito o Territorios Federales y otras vías federales de comunicación que no tengan el carácter de generales, dichos ferrocarriles y vías estarán sujetos a la presente Ley por conducto de la autoridad que corresponda.

ARTICULO 9º.—Las personas físicas o morales, o las simples agrupaciones de maniobristas que, al expedirse esta Ley, estén realizando en la República los servicios a que se refiere el artículo 127, conservarán la preferencia de exclusividad que les otorga el tiempo en que han desempeñado dichos servicios y, en consecuencia, las autorizaciones o permisos que debe otorgar la Secretaría de Comunicaciones conforme al propio artículo, se darán preferentemente a dichas personas o agrupaciones siempre que se ajusten a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTICULO 10.—Se derogan la Ley de Vías Generales de Comunicación de 29 de agosto de 1932, el Código Postal de 22 de abril de 1926 y todas las disposiciones reglamentarias de los mismos. Los reglamentos del primero de dichos ordenamientos serán aplicables en cuanto no se opongan a las disposiciones de esta Ley, sólo en tanto se expiden los nuevos reglamentos correspondientes.

ARTICULO 11.—Queda abrogada la Ley para el Servicio de Practicaje en los puertos, ríos, canales, lagos y lagunas de la República, de 7 de enero de 1925. El Ejecutivo Federal expedirá desde luego el Reglamento del Capítulo IX del Libro 3º de esta Ley.

ARTICULO 12.—A partir de la fecha de expedición de la presente Ley, quedarán derogadas todas las franquicias postales que se hubieren concedido con anterioridad y que no se ajusten a las disposiciones de la misma, y

ARTICULO 13.—La presente Ley entrará en vigor desde la fecha de su promulgación en el "Diario Oficial" de la Federación.

José Escudero Andrade, D. P.—José María Dávila, S. V. P.—Adán Velarde, D. S.—Vicente L. Benítez, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del

Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, Melquiades Angulo C.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento de la Marina Nacional, Roberto Gómez Maqueo.—Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Encargado del Despacho, Eduardo Villaseñor.—Rúbrica.—Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.—Presente.

DEPARTAMENTO AGRARIO

RESOLUCION en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Granada, Estado de Coahuila.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Granada, Municipio de Matamoros, Estado de Coahuila; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito fechado el 21 de diciembre de 1936, los vecinos del poblado de referencia solicitaron ampliación de ejidos, por no serles suficientes las tierras que se les concedieron por dotación para satisfacer sus necesidades agrícolas;

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, esta autoridad inició la tramitación del expediente; teniendo conocimiento los presuntos afectados de las necesidades que hay que cubrir en la región, por la publicación que se hizo del acuerdo presidencial de 6 de octubre de 1936;

RESULTANDO TERCERO.—Por resolución presidencial de fecha 20 de octubre de 1936, se dotó a este poblado con una superficie de 1,231 hectáreas de las cuales 576 hectáreas fueron de riego para beneficiar a 143 capacitados, dejándose a salvo los derechos de 18 individuos que se quedaron sin parcela ejidal, para que los ejercieran oportunamente. En el censo que se levantó en el poblado gestor con todas las formalidades de ley; resultaron 36 individuos que reúnen los requisitos establecidos por el Código Agrario para recibir dotación de tierras. De los datos técnicos aportados al expediente se vino en conocimiento de que como afectable en el presente caso se encuentra la hacienda de Granada, propiedad del señor Luis Ruiz Rivas, la que cuenta con una superficie de 150 hectáreas de riego, después de las afectaciones que la misma ha sufrido para la dotación de los poblados de Atalaya, Granada, Monte Alegre y Solima; haciéndose la aclaración de que la pequeña propiedad inafectable se respetó al propietario en el predio denominado Bilbao y Ampuero, ubicado en el Municipio de San Pedro, del mismo Estado de Coahuila.

RESULTANDO CUARTO.—Sin que el C. Gobernador del Estado hubiera dictado su fallo en este asunto, el expediente de que se trata fué turnado al Departa-

mento Agrario para su estudio y revisión, debiéndose considerar, por tanto, como fallado tácitamente en sentido negativo por el funcionario aludido.

Con los elementos anteriores el propio Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a lo dispuesto por el Código Agrario vigente y el acuerdo presidencial de 6 de octubre de 1936, dictado con el fin de resolver el problema agrario de la Comarca Lagunera;

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos por concepto de ampliación ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 36 individuos capacitados para recibir parcela ejidal, que no fueron comprendidos en la resolución presidencial de 20 de octubre de 1936, los que carecen de las tierras que les son indispensables para cubrir sus necesidades agrícolas, así como porque los terrenos concedidos en dotación han sido aprovechados en toda su extensión por la comunidad beneficiada; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción señalados por el artículo 42 del citado Ordenamiento.

CONSIDERANDO TERCERO.—Por todo lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 47, 49, 68 y 83 del Código Agrario vigente, proceda, revocando el fallo tácito negativo del C. Gobernador del Estado, conceder al poblado gestor una ampliación de 144 hectáreas de riego, que se tomarán íntegramente del predio denominado Granada, propiedad del señor José Luis Ruiz Rivas, los que se destinan para formar 36 parcelas de 4 hectáreas cada una para igual número de capacitados que existen en el poblado de referencia.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse al núcleo beneficiado que queda obligado a conservar, propagar y restaurar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada, así como a construir y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu", 47, 49, 83 y demás relativos del Código Agrario vigente y en el acuerdo presidencial de 6 de octubre de 1936, el suscrito